A/71/17*

Naciones Unidas

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones
(27 de junio a 15 de julio de 2016)

Asamblea General

Documentos oficiales
Septuagésimo primer período de sesiones
Suplemento núm. 17

---

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 6 de diciembre de 2017.

Asamblea General
Documentos oficiales
Septuagésimo primer período de sesiones
Suplemento núm. 17

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones
(27 de junio a 15 de julio de 2016)

Naciones Unidas • Nueva York, 2016

Nota

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ISSN 0251-9127

Índice

Página

I. Introducción . . . 1

II. Organización del período de sesiones . . . 1

A. Apertura del período de sesiones . . . 1

B. Composición y asistencia . . . 1

C. Elección de la Mesa . . . 3

D. Programa . . . 3

E. Aprobación del informe . . . 5

III. Examen de cuestiones relacionadas con las garantías reales mobiliarias . . . 5

A. Finalización y aprobación del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas . . . 5

1. Introducción . . . 5

2. Examen del proyecto de ley modelo (A/CN.9/884 y add.1 a 4) . . . 6

3. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias . . . 26

B. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre garantías mobiliarias . . . 30

C. Posible labor futura en el ámbito de las garantías reales mobiliarias . . . 31

D. Coordinación y cooperación . . . 31

IV. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación . . . 32

A. Finalización y aprobación de la versión revisada de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral . . . 32

1. Introducción . . . 32

2. Examen del proyecto de revisión de las Notas . . . 33

3. Aprobación del proyecto de revisión de las Notas . . . 37

4. Promoción de las Notas de la CNUDMI de 2016 sobre la organización del proceso arbitral . . . 38

B. Informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo II . . . 39

C. Creación y funcionamiento del archivo de la transparencia . . . 40

D. Posible labor futura en materia de arbitraje y conciliación . . . 42

1. Procedimientos paralelos . . . 44

2. Código de ética o de conducta para los árbitros . . . 44

3. Posible labor sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados . . . 45

4. Conclusión . . . 46

E. Guía de la Secretaría relativa a la Convención de Nueva York 47
F. Concursos de arbitraje y mediación en materia de comercio internacional 47
1. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis 47
2. Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil (Moot Madrid) 2016 48
3. Concurso de mediación y negociación 48
V. Examen de cuestiones relacionadas con la solución de controversias en línea: finalización y aprobación de las Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea 48
VI. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre los progresos en la labor del Grupo de Trabajo I 52
VII. Examen de cuestiones relacionadas con el comercio electrónico 54
A. Informe sobre los progresos en la labor del Grupo de Trabajo IV 54
B. Labor futura en el ámbito del comercio electrónico 54
C. Cooperación con la CESPAP en la esfera del comercio sin papel 57
VIII. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V 57
IX. Asistencia técnica para la reforma legislativa 59
A. Debate general 59
B. Examen de un proyecto de nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado por las Naciones Unidas a los Estados que lo soliciten para emprender reformas acertadas del derecho mercantil 61
X. Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI 63
XI. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI 66
XII. Coordinación y cooperación 67
A. Observaciones generales 67
B. Informes de otras organizaciones internacionales 69
1. Unidroit 69
2. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado 70
C. Organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI 70
XIII. Presencia regional de la CNUDMI 71
XIV. Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional 74
A. Introducción 74
B. Aplicación de las decisiones pertinentes adoptadas por la Comisión en su 48º período de sesiones 75

C. Resumen de la sesión informativa sobre el estado de derecho 77
D. Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General 78
1. Resumen de las deliberaciones de la mesa redonda sobre las prácticas de los Estados en la aplicación de los tratados multilaterales emanados de la labor de la CNUDMI 78
2. Resumen de las deliberaciones de la mesa redonda sobre medidas prácticas para facilitar el acceso a la justicia en el contexto del derecho mercantil, en particular de las MIPYME 81
3. Observaciones de la Comisión 83
XV. Programa de trabajo de la Comisión 84
A. Preparación de los textos legislativos 84
1. MIPYME 84
2. Arbitraje y conciliación 84
3. Solución de controversias en línea 85
4. Comercio electrónico 85
5. Insolvencia 85
6. Garantías reales mobiliarias 86
7. Contratación pública y desarrollo de la infraestructura 86
8. Posible coloquio sobre novedades en el ámbito del fraude comercial 87
9. Asignación de recursos de conferencias 88
B. Actividades de apoyo 88
XVI. Congreso 2017 89
XVII. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General 90
XVIII. Otros asuntos 90
A. Derecho a actas resumidas 90
B. Programa de pasantías 91
C. Evaluación del papel que desempeña la Secretaría como facilitadora de la labor de la Comisión 91
D. Métodos de trabajo 92
XIX Lugar y fecha de futuras reuniones 94
A. Quincuagésimo período de sesiones de la comisión 94
B. Período de sesiones de los grupos de trabajo 95
1. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo entre los períodos de sesiones 49º y 50º de la Comisión 95

2. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo en 2017 después del 50º período de sesiones de la Comisión 95

Anexos

I. Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea 97

II. Nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado por las Naciones Unidas a los Estados que lo soliciten para introducir reformas acertadas en el derecho mercantil 105

A. Información sobre la presente nota de orientación 105

B. Principios rectores 106

1. La labor de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional como parte de la agenda más amplia de las Naciones Unidas 106

2. Asistencia de las Naciones Unidas a los Estados que la soliciten, para evaluar su necesidad de introducir y aplicar reformas en el ámbito del derecho mercantil 106

3. Función de las Naciones Unidas en la asistencia prestada a los Estados que la soliciten para poner en práctica reformas holísticas y debidamente coordinadas del derecho mercantil 107

4. Apoyo prestado por las Naciones Unidas a los Estados que lo soliciten a fin de crear la capacidad local necesaria para poner en práctica de manera efectiva reformas acertadas del derecho mercantil 108

5. Por ser la CNUDMI el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional, las entidades de las Naciones Unidas deberían recurrir a ella para prestar apoyo, a los Estados que lo soliciten, en la aplicación de reformas acertadas en ese ámbito 109

C. Marco operacional 110

1. Marco jurídico 110

2. Instituciones públicas que participa en las reformas del derecho mercantil 111

3. El sector privado, los círculos académicos y el público en general 113

III. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 49º período de sesiones 115

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca la labor realizada por la Comisión durante su 49º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 27 de junio al 15 de julio de 2016.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el presente documento se somete a la consideración de la Asamblea y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. Declaró abierto el 49º período de sesiones de la Comisión el Sr. Serpa Soares, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, el 27 de junio de 2016.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión con 29 Estados elegidos por ella. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó el número de miembros de la Comisión de 29 a 36 Estados. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, volvió a aumentarlo, de 36 a 60 Estados. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 14 de noviembre de 2012, el 14 de diciembre de 2012, el 9 de noviembre de 2015, el 15 de abril de 2016 y el 17 de junio de 2016, son los siguientes Estados, cuyo mandato expira el día anterior al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica[1]: Alemania (2019), Argentina (2022), Armenia (2019), Australia (2022), Austria (2022), Belarús (2022), Brasil (2022), Bulgaria (2019), Burundi (2022), Camerún (2019), Canadá (2019), Chile (2022), China (2019), Colombia (2022), Côte d'Ivoire (2019), Dinamarca (2019), Ecuador (2019), El Salvador (2019), España (2022), Estados Unidos de América (2022), Federación de Rusia (2019), Filipinas (2022), Francia (2019), Grecia (2019),

[1] De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen para integrarla durante un período de seis años. De los actuales miembros, la Asamblea eligió 29 el 14 de noviembre de 2012, en su sexagésimo séptimo período de sesiones; 1 fue elegido por la Asamblea el 14 de diciembre de 2012, también en su sexagésimo séptimo período de sesiones; 23 fueron elegidos por la Asamblea el 9 de noviembre de 2015, en su septuagésimo período de sesiones; 5 fueron elegidos por la Asamblea el 15 de abril de 2016, también en su septuagésimo período de sesiones, y 2 fueron elegidos por la Asamblea el 17 de junio de 2016, también en su septuagésimo período de sesiones. En su resolución 31/99 la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de los miembros de la Comisión, decidiendo que estos asumieran sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expiraran el último día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección.

Honduras (2019), Hungría (2019), India (2022), Indonesia (2019), Irán (República Islámica del) (2022), Israel (2022), Italia (2022), Japón (2019), Kenya (2022), Kuwait (2019), Lesotho (2022), Líbano (2022), Liberia (2019), Libia (2022), Malasia (2019), Mauricio (2022), Mauritania (2019), México (2019), Namibia (2019), Nigeria (2022), Pakistán (2022), Panamá (2019), Polonia (2022), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2019), República de Corea (2019), República Checa (2022), Rumania (2022), Sierra Leona (2019), Singapur (2019), Sri Lanka (2022), Suiza (2019), Tailandia (2022), Turquía (2022), Uganda (2022), Venezuela (República Bolivariana de) (2022) y Zambia (2019).

5. Con excepción de Burundi, Colombia, Côte d'Ivoire, Filipinas, Irán (República Islámica del), Kenya, Kuwait, el Líbano, Liberia, Malasia, Mauritania, el Pakistán y Polonia, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argelia, Chipre, Finlandia, Iraq, Países Bajos, Perú, República Dominicana y Swazilandia.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

8. Además estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), European Center for Peace and Development (ECPD) y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo y Organización Marítima para África Occidental y Central (OMAOC);

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asia-Pacific Regional Arbitration Group (APRAG), Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos/Centro Internacional para la Resolución de Disputas, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Mundial de Antiguos Pasantes y Becarios de las Naciones Unidas, Association Suisse de l'Arbitrage, Cámara de Comercio Internacional (CCI), Center for International Dispute Settlement (CIDS), Centro de Arbitraje de Jerusalén (JAC), Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano, Centro Regional de Lagos de Arbitraje Comercial Internacional (Nigeria), Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), Commercial Finance Association, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Corte de Arbitraje Internacional de Londres, Factors Chain International y EU Federation for Factoring and Commercial Finance, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Inernational (GLULACI), Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Wuhan (WHU), Instituto de Derecho Mercantil/Penn State Dickinson School of Law, Instituto de Derecho Mercantil Internacional Pace (PIICL), Instituto

Internacional para la Prevención y Resolución de Conflictos, International Women's Insolvency and Restructuring Confideration (IWIRC), Inter-Pacific Bar Association, Moot Alumni Association, New York State Bar Association (NYSBA), Sociedad China de Derecho Internacional Privado, Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional, Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Unión Internacional de Transportes por Carretera y Universitat de les Illes Balears (CEDIB).

9. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos especializados en los principales temas del programa. Como su participación era decisiva para reforzar la calidad de los textos preparados por la Comisión, esta pidió a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

C. Elección de la Mesa

10. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

Presidente:	Sr. Gaston KENFACK DOUAJNI (Camerún)
Vicepresidentes:	Sr. Rodrigo LABARDINI FLORES (México) Sr. David MÜLLER (República Checa) Sr. Michael SCHNEIDER (Suiza)
Relator:	Sr. Jeffrey CHAN (Singapur)

D. Programa

11. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 1024ª sesión, celebrada el 27 de junio, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de cuestiones relacionadas con las garantías reales mobiliarias:
    a) Finalización y aprobación del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas;
    b) Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas;
    c) Posible labor futura en el ámbito de las garantías reales mobiliarias;
    d) Coordinación y cooperación.
5. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación:
    a) Finalización y aprobación de la revisión de las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*;
    b) Informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II;

c) Establecimiento y funcionamiento del archivo de la transparencia;

d) Posible labor futura en materia de arbitraje y conciliación;

e) Guía de la Secretaría sobre la Convención de Nueva York;

f) Concursos de arbitraje y mediación en materia de comercio internacional.

6. Examen de cuestiones relacionadas con la solución de controversias en línea: finalización y aprobación de las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea*.

7. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I.

8. Examen de cuestiones relacionadas con el comercio electrónico:

a) Informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV;

b) Labor futura en la esfera del comercio electrónico;

c) Cooperación con la CESPAP en la esfera del comercio sin papel.

9. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V.

10. Asistencia técnica para la reforma legislativa:

a) Cuestiones generales;

b) Examen de un proyecto de nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado por las Naciones Unidas a los Estados que lo soliciten para emprender reformas acertadas del derecho mercantil.

11. Promoción de medios para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI:

a) Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT);

b) Compendios de jurisprudencia relativa a los textos jurídicos de la CNUDMI.

12. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI.

13. Coordinación y cooperación:

a) Cuestiones generales;

b) Informes de otras organizaciones internacionales;

c) Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo.

14. Centros regionales de la CNUDMI.

15. Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional.

16. Programa de trabajo de la Comisión.

17. El Congreso de 2017.

18. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

19. Otros asuntos.

20. Lugar y fecha de futuras reuniones.

21. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Aprobación del informe

12. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en sus sesiones 1033ª, celebrada el 1 de julio, 1039ª, celebrada el 8 de julio, y 1046ª, celebrada el 15 de julio de 2016.

III. Examen de cuestiones relacionadas con las garantías reales mobiliarias

A. Finalización y aprobación del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

1. Introducción

13. La Comisión recordó que en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013[2], había confirmado la decisión que había adoptado en su 45º período de sesiones, en 2012, en el sentido de que el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) preparara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el "proyecto de ley modelo") que se basara en las recomendaciones de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (la "*Guía sobre las operaciones garantizadas*")[3] y se ajustara a todos los textos preparados por la Comisión en materia de operaciones garantizadas, entre ellos la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional* (Nueva York, 2001) (la "Convención sobre la Cesión de Créditos")[4], el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* (el "*Suplemento sobre la propiedad intelectual*")[5] y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* (la "*Guía sobre un registro*")[6].

14. La Comisión recordó también que en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, había reconocido la importancia de contar con un régimen moderno de las operaciones garantizadas para la oferta y el costo del crédito, así como la necesidad de dar orientación con urgencia a los Estados, en particular a los países con economías en desarrollo y en transición, y había pedido al Grupo de Trabajo que

---

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 194 y 332.

[3] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

[4] Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo. También disponible como Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.14.

[5] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.11.V.6.

[6] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.14.V.6.

agilizara su labor a fin de concluir el proyecto de ley modelo, incluidas las definiciones y las disposiciones sobre los valores no intermediados, y que lo sometiera a su aprobación lo antes posible[7].

15. La Comisión recordó, además, que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, había aprobado en cuanto al fondo el artículo 26 del capítulo IV del proyecto de ley modelo y los artículos 1 a 29 del proyecto de ley del registro (véase el documento A/CN.9/852) y había pedido al Grupo de Trabajo que acelerara su labor a fin de someter el proyecto de ley modelo a su examen y aprobación definitivos en su 49º período de sesiones, en 2016[8].

16. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 28º y 29º (A/CN.9/865 y A/CN.9/871, respectivamente) y las notas de la Secretaría tituladas "Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas" (A/CN.9/884 y Add.1 a 4, incluido el "Proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro" que figura en el documento A/CN.9/884/Add.1, "Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas" (A/CN.9/885 y Add.1 a 4) y "Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas: recopilación de observaciones" (A/CN.9/886, A/CN.9/887 y A/CN.9/887/Add.1). También observó con reconocimiento que, en sus períodos de sesiones 28º y 29º, el Grupo de Trabajo había aprobado el proyecto de ley modelo (A/CN.9/865 y A/CN.9/871) y que en el 29º período de sesiones había decidido presentarlo a la Comisión en su 49º período de sesiones, para su examen y aprobación (A/CN.9/871, párr. 91).

2. Examen del proyecto de ley modelo (A/CN.9/884 y add.1 a 4)

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

17. Con respecto al artículo 1, se convino en modificar el párrafo 2 a fin de: a) hacer referencia a los artículos 70 a 80 (véase el párr. 80 *infra*); b) incluir las palabras "otorgadas mediante acuerdo" después de las palabras "créditos por cobrar", para aclarar que el proyecto de ley modelo se aplicaba únicamente a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar que tuvieran lugar en virtud de un acuerdo de partes y no por disposición de la ley; y c) suprimir el texto entre corchetes, ya que aludía a cuestiones terminológicas que correspondían al ámbito del artículo 2. También se acordó conservar el párrafo 4, dejándolo fuera de corchetes.

18. Con respecto al artículo 2, se convino en que: a) en la definición del término "cuenta bancaria", se hiciera referencia únicamente a "una institución autorizada a tomar depósitos"; b) en la definición del término "reclamante concurrente", se suprimieran las palabras "[que indique el Estado promulgante]", que figuraban entre corchetes, y en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo (el "proyecto de guía para la incorporación al derecho interno") se dieran ejemplos de otros acreedores del otorgante que pudieran tener un derecho sobre el mismo bien gravado; c) en la definición del término "deudor del

---

[7] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 163.

[8] *Ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párrs. 214 y 216.

crédito por cobrar", se suprimiera la referencia a "el cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar"; d) en la definición del término "incumplimiento", se modificara el texto que figuraba entre corchetes de modo que quedara redactado de la siguiente manera o en términos similares: "y cualquier otro acto que constituya incumplimiento conforme a lo estipulado en un acuerdo celebrado entre el otorgante y el acreedor garantizado", y se dejara fuera de corchetes; e) al final de la definición del término "bien gravado", se agregaran las palabras "otorgada mediante acuerdo", en consonancia con lo decidido por la Comisión con respecto al artículo 1, párrafo 2 (véase el párr. 17 *supra*), y se conservara el texto, eliminando los corchetes; f) en el apartado ii) de la definición del término "otorgante", se suprimieran las palabras "el arrendatario o el licenciatario", y en el apartado iii) se sustituyera la palabra "*in*" por la palabra "*under*" en la versión en inglés, y se añadieran al final las palabras "otorgada mediante acuerdo" (cambios estos que deberían introducirse también en las definiciones de los términos "acreedor garantizado" y "garantía real"); g) se suprimiera la definición de "representante de la insolvencia", ya que ese término figuraba solamente en la definición del término "reclamante concurrente", y se explicara brevemente ese término, junto con otros términos pertinentes relativos a la insolvencia, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno; h) en la definición del término "existencias", se hiciera referencia a "materias primas y bienes en proceso de transformación", y no a "productos semielaborados (en proceso de fabricación)"; i) el término "bien mueble" debería definirse por ejemplo de la siguiente manera: "por 'bien mueble' se entenderá cualquier bien corporal o incorporal que no sea un bien inmueble [tal como este se defina en la legislación del Estado promulgante]"; j) en la definición del término "posesión", se suprimieran las palabras "ejercida directa o indirectamente", por ser redundantes; k) se definiera el término "registro" en los siguientes términos o similares: "por 'registro' se entenderá el registro creado de conformidad con el artículo 27 de la presente Ley"; l) en la definición del término "obligación garantizada", se suprimiera la segunda oración, y en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara que en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar no existía una obligación garantizada; m) el texto de las definiciones de los términos "acuerdo de garantía" y "garantía real" se conservara dejándolo fuera de corchetes; n) en la definición del término "bien corporal", se hiciera referencia al apartado l) en lugar del apartado k) y, además, al artículo 31; y o) se definiera el término "escrito" al tenor de la recomendación 11 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*.

19. Tras deliberar, la Comisión aprobó los artículos 1 y 2 con los cambios antes mencionados, y los artículos 3 a 5 sin modificaciones (los cambios introducidos posteriormente en el art. 3 se indican en los párrs. 96 a 98, y los cambios introducidos posteriormente en el art. 2, apartado t), se indican en el párr. 100 *infra*).

Capítulo II. Constitución de una garantía real

20. Con respecto al título de la sección "A. Disposiciones generales" del capítulo II, se convino en que, a fin de aclarar la relación existente entre las normas generales y las normas especiales sobre determinados tipos de bienes previstas en cada capítulo, se agregara al comienzo del capítulo II una nota del siguiente tenor: "En el presente capítulo y en todos los demás, las normas generales se establecen a reserva de lo dispuesto en las normas especiales sobre determinados tipos de bienes. El Estado promulgante tal vez desee incluir en su legislación una disposición que refleje este

principio o definir de alguna otra manera la relación existente entre las normas generales y las normas especiales sobre determinados tipos de bienes".

21. Con respecto al artículo 6, se acordó modificar el título para que reflejara mejor su contenido, formulándolo por ejemplo en los siguientes términos: "Constitución de una garantía real y requisitos del acuerdo de garantía". (En el párr. 24 *infra* se indica otra modificación hecha en el art. 6).

22. En relación con el artículo 7, se convino en modificar el texto, redactándolo por ejemplo de la siguiente manera: "Una garantía real podrá asegurar el cumplimiento de una o más obligaciones de cualquier tipo, ...".

23. Con respecto al artículo 8, apartado a), se acordó que se suprimiera la referencia a los bienes futuros, puesto que en el artículo 6, párrafo 2, ya se establecía que en un acuerdo de garantía se podría estipular la constitución de una garantía real sobre un bien futuro, pero esa garantía solo se constituiría cuando el otorgante adquiriera derechos sobre ese bien futuro o facultades para gravarlo.

24. En cuanto al artículo 9, se acordó que se modificara a fin de aplicar la misma norma a la descripción de las obligaciones garantizadas y que, a esos efectos: a) se hiciera referencia a las obligaciones garantizadas en el título y en el párrafo 1 y b) se agregara un tercer párrafo del siguiente tenor o similar: "Una descripción de las obligaciones garantizadas en la que se indique que la garantía real respalda todas las obligaciones adeudadas al acreedor garantizado en cualquier momento se ajusta a la norma establecida en el párrafo 1". Además, se convino en que, en el párrafo 1, bastaba con hacer referencia a los bienes gravados, en lugar de a los "bienes gravados o que hayan de gravarse". Se acordó también que en el artículo 6, párrafo 3 b), se indicara que la obligación garantizada debía describirse "con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9".

25. Con respecto al artículo 10, se convino en que se hiciera referencia a "dinero o fondos" en lugar de "bienes" o "producto", y a la "cantidad" en lugar de al "valor" del dinero o los fondos. Si bien al principio la Comisión estuvo de acuerdo en que el artículo 10 abarcara también el dinero o los fondos como bienes gravados originalmente, y no solo como producto, finalmente decidió no hacerlo porque: a) la mezcla de dinero o fondos como bien gravado originalmente no era frecuente en la práctica; b) si la cuestión se contemplaba en el artículo 10, también tendría que preverse en el capítulo relativo a la oponibilidad a terceros y la prelación; y c) el asunto podría tratarse en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (explicando, por ejemplo, que el término "producto", tal como se definía en el art. 2, apartado bb), abarcaba situaciones en que los fondos depositados en una cuenta bancaria se transferían a otra cuenta bancaria, incluso a instancias de la institución autorizada a tomar depósitos y, por consiguiente, el art. 10, párr. 2, se aplicaba a esas situaciones, puesto que los fondos depositados en la segunda cuenta bancaria eran "producto").

26. En relación con el artículo 11, se convino en suprimir el párrafo [3][4] dado que la cuestión estaba mejor regulada en el artículo 32, párrafos 2 y 3. Si bien se expresó apoyo a las opciones A y B, también se manifestó la preocupación de que eran difíciles de aplicar, ya que presuponían una evaluación de los bienes corporales antes de la mezcla que, según se dijo, era raro que se hiciera en la práctica. En respuesta a esa inquietud, se propuso una tercera opción. Tras un debate, la Comisión aplazó el examen del artículo 11 hasta que tuviera una propuesta en la

que posiblemente se combinarían los elementos de todas las opciones en una sola norma (véase el párr. 99 *infra*).

27. Con respecto al artículo 12, se convino en que se modificara a fin de establecer que una garantía real se extinguiría cuando se hubiesen cumplido todas las obligaciones garantizadas y no hubiera compromisos pendientes de conceder crédito con el respaldo de la garantía real.

28. En relación con el artículo 13, se acordó que: a) se suprimieran las palabras "entre el otorgante y el acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito", que figuraban en el párrafo 1, a fin de mantener la coherencia con el artículo 9 de la Convención sobre la Cesión de Créditos y porque eran innecesarias; b) como no estaba claro el significado del término "posterior" (porque a diferencia de la Convención sobre la Cesión de Créditos que, en el art. 2, apartado b) define la expresión "cesión subsiguiente", el proyecto de ley modelo no contenía una definición de la expresión "garantía real subsiguiente") y, en el entendimiento de que el significado del párrafo 1 no cambiaría, se debería hacer referencia a "cualquier acreedor garantizado" en lugar de "cualquier acreedor garantizado posterior y c) se fusionara el párrafo 3 con el párrafo 2, también en aras de la coherencia con el artículo 9 de la Convención sobre la Cesión de Créditos y para no dar la impresión de que el párrafo 3 limitaba la protección brindada a los acreedores garantizados en la última parte del párrafo 2.

29. Con respecto al artículo 14, se convino en que: a) se fusionara el párrafo 2 con el párrafo 1, en aras de la coherencia con el artículo 10 de la Convención sobre la Cesión de Créditos; b) por el mismo motivo, pero también para no dar la impresión de que el proyecto de ley modelo contemplaba la cuestión de si para transmitir un derecho que garantizaba o contribuía a garantizar el pago de un crédito por cobrar gravado se requería o no un nuevo acto de transmisión, se agregaran en el párrafo 2 las palabras "de conformidad con la ley que le sea aplicable" para que calificaran la expresión "solo puede cederse".

30. Tras deliberar, la Comisión aprobó los artículos 6 a 14 con los cambios antes mencionados (los cambios introducidos en el art. 11 se indican también en el párr. 99 *infra*) y los artículos 15 a 17 sin modificaciones.

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

31. Con respecto al artículo 18, en vista de que se había decidido incluir una definición del término "registro" en el artículo 2 (véase el párr. 18, apartado k) *supra*), la Comisión acordó que se revisara el artículo 18 de modo que hiciera referencia al "Registro" en lugar de al "registro general de garantías reales". También se convino en trasladar la nota de pie de página del artículo 18, párrafo 1, a la definición del término "registro" y aclarar que, si el Estado promulgante incorporaba la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias y las Disposiciones relativas al Registro en una misma ley, tendría que definir el término "registro" una sola vez y no dos, como sucedía actualmente en el caso del proyecto de ley modelo y en el proyecto de disposiciones relativas al registro, porque cabe la posibilidad de que se incorporen a otra ley o a otro tipo de instrumento.

32. En cuanto al artículo 19, se acordó que tanto en el párrafo 1 como en el 2 se hiciera referencia a una garantía real que gravara el producto en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, para tener en cuenta que la garantía real se hacía extensiva únicamente al producto "identificable"; en el párrafo 2 la referencia al carácter identificable del producto. En vista de ello, se convino en que la referencia al carácter identificable del producto en el párrafo 2 sería redundante y, por lo tanto, debería suprimirse.

33. La Comisión observó que, si bien el proyecto de ley modelo preveía, en el artículo 11, la constitución de una garantía real sobre bienes corporales mezclados en una masa o producto y, en el artículo 40, la prelación de esa clase de garantía real, no había en el proyecto de ley modelo ningún artículo que regulara la oponibilidad a terceros de una garantía real de esa índole. En consecuencia, la Comisión convino en agregar un nuevo artículo en esta parte del proyecto de ley modelo a fin de aplicar la recomendación 44 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, redactado de la siguiente manera o en términos similares: "Si una garantía real sobre un bien corporal es oponible a terceros, la garantía real sobre la masa o producto al que se haga extensiva la garantía real con arreglo al artículo 11 será oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno".

34. Con respecto al artículo 22, se convino en que no hiciera referencia a la sustitución de la ley aplicable como consecuencia del cambio de ubicación del bien o del otorgante, ya que, conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII del proyecto de ley modelo, la ley aplicable podía cambiar por ejemplo como resultado de un cambio de ubicación de la institución depositaria que llevara la cuenta en cuestión. Por ese motivo, y también en aras de la claridad, se acordó modificar el párrafo 1 para que quedara redactado por ejemplo en los siguientes términos: "Si una garantía real es oponible a terceros en virtud de la legislación de otro Estado y la presente Ley pasa a ser aplicable, la garantía real seguirá siendo oponible a terceros al amparo de la presente Ley si se hace oponible a terceros con arreglo a la presente Ley: a) ...; o, si lo que sigue ocurriera antes, b) hasta que venza [un plazo breve que fijará el Estado promulgante] a partir de que la presente Ley comience a ser aplicable".

35. En relación con el artículo 23, se acordó suprimir la opción A y reformular la opción B de la siguiente manera o en términos similares: "Toda garantía real que se constituya sobre bienes de consumo para asegurar el pago de su adquisición, cuando el precio de adquisición sea inferior a [la suma que indique el Estado promulgante], será oponible a cualquier tercero que no sea un comprador, un arrendatario o un licenciatario, desde el momento de su constitución y sin necesidad de acto ulterior alguno" (en el párr. 102 *infra* se indican los cambios introducidos posteriormente al texto convenido). También se convino en que, para que la disposición tuviera sentido, se aclarara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que los Estados deberían fijar un precio razonablemente alto. Se estuvo de acuerdo también en que no era necesario hacer referencia a un adquirente que no fuese un comprador, ya que el término "adquirente" podía abarcar a un donatario, al que no debería aplicarse el artículo 23.

36. No obstante, se expresó preocupación por el hecho de que, al limitar el alcance de la oponibilidad a terceros de una garantía real a determinados terceros, se estaba en esencia introduciendo una norma de prelación en virtud de la cual los compradores de bienes de consumo los adquirirían libres de las garantías reales del

pago de su adquisición que se hubiesen hecho oponibles a terceros con arreglo al artículo 23. También se señaló que la introducción del concepto relativo de oponibilidad a terceros sería incompatible con el criterio adoptado en el proyecto de ley modelo, que se refería a la eficacia frente a todos los terceros (sin importar quién fuera el tercero) y en el que se distinguía la oponibilidad a terceros de la prelación. Tras un debate, la Comisión aplazó el examen del artículo 23 hasta que tuviera la oportunidad de analizar una propuesta sobre una norma de prelación que tuviera en cuenta la preocupación expresada (véanse los párrs. 102 a 104 *infra*).

37. Con respecto al artículo 25, se convino en que se reformulara el párrafo 3 para que se refiriera también a la devolución de "los bienes comprendidos en el documento", no solo a "la comercialización de los bienes", y en que se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que las palabras "la comercialización de los bienes" se referían no sólo a operaciones como la venta y la permuta sino también a actos materiales como la carga y la descarga.

38. Tras deliberar, la Comisión aprobó los artículos 18, 19, 22, 23 y 25 con los cambios antes mencionados (con respecto al art. 23 véanse también los párrs. 102 a 104 *infra*), y los artículos 20, 21, 24 y 26 sin modificaciones. La Comisión también aprobó un nuevo artículo sobre la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre bienes corporales mezclados en una masa o producto que se insertaría después del artículo 19 (véase el párr. 33 *supra*).

Capítulo IV. El sistema registral

39. Con respecto al artículo 27, se convino en modificar el título para que dijera: "Creación del Registro". La Comisión aprobó el artículo 27 con esa modificación.

Proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro

40. La Comisión convino en que el proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro se denominara "Disposiciones Modelo sobre el Registro".

41. En relación con el artículo 1 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, se acordó conservar, dejando fuera de corchetes, la definición del término "notificación inscrita" y los números de todos los apartados subsiguientes.

42. Con respecto al artículo 5 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, se convino en que se hiciera referencia, en el párrafo 4, al acceso "a los servicios registrales". También se acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara que, con respecto a las notificaciones iniciales, normalmente el solicitante de la inscripción cumpliría los requisitos de acceso seguro en lo que se refería a acreditar su identidad (que podían consistir, entre otras cosas, en crear una cuenta de usuario; véase la *Guía sobre un registro*, párr. 96), como se establecía en el párrafo 1 b).

43. En cuanto al artículo 6 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, se convino en que, por razones de claridad y para que el Registro no estuviera obligado a aceptar una solicitud de inscripción o una consulta si solo una parte de la información, y no toda, era legible, debían modificarse los párrafos 1 a) y 2 para que quedaran redactados respectivamente de la siguiente manera o en términos similares: "toda notificación en la que no se haya consignado información en alguno de los espacios obligatorios, o en que la información consignada en uno

de esos espacios sea ilegible” y “El Registro deberá rechazar toda solicitud de información en la que no se haya consignado información en alguno de los espacios previstos para que se indique un criterio de búsqueda, o en que la información consignada en uno de esos espacios sea ilegible”.

44. Con respecto al artículo 8 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, se estuvo de acuerdo en que la referencia al artículo 9 de las disposiciones modelo relativas al Registro debía colocarse antes de la referencia a la información adicional (“demás información”) relativa al otorgante, ya que el artículo 9 no hacía alusión a esa información adicional.

45. En relación con el artículo 11 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, se acordó que, en vista de las decisiones adoptadas por la Comisión con respecto al artículo 9 del proyecto de ley modelo (véase el párr. 24 *supra*), correspondía: a) hacer referencia en el párrafo 1 a los “bienes gravados” en lugar de a los “bienes gravados o que hayan de gravarse”; y b) hacer referencia en el párrafo 2 a una “categoría genérica” en lugar de a una “determinada categoría”.

46. Con respecto al artículo 15 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, se convino en que, por razones de claridad, se reformulara el párrafo 2 b) para que dijera, por ejemplo: “si sabe que la dirección ha cambiado, a la dirección más reciente, si sabe cuál es o puede razonablemente averiguarla”.

47. En relación con el artículo 20 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, se acordó: a) reformular los párrafos 1 a), 2 a) y 3 a) i) a fin de exigir que el acreedor garantizado hubiera sido informado, en lugar de que supiera, que el otorgante no autorizaría la inscripción, ya que lo segundo sería casi imposible; b) incluir en el párrafo 1 un nuevo apartado c), redactado por ejemplo de la siguiente manera: “el otorgante autorizó la inscripción de una notificación que abarcara esos bienes, pero la autorización se retiró y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía que comprenda esos bienes”; y c) incluir también en el párrafo 4 una referencia al nuevo párrafo 1 c).

48. Con respecto al artículo 24 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, se decidió que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara la frase “salvo en la medida en que hayan inducido a error grave a los terceros que hayan confiado en la información errónea consignada en la notificación inscrita”, que figuraba en el párrafo 6, de manera similar a como se explicaba en la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 215 y 217 a 220 de la *Guía sobre un registro*) (en los párrs. 105 a 107 *infra* se indican los cambios introducidos en el art. 24, párrs. 6 y 7).

49. En cuanto al artículo 27 del proyecto de las disposiciones modelo relativas al Registro, se acordó que se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que las funciones del registrador serían establecidas por la autoridad de supervisión competente en una ley, un reglamento u otra norma por la que se aplicaran las disposiciones modelo relativas al Registro.

50. Con respecto al artículo 30, opción A, párrafo 1, del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, se convino en que se hiciera referencia al “artículo 19, incluso si se trata de una notificación de cancelación inscrita de conformidad con el artículo 20, párrafos 3 o 7”, para no dar inadvertidamente la impresión de que el Registro, antes de retirar información del fichero registral de acceso público, tenía

que verificar y asegurarse de que la notificación de cancelación reuniera las condiciones establecidas en el artículo 20, párrafos 3 o 7.

51. Tras deliberar, la Comisión aprobó los artículos 1, 5, 6, 8, 11, 15, 20 y 30 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro con los cambios antes mencionados y los artículos 2 a 4, 7, 9, 10, 12 a 14, 16 a 19, 21 a 23, 27 a 29 y 31 a 33 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro sin modificaciones (en los párrs. 105 a 110 *infra* se indican los cambios introducidos en los arts. 24 a 26 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro).

Capítulo V. Prelación de una garantía real

52. La Comisión examinó y aprobó, con algunas modificaciones, una propuesta de cambios de texto de los artículos 28, 30, 31, 36 y 39.

53. Con respecto al artículo 28, se convino en reformular de la siguiente manera, o en términos similares, los párrafos 1 y 3, para que siguieran más de cerca la recomendación 76 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*:

> “A reserva de lo dispuesto en los artículos 31, 36, 37 y 39 a 41, el orden de prelación entre garantías reales concurrentes constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado se determinará con arreglo a las normas siguientes:
>
> a) El orden de prelación entre garantías reales que se hayan hecho oponibles a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro se determinará en función del orden de inscripción, sin tener en cuenta el orden en que se hayan constituido;
>
> b) El orden de prelación entre garantías reales que se hayan hecho oponibles a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación en el Registro se determinará en función del orden en que hayan adquirido eficacia frente a terceros; y
>
> c) El orden de prelación entre una garantía real que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción y una garantía real que se haya hecho oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación en el Registro se determinará en función del orden en que se haya efectuado la inscripción o se haya logrado la oponibilidad a terceros, según lo que haya ocurrido primero.”

54. Se acordó además que en el Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno debería explicarse la aplicación de esa norma en los casos en que el acreedor garantizado inscribía una notificación y además tomaba otras medidas necesarias para lograr, por otros medios, la oponibilidad a terceros de su garantía real. También se estuvo de acuerdo en que el párrafo 2 del artículo 28, que trataba de las garantías reales constituidas por distintos otorgantes, debía enunciarse en un artículo separado.

55. Con respecto al artículo 29, se convino en que debía decir que la oponibilidad a terceros de la garantía real no se interrumpiera “en ningún momento” y no “durante ningún período de tiempo”.

56. En cuanto al artículo 30, se convino en que se estableciera que era a reserva de lo dispuesto en el artículo 39 y se reformulara en términos similares a los propuestos, de modo de hacer referencia a una garantía real sobre el producto de un bien gravado que tuviera, respecto de una garantía real concurrente, la misma prelación que la garantía real sobre el bien gravado del que emanaba el producto (véase el párr. 61 *infra*).

57. Con respecto al artículo 31, se convino en que se reformulara en términos similares a los propuestos y se coordinara con el artículo 11 (véase el párr. 101 *infra*).

58. En relación con el artículo 35, se estuvo de acuerdo en que: a) no era necesario aludir, en el párrafo 1, a "los derechos que [...] corresponden a los acreedores garantizados que financian adquisiciones", por lo que esa frase debía suprimirse; b) se conservaran, dejando fuera de corchetes, las palabras "o en el mismo momento en que", que figuraban en el párrafo 2, para contemplar las situaciones en que el momento en que una garantía real sobre bienes futuros comenzaba a surtir efectos coincidía con el momento en que un acreedor judicial tomaba las medidas mencionadas en el párrafo 1; y c) se reformulara el párrafo 2 a) de la siguiente manera o en términos similares: "el del crédito otorgado por el acreedor garantizado antes de recibir una notificación del acreedor judicial en que este le comunique que ha adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1, o dentro de [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] a partir de que reciba esa notificación".

59. Con respecto al artículo 36, se decidió reformularlo en términos similares a los propuestos, de manera de prever: a) en el párrafo 1, la prelación de las garantías reales constituidas sobre bienes de equipo, derechos de propiedad intelectual o derechos de un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual con el fin de asegurar el pago de su adquisición, cuando esos bienes o derechos fuesen principalmente utilizados o destinados a ser utilizados por el otorgante en la explotación de su negocio; b) en el párrafo 2, la prelación de las garantías reales constituidas sobre existencias, derechos de propiedad intelectual o derechos de un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual con el fin de asegurar el pago de su adquisición, cuando el otorgante tuviera esas existencias para la venta o esos derechos para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios; y c) en el párrafo 3, la prelación de las garantías reales constituidas sobre bienes de consumo, derechos de propiedad intelectual o derechos de un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual con el fin de asegurar el pago de su adquisición, cuando esos bienes o derechos fuesen principalmente utilizados o destinados a ser utilizados por el otorgante con fines personales, familiares o domésticos.

60. Con respecto al artículo 37, se convino en suprimir las palabras "que se constituya a favor de un acreedor que no sea un vendedor o arrendador, ni un licenciante de derechos de propiedad intelectual" porque, o bien resultaban obvias, o bien eran confusas en la medida en que podían dar a entender que era posible que existiera más de un vendedor, arrendador o licenciante. Se acordó también que se explicara, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, que toda garantía real constituida a favor de un vendedor, un arrendador o un licenciante para asegurar el pago de la adquisición del bien gravado tendría prelación sobre todas las demás garantías reales concurrentes que se constituyeran a favor de otro tipo de acreedores.

61. En cuanto al artículo 39, se convino en que se reformulara en términos similares a los propuestos a fin de establecer: a) en el párrafo 1, la norma según la cual toda garantía real sobre el producto de un bien gravado por una garantía real constituida para respaldar el pago de la adquisición de ese bien gozaría, respecto de cualquier garantía real concurrente, de la misma prelación que tuviera, conforme al artículo 36, la garantía real del pago de la adquisición del bien del que emanaba el producto; y b) en el párrafo 2, las normas especiales aplicables al producto de existencias (según las cuales la prelación se determinaría de conformidad con el artículo 28 si el producto consistía en créditos por cobrar, etc., y con arreglo al artículo 36 si el producto consistía en alguna otra cosa).

62. Con respecto al artículo 49, párrafo 5, se acordó que se explicara, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, que a diferencia de los artículos 44, párrafo 2, y 47, párrafo 3, en los que se establecía una norma sustantiva que permitía que los adquirentes de títulos negociables y documentos negociables gravados adquirieran sus derechos libres de la garantía real, el artículo 49, párrafo 5, en esencia se remitía a otra ley respecto de esa cuestión, principalmente debido a que, en el caso de los valores no intermediados, la cuestión era más compleja y había diferencias más amplias entre los ordenamientos jurídicos en lo que se refería a los títulos negociables y los documentos negociables.

63. En consonancia con el enfoque adoptado en los demás capítulos del proyecto de ley modelo, se convino en que no era necesario repetir el título del capítulo V (“prelación”) en el título de cada artículo.

64. Tras un debate, la Comisión aprobó los artículos 28 a 30, 35 a 37 y 39 con los cambios antes mencionados, y los artículos 33, 34, 38 y 40, 41 y 43 a 49 sin modificaciones (en el párr. 101 *infra* se indican los cambios introducidos en el art. 31; en el párr. 103 *infra* se indican los cambios introducidos en el art. 32; y en el párrafo 107 *infra* se indican los cambios introducidos en el art. 42.

Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados

65. En relación con el artículo 51 y el artículo 53, párrafo 1 a), se convino en suprimir la referencia al “valor”, ya que el hecho de actuar con diligencia razonable para conservar un bien gravado también redundaría en que se mantuviera su valor; por otra parte, cuando mantener el valor de un bien escapara al control de la persona que estuviese en posesión de él, sería imposible que esa persona pudiera cumplir ese deber. Se acordó también que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara que la obligación de conservar el bien gravado y mantener su valor podía estar implícita en el artículo 4, según el cual las partes debían actuar de buena fe y de manera comercialmente razonable.

66. En cuanto al artículo 52, se estuvo de acuerdo en que, al extinguirse una garantía real, los bienes gravados tenían que devolverse al otorgante “o a la persona que este designe” (véase también el párr. 111 *infra*). Se decidió también que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara que: a) en algunas jurisdicciones la entrega de los bienes a una persona designada por el otorgante se consideraría “devolución al otorgante”; y b) la entrega de los bienes gravados a una persona designada por el otorgante solo podría hacerse con el consentimiento del acreedor garantizado y de una manera comercialmente razonable, y el otorgante debería correr con los gastos de la devolución.

67. En relación con el artículo 54, se convino en que en el párrafo 1 se hiciera referencia a una solicitud “por escrito” y al cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar otorgada mediante acuerdo (véase el párr. 17 b) *supra*).

68. Con respecto al artículo 57, se convino en armonizar más su texto con el del artículo 14 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, en el que se basaba.

69. Respecto del artículo 59, párrafo 2 a) y b), se convino en que se hiciera referencia al “contrato que había dado origen al crédito por cobrar”, y no al “contrato originario”, ya que el término “contrato originario” no se definía en el proyecto de ley modelo (y en que se introdujera la misma modificación en el art. 61, párr. 1, y en el título del art. 64).

70. En cuanto al artículo 60, se decidió que en el párrafo 4 se hiciese referencia a “una garantía real sobre un crédito por cobrar constituida a favor de un acreedor garantizado por el acreedor garantizado inicial o cualquier otro acreedor garantizado”, y no a “una garantía real posterior”, que era un término que no se definía en el proyecto de ley modelo (y que se introdujera la misma modificación en el art. 61, párrs. 5 y 8), y que al final se añadieran las palabras “constituidas sobre ese crédito” para mayor claridad.

71. Tras deliberar, la Comisión aprobó los artículos 51 a 54, 57, 59 a 61 y 64 con los cambios antes mencionados (en el párr. 111 *infra* se indican los cambios que se introdujeron posteriormente en el art. 52) y los artículos 50, 55, 56, 58, 62, 63 y 65 a 69 sin modificaciones.

Capítulo VII. Ejecución de una garantía real

72. Con respecto al artículo 72, se convino en que: a) se enunciaran de manera completa y se conservaran ambas opciones, para que cada Estado promulgante eligiese la que mejor se adaptara a su ordenamiento jurídico; b) a fin de abarcar también a los copropietarios de bienes gravados que no estuviesen comprendidos en el concepto de “reclamante concurrente”, se reformulara la opción A para que hiciera referencia a “el otorgante, cualquier otra persona con derechos sobre el bien gravado o el deudor”; y c) la opción B debía abarcar a las personas que no tuviesen derechos sobre el bien gravado (por ejemplo, el representante de la insolvencia en algunas jurisdicciones) y prever alguna condición que permitiera reducir de alguna manera el número de personas que podrían quedar comprendidas por considerarse que habían sido “afectadas” por el incumplimiento de las disposiciones del capítulo VII por otra persona.

73. En cuanto al artículo 74, se acordó suprimir el párrafo 2, ya que subordinaba los derechos de un acreedor garantizado con mayor prelación a los derechos otorgados por un acreedor garantizado con menor prelación y, por lo tanto, era incompatible con el artículo 79, párrafos 2 y 4.

74. Con respecto al artículo 75, se convino en: a) reformular el párrafo 1 para que dispusiera que el acreedor garantizado podía obtener la posesión “recurriendo o no” a un tribunal u otra autoridad; b) suprimir el párrafo 2, puesto que no mencionaba ninguna condición en particular y de todos modos regirían las condiciones establecidas en el derecho procesal civil del Estado promulgante; y c) conservar el párrafo 4, pero suprimiendo la frase “o es un tipo de bien que se puede vender en un

mercado reconocido", ya que era poco clara y no era aplicable en el contexto del proceso de obtención de la posesión de los bienes gravados.

75. En relación con el artículo 76, se convino en que: a) para armonizar el encabezamiento del párrafo 4 con el texto de los párrafos 2 y 3, se hiciera referencia a la decisión del acreedor garantizado de "ejercer el derecho previsto en el párrafo 1"; b) a fin de evitar confusiones con la referencia que se hacía en el encabezamiento del párrafo 4, a la notificación de la intención del acreedor garantizado, se sustituyera la palabra "notifique", que figuraba en el apartado b) de ese párrafo, por la palabra "comunique"; c) por razones de claridad, en los párrafos 5 a 8 se hiciera referencia a la notificación mencionada en el párrafo 4. También se acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara que: a) el período a que se aludía en el párrafo 4, apartados b) y c), debía ser muy corto; y b) el hecho de que en el párrafo 8 no se exigiera una notificación en caso de venta extrajudicial de un tipo de bien que se vendiera en un mercado reconocido no significaba que no fuera necesario enviar esa notificación en caso de venta extrajudicial de una participación mayoritaria en el capital de una sociedad.

76. A ese respecto, la Comisión analizó una propuesta de que se modificara el artículo 76, párrafo 7, para permitir que se enviara una notificación a otras personas que no fuesen el otorgante en el idioma del Registro correspondiente. Hubo objeciones a esa propuesta. En general se opinó que esa excepción solo sería aplicable a algunos de los destinatarios de la notificación enviada por el acreedor garantizado para comunicar su intención de vender extrajudicialmente un bien gravado y, además, crearía incertidumbre porque el significado de la expresión "Registro correspondiente" no era claro.

77. En cuanto al artículo 77, se convino en que: a) a fin de reflejar mejor el contenido del artículo, se modificara el título para que dijera, por ejemplo: "Distribución del producto de la enajenación del bien gravado y responsabilidad del deudor en caso de insuficiencia del producto"; b) en el párrafo 2 a), se suprimiera la palabra "neto", dado que el resto de la oración dejaba claro el significado de la expresión "producto neto"; y c) en el párrafo 3 de la versión en inglés, se sustituyera la palabra *shortfall* por la palabra *amount*. También se acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara que: a) cuando se distribuyera el producto, el acreedor garantizado tendría que informar y dar cuenta al otorgante, al deudor y a cualquier reclamante concurrente subordinado; y b) cualquier cantidad que se siguiera adeudando al acreedor garantizado tras la aplicación del producto neto al cumplimiento de la obligación garantizada sería la cantidad que quedara pendiente de pago después de deducir cualquier suma adeudada al otorgante por el acreedor garantizado.

78. Con respecto al artículo 78, se convino en que: a) en aras de la coherencia, se coordinara el texto del párrafo 3 con el texto del párrafo 5 b) del artículo 76; b) por razones de claridad, se reformulara el párrafo 4 y se dividiera en dos párrafos separados; y c) por razones de claridad y de precisión, en el nuevo párrafo 5 se hiciera referencia al "consentimiento por escrito" en lugar de al "consentimiento expreso".

79. En cuanto al artículo 79, se convino en: a) suprimir, en los párrafos 1 y 2, la frase “a excepción de los derechos que tengan prelación sobre el del acreedor garantizado ejecutante”, y reformular el resto del texto que figuraba entre corchetes como una cuestión que quedaría a criterio del Estado promulgante (utilizando por ejemplo las palabras “o no”, de modo que dijera “adquirirán o no” y “tendrán derecho o no”); y b) conservar, dejando fuera de corchetes, la frase “siempre y cuando no estén en conocimiento de que se están infringiendo las disposiciones del presente capítulo al punto de vulnerar considerablemente los derechos del otorgante o de otra persona”, que figuraba en el párrafo 5.

80. En relación con el artículo 81, se acordó que: a) en el párrafo 1, se hiciera referencia a una cesión pura y simple “otorgada mediante acuerdo”, en consonancia con lo decidido por la Comisión con respecto al artículo 1 (véase el párr. 17 b) *supra*), y se sustituyeran las palabras “antes o después del incumplimiento del cedente”, que no eran pertinentes en el caso de una cesión pura y simple, por un texto del siguiente tenor o similar: “en cualquier momento a partir de que el pago se haga exigible”; y b) en vista de la decisión que había adoptado la Comisión, según la cual los artículos 70 a 80 no serían aplicables a las cesiones puras y simples (véase el párr. 17 a) *supra*), se reiteraran en el artículo 81 los párrafos 3 y 5 del artículo 80, para que no hubiese dudas de que eran aplicables a las cesiones puras y simples.

81. Tras deliberar, la Comisión aprobó los artículos 72, 74 a 79 y 81 con los cambios antes mencionados, y los artículos 70, 71, 73 y 80 sin modificaciones.

Capítulo VIII. Conflicto de leyes

82. Con respecto al artículo 83, se convino en que: a) a fin de que quedaran comprendidos los conflictos de prelación con los derechos de cualquier reclamante concurrente, se hiciera referencia, en el párrafo 2, a “el derecho de un reclamante concurrente” en lugar de a “una garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros por otro método”; y b) se suprimiera el párrafo 4 a) porque simplemente reiteraba la norma de la *lex situs* enunciada en el párrafo 1.

83. En cuanto al artículo 85, se acordó que, por razones de claridad, se reformulara de modo tal que aludiera a “un crédito por cobrar que haya nacido de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble, o cuyo pago se haya garantizado con un bien inmueble”. Al respecto, la Comisión analizó, pero no aprobó, una propuesta de limitar la aplicación del artículo 85 a los créditos por cobrar garantizados con bienes inmuebles identificados en el contrato que hubiese dado origen al crédito, o que fuera posible identificar con arreglo a lo estipulado en ese contrato. Se señaló que, con esa modificación, sería más fácil para el acreedor garantizado averiguar si un crédito por cobrar sobre el cual él tenía una garantía mobiliaria estaba garantizado con un bien inmueble y, por lo tanto, su garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar se regiría por una ley diferente. Sin embargo, la opinión general fue que la norma del artículo 85 era apropiada y debía aplicarse a todos los créditos por cobrar garantizados con bienes inmuebles.

84. En relación con el artículo 86, se estuvo de acuerdo en que la ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre un bien corporal debía ser la ley del Estado en que estuviera situado el bien gravado en el momento de iniciarse la ejecución, por lo

que debía suprimirse la referencia a la ley del Estado en que tuviera lugar la ejecución.

85. Con respecto al artículo 89, párrafo 1 b), se acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara con ejemplos el significado de las palabras “el momento en que se plantee la cuestión”. Se dijo, por ejemplo, que: a) la cuestión de la prelación de una garantía real sobre los derechos del representante de la insolvencia del otorgante se plantearía cuando se iniciara el procedimiento de insolvencia; b) la cuestión de la prelación de una garantía real frente a otra garantía real se plantearía cuando surgieran actos que dieran lugar al conflicto de prelación; y c) cualquier otra cuestión litigiosa se plantearía en el momento de iniciarse el juicio.

86. Con respecto al artículo 93, se convino en modificar su redacción para que se ajustara más a la recomendación 217 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*.

87. En cuanto al artículo 97, se decidió conservar la opción C y suprimir las opciones A y B. La opinión general fue que la opción C enunciaba una norma clara y sencilla que se aplicaría a todas las cuestiones, en la que se distinguía únicamente entre títulos de deuda y títulos de participación en el capital y que impediría que el acreedor garantizado manipulara la ley aplicable trasladando los valores materializados de un Estado a otro.

88. Con respecto al artículo 98, se convino en que se reformulara de la siguiente manera o en términos similares: “Si la ley aplicable a una cuestión es la ley de un Estado constituido por una o más unidades territoriales, cada una de ellas con sus propias normas jurídicas sobre esa cuestión: a) toda remisión que se haga en las disposiciones del presente capítulo a la ley de un Estado se entenderá referida a la ley vigente en la unidad territorial pertinente; y b) las normas internas sobre conflicto de leyes de ese Estado o, a falta de tales normas, las de esa unidad territorial, serán las que determinen la unidad territorial pertinente cuyo derecho sustantivo deberá aplicarse”. También se estuvo de acuerdo en que, como no era una norma especial aplicable a determinados tipos de bienes, el artículo 98 debía colocarse al final de la sección A del capítulo VIII, donde figuraban las normas generales.

89. En relación con los títulos de las disposiciones del capítulo VIII, en consonancia con la decisión adoptada por la Comisión de no incluir el título del capítulo en el título de cada artículo (véase el párr. 63 *supra*), se convino en suprimir las palabras “Ley aplicable” en el título de las disposiciones del capítulo VIII.

90. Tras deliberar, la Comisión aprobó los artículos 83, 85, 86, 93, 97 y 98 con los cambios antes mencionados, y los artículos 82, 84, 87, 88 a 92 y 94 a 96 sin modificaciones.

Capítulo IX. Disposiciones transitorias

91. Con respecto al artículo 100, párrafo 1 a), se decidió conservar, dejando fuera de corchetes, la referencia a “la ley aplicable conforme a las normas del Estado promulgante sobre conflicto de leyes”.

92. En cuanto al artículo 103, se convino en agregar un párrafo 5, redactado por ejemplo de la siguiente manera: “Si, en el caso previsto en el párrafo 2, una garantía real anterior se hubiese hecho oponible a terceros mediante inscripción registral

conforme a la ley anterior, el momento que se tendrá en cuenta a fin de aplicar las normas de prelación establecidas en la presente Ley que se refieren al momento de la inscripción de una garantía real será el momento en que se haya efectuado la inscripción con arreglo a la ley anterior".

93. En relación con el artículo 104, se acordó suprimir el párrafo 1 porque podría ser incompatible con el artículo 103, párrafo 2; su redacción podría no ser muy clara y, además, el artículo 103, con los cambios introducidos, ya preveía de manera amplia las normas transitorias que permitirían determinar, a los efectos de aplicar las normas de prelación establecidas en el proyecto de ley modelo, el momento a partir del cual serían oponibles a terceros las garantías reales anteriores.

94. Tras un debate, la Comisión aprobó los artículos 100, 103 y 104 con los cambios antes mencionados, y los artículos 99, 101, 102 y 105 sin modificaciones.

Disposiciones varias

95. La Comisión continuó su examen del artículo 2, apartado t), y de los artículos 3, 11, 23, 31, 32, 42 y 52 del proyecto de ley modelo, así como el del artículo 24 párrafo 6, y los artículos 25 y 26 del proyecto de disposiciones relativas al Registro.

96. Con respecto al artículo 3, se sugirió que se añadiera un nuevo párrafo del siguiente tenor o similar: "Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a ningún acuerdo sobre el uso de vías alternativas de solución de controversias, como el arbitraje, la mediación, la conciliación o la solución de controversias en línea". Se expresaron opiniones divergentes, que se defendieron con firmeza.

97. Una opinión fue que el texto propuesto no debía incluirse en el artículo 3. Se señaló que el texto o bien era superfluo, dado que establecía algo que resultaba obvio, o era perjudicial, ya que no abordaba la cuestión de la arbitrabilidad de las controversias derivadas de acuerdos de garantía o garantías reales ni la necesidad de proteger los derechos de terceros, y porque además mostraba, indebidamente, una preferencia por la solución de controversias por vías alternativas antes que por el recurso a un proceso judicial. Además, se observó que la arbitrabilidad era una cuestión que debía tratarse en el marco del derecho arbitral y que, por lo tanto, correspondía que fuera examinada por el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación), en cuyo programa figuraba desde 1999[9]. Por otra parte, se señaló que el hecho de que un texto regional o que las leyes nacionales de algunos Estados de alguna región del mundo tuvieran una disposición en ese sentido no significaba que un texto preparado por un órgano internacional como la CNUDMI, dirigido a todo el mundo, debiera o pudiera aplicar el mismo criterio. Se propuso entonces, como solución de avenencia, que la cuestión se examinara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (véase A/CN.9/885/Add.3, párrs. 55 y 58) y se incluyera en el programa de trabajo futuro de la Comisión (véase el párr. 125 *infra*).

98. La opinión prevaleciente, sin embargo, fue que el texto propuesto debía incluirse en el artículo 3. Se señaló que el uso de vías alternativas de solución de

---

[9] *Ibid., quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/54/17), párrs. 351 a 353 y 380. La Comisión, su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, recordó que el Grupo de Trabajo debía mantener en su programa el tema de si una controversia era o no susceptible de arbitraje (*ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 203).

controversias para zanjar diferencias relacionadas con acuerdos de garantía o garantías reales era esencial para atraer inversiones, en particular para los países en desarrollo. Al respecto, se observó que los mecanismos de ejecución judiciales, a menudo ineficientes, tendrían seguramente un impacto negativo en la disponibilidad de crédito financiero y su costo. Además, se señaló que el texto propuesto tenía una importancia considerable desde el punto de vista de su difusión, dado que se pronunciaba a favor de la solución de controversias por vías alternativas, sin interferir con la forma en que los distintos ordenamientos jurídicos resolvían la cuestión de la arbitrabilidad, la protección de los derechos de terceros o el acceso a la justicia. Por otra parte, se observó que la cuestión tenía que ver también con la relación entre el otorgante y el acreedor garantizado y que, por lo tanto, podía tratarse en el capítulo sobre los derechos y obligaciones de las partes. Tras un debate, se acordó que el texto propuesto se incluyera en el artículo 3 y que se proporcionaran las explicaciones del caso en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, en el entendimiento de que ello no afectaba al examen de la arbitrabilidad, la protección de los derechos de terceros o el acceso a la justicia.

99. En cuanto al artículo 11, se convino en modificarlo de modo que quedara formulado de la siguiente manera o en términos similares:

> “1. Toda garantía real sobre un bien corporal que esté mezclado en una masa se hará extensiva a esa masa. Toda garantía real sobre un bien corporal que se transforme en un producto se hará extensiva a ese producto.
>
> 2. Toda garantía real que se extienda a una masa se limitará a la misma proporción de esa masa que la que existía entre la cantidad del bien gravado y la cantidad total de la masa inmediatamente después de que los bienes se mezclaran.
>
> 3. Toda garantía real que se extienda a un producto se limitará al valor que tenía el bien gravado inmediatamente antes de que pasara a formar parte del producto.”

100. También se convino en modificar la definición de la expresión “masa o producto” que figuraba en el artículo 2, apartado t), de modo que quedara redactada de la siguiente manera o en términos similares: “Por ‘masa’ se entenderá todo bien corporal que sea el resultado de bienes corporales tan mezclados con otros bienes corporales del mismo tipo que hayan perdido su identidad propia”; y “Por ‘producto’ se entenderá todo bien corporal que sea el resultado de bienes corporales tan ligados o unidos físicamente a otros bienes corporales de un tipo distinto, o de uno o más bienes corporales elaborados, ensamblados o procesados de tal modo que hayan perdido su identidad propia”.

101. A fin de armonizar el artículo 31, párrafo 3, con el artículo 11 en su nueva versión, se convino en modificar el artículo 31, párrafo 3, de modo que dijera por ejemplo lo siguiente: “A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2, la obligación respaldada por una garantía real que se extienda a la masa o producto estará sujeta a la limitación establecida en el artículo 11”. También se acordó que se hicieran las modificaciones correspondientes en los títulos de los artículos pertinentes para que hicieran referencia a la “transformación” de los bienes en un producto y no a su “mezcla”.

102. Con respecto al artículo 23, se convino en modificarlo para que quedara redactado de la siguiente manera o en términos análogos: “Toda garantía real que se constituya sobre bienes de consumo para asegurar el pago de su adquisición, cuando dichos bienes se adquieran por un precio inferior [a la suma que indique el Estado promulgante], será oponible a terceros desde el momento de su constitución y sin necesidad de acto ulterior alguno”.

103. Se convino también en que, para regular de manera completa las garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo, al final del artículo 32 se añadiera una norma de prelación en un nuevo párrafo formulado por ejemplo en los términos siguientes: “El comprador adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real del pago de su adquisición, y los derechos del arrendatario no se verán afectados por ese gravamen, a menos que la garantía real se haga oponible a terceros por un método distinto del previsto en el artículo 23 antes de que el comprador o el arrendatario adquieran sus derechos sobre los bienes”.

104. Se observó que: a) tanto en el artículo 23 como en el nuevo párrafo del artículo 32, se había suprimido la referencia a un adquirente para evitar que quedaran comprendidos los donatarios (véase el párr. 35 *supra*); y b) se había suprimido la referencia a un licenciatario debido a que las licencias relativas a bienes de consumo no existían o podían existir solo en casos muy excepcionales.

105. En cuanto al artículo 24, párrafo 6, del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, se decidió modificarlo de modo que quedara redactado en términos como los siguientes:

> “6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, los errores cometidos en una notificación inicial o de modificación con respecto al plazo de vigencia de la inscripción no dejarán sin efecto la inscripción de notificación, salvo en la medida en que algún tercero haya confiado en la información errónea consignada en la notificación inscrita.
>
> 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, los errores cometidos en una notificación inicial o de modificación con respecto al importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real no dejarán sin efecto a la inscripción. No obstante, la garantía real será oponible a los terceros que hayan confiado en el importe indicado en la notificación solo hasta ese importe o hasta el importe máximo indicado en el acuerdo de garantía, si este último fuese menor.”

106. Tras nuevas deliberaciones, se convino en modificar el párrafo 7 antes propuesto del artículo 24 en términos similares a los siguientes: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, un error en el importe máximo indicado en una notificación inicial o de modificación no privarán de eficacia a la inscripción, pero la prelación de la garantía real se limitará al importe máximo consignado en la notificación o en el acuerdo de garantía, si este último fuese menor.”

107. Además, se acordó colocar entre corchetes los párrafos 6 y 7 antes propuestos y acordados del artículo 24 en el texto final de las disposiciones modelo relativas al Registro y acompañarlos de las correspondientes notas de pie de página en las que se señalara a la atención de los Estados promulgantes que esas disposiciones serían necesarias si decidieran aplicar las opciones B o C del artículo 14 y el artículo 8, apartado e), respectivamente de las disposiciones modelo relativas al Registro.

Además, se convino en armonizar las referencias al “importe máximo” en todo el proyecto de ley modelo. También se convino en suprimir el párrafo 3 del artículo 42 del proyecto de ley modelo, porque se refería a la misma cuestión que ya se contemplaba en el párrafo 7 antes propuesto y aprobado del artículo 24 (véase el párr. 106 *supra*).

108. Con respecto al artículo 25 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, se decidió reformularlo en términos similares a los siguientes:

> “1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la eficacia frente a terceros y la prelación de una garantía real que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectadas por ningún cambio que se produzca en el dato identificador del otorgante después de inscrita la notificación.
>
> 2. Si el dato identificador del otorgante cambia después de la inscripción de la notificación, toda garantía real concurrente constituida por el otorgante que se haya hecho oponible a terceros después del cambio tendrá prelación sobre la garantía real a que se refiera la notificación, a menos que esta última garantía se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación en la que se dé a conocer el nuevo dato identificador del otorgante:
>
> a) antes del vencimiento de un plazo de [el período breve que indique el Estado promulgante] contado a partir del cambio; o
>
> b) después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que la garantía real concurrente se haga oponible a terceros.
>
> 3. Si el dato identificador del otorgante cambia después de la inscripción de la notificación y el bien gravado se vende después de producido el cambio, el comprador adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real a que se refiera la notificación, a menos que esa garantía se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación en la que se dé a conocer el nuevo dato identificador del otorgante:
>
> a) antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a); o
>
> b) después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que el comprador adquiera sus derechos sobre el bien.
>
> 4. Los párrafos 2 y 3 no serán aplicables si es posible encontrar la información que figura en la notificación inscrita mencionada en el párrafo 1 utilizando como criterio de búsqueda el nuevo dato identificador del otorgante.”

109. También se acordó añadir una nota de pie de página a efectos de señalar a la atención del Estado promulgante que el párrafo 4 antes propuesto y acordado del artículo 25 sería necesario únicamente en el caso de los Estados promulgantes que aplicaran la opción B del artículo 23, párrafo 1, de las disposiciones modelo relativas al Registro.

110. También se convino en reformular el artículo 26 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro en términos similares a los siguientes:

“**Opción A**

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la oponibilidad a terceros y el grado de prelación de una garantía real sobre un bien gravado que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectados por ninguna venta que se realice del bien gravado después de inscrita la notificación a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía real en virtud del artículo 32 de la Ley.

2. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se vende a un comprador que adquiere sus derechos con el gravamen de la garantía real a que se refiera la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, toda garantía real concurrente constituida por el comprador que adquiera eficacia frente a terceros después de la venta tendrá prelación sobre la garantía real a que se refiera la notificación, a menos que esta última garantía se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación por la que se agregue al comprador como nuevo otorgante:

a) antes del vencimiento de un plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir de la venta; o

b) después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que la garantía real concurrente se haga oponible a terceros.

3. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se vende a un comprador que adquiere sus derechos con el gravamen de la garantía real a que se refiera la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, todo comprador posterior a quien el comprador inicial venda el bien gravado adquirirá sus derechos libres de la garantía real a que se refiera la notificación, a menos que esta se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación por la que se agregue al comprador inicial como nuevo otorgante:

a) antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a); o

b) después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que el comprador posterior adquiera sus derechos sobre el bien gravado.

4. La oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectadas por ninguna venta que se realice de esa propiedad intelectual después de inscrita la notificación a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía real en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley.

Opción B

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4, la oponibilidad a terceros y el grado de prelación de una garantía real sobre un bien gravado que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectados por ninguna venta que se realice del bien gravado después de

inscrita la notificación a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía real en virtud del artículo 32 de la Ley.

2. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se vende a un comprador que adquiere sus derechos con el gravamen de la garantía real a que se refiera la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, toda garantía real concurrente constituida por el comprador que adquiera eficacia frente a terceros después de que el acreedor garantizado tome conocimiento de la venta y del dato identificador del comprador tendrá prelación sobre la garantía real a que se refiera la notificación, a menos que esta última garantía se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación por la que se agregue al comprador como nuevo otorgante:

a) antes del vencimiento de un plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir de que el acreedor garantizado tome el conocimiento respectivo; o

b) después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que la garantía real concurrente se haga oponible a terceros.

3. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se vende a un comprador que adquiere sus derechos con el gravamen de la garantía real a que se refiera la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, todo comprador posterior a quien se venda el bien gravado después de que el acreedor garantizado tome conocimiento de la venta y del dato identificador del comprador adquirirá sus derechos libres de la garantía real a que se refiera la notificación, a menos que esta se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación por la que se agregue el dato identificador del comprador inicial como nuevo otorgante:

a) antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a); o

b) después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que el comprador posterior adquiera sus derechos sobre el bien gravado.

4. Si se realizan una o más ventas posteriores del bien gravado antes de que el acreedor garantizado tome conocimiento de la venta y del dato identificador del comprador, la obligación de inscribir una notificación de modificación que se establece en los párrafos 2 y 3 se dará por cumplida si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación por la que se agregue el dato identificador del último comprador del que tenga conocimiento, como nuevo otorgante.

5. La oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectadas por ninguna venta que se realice de esa propiedad intelectual después de inscrita la notificación a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía real en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley.

Opción C

La oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien gravado que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectadas por ninguna venta que se realice del bien gravado después de inscrita la notificación a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía real en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley.”

111. Con respecto al artículo 52 (véase el párr. 66 *supra*), se convino en reformularlo en los siguientes términos, o similares: “Al extinguirse una garantía real sobre un bien gravado, el acreedor garantizado que esté en posesión del bien deberá devolverlo al otorgante o entregarlo a la persona que este designe”.

112. Luego, la Comisión, examinó la propuesta de incluir, después del artículo 79, un nuevo artículo del siguiente tenor o similar: “Si el importe máximo consignado en una notificación inicial o de modificación es inferior al indicado en el acuerdo de garantía a que se refiera la notificación, la garantía real a que se refiera la notificación solo podrá ejecutarse hasta el importe indicado en la notificación, a menos que no existan otros reclamantes concurrentes que se hayan fiado del importe máximo consignado en la notificación”.

113. Si bien se expresó cierto apoyo a esta propuesta, también se formularon objeciones. La opinión general fue que el párrafo 7, antes propuesto y acordado del artículo 24 (véanse los párrs. 106 y 107 *supra*), era suficiente para regular las situaciones en que el importe máximo consignado en una notificación inscrita difería del importe máximo consignado en el acuerdo de garantía, ya que disponía que la prelación de una garantía real se limitaba al importe máximo consignado en la notificación o en el acuerdo de garantía, si esta última era menor.

114. Tras un debate, la Comisión aprobó el artículo 2, apartado t), y los artículos 3,11, 23, 31, 32, 42 y 52 del proyecto de ley modelo, así como el artículo 24, párrafos 6 y 7, y los artículos 25 y 26 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, con los cambios mencionados más arriba.

115. Al concluir sus deliberaciones sobre el proyecto de ley modelo, la Comisión convino en que se confiriera a la Secretaría el mandato de introducir las modificaciones aprobadas por la Comisión, así como los cambios editoriales consiguientes, evitando modificar el texto cuando no estuviera claro si se trataba de un cambio de forma o de fondo. La Comisión también acordó que la Secretaría revisara todo el proyecto de ley modelo para asegurarse de que hubiera uniformidad en la terminología utilizada.

3. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

116. Antes de aprobar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (la Ley Modelo), cuyo título en inglés era “*UNCITRAL Model Law on Secured Transactions*”, la Comisión examinó el título de la Ley en los demás idiomas oficiales. Se propuso que el título en español fuera “Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias”. Se sostuvo que ese nombre era más correcto en español y más comprensible para los lectores de habla hispana. Se dijo también que ese era el título en español de la “Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias” (en inglés *Model Inter-American Law on Secured Transactions*) Si bien en un

principio se expresaron opiniones divergentes acerca de si era necesario añadir la palabra “reales” para calificar la palabra “garantías” y distinguir las garantías reales de las garantías personales, finalmente se convino en que no era necesario, ya que la palabra “mobiliarias”, que no podía referirse a garantías personales, era suficiente para indicar que se estaba aludiendo únicamente a las garantías reales.

117. No obstante, se expresó preocupación por la posibilidad de que el nuevo nombre en español que se proponía para la Ley Modelo se prestara a confusión, ya que el término “operaciones garantizadas” (“*secured transactions*” en inglés, “*opérations garanties*” en francés) se había utilizado durante varios años en relación con la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. En respuesta a esa preocupación, se convino en insertar una nota al comienzo de la Ley Modelo para explicar que, como se indicaba en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, por “operación garantizada” se entendía toda operación por la que se constituyera una garantía real, de modo que no existía una diferencia de fondo en la terminología utilizada. También se expresó preocupación por la posibilidad de que el nuevo nombre en español propuesto para la Ley Modelo afectara al nombre de la Ley Modelo en los demás idiomas que no fueran el inglés y el español. En respuesta a esa preocupación, se observó que el título de la Ley Modelo en los demás idiomas también debía ser correcta y comprensible para los lectores de esos idiomas.

118. Tras un debate, se convino en que el título de la Ley Modelo en español fuera “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias”, y en francés “*Loi type de la CNUDCI sur les sûretés mobilières*” (por la misma razón mencionada en el párr. 116 *supra* con respecto a la versión en español, no era necesario calificar el término “*sûretés*” con la palabra “*réelles*”). También se convino en que el título de la Ley Modelo en los idiomas que no fueran el inglés, el francés y el español debía ser lo más congruente posible con el título de la Ley Modelo en esos tres idiomas y, al mismo tiempo, emplear una terminología que fuera lo más correcta y fácilmente comprensible posible para los lectores de los otros idiomas.

119. En su 1032ª sesión, celebrada el 1 de julio, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

“*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que se estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos, y en particular de los países en desarrollo,

Recordando también las resoluciones de la Asamblea General 56/81, de 12 de diciembre de 2001, 63/121, de 11 de diciembre de 2008, 65/23, de 6 de diciembre de 2010, y 68/108, de 16 de diciembre de 2013, en que la Asamblea General recomendó que los Estados consideraran o siguieran considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Nueva York, 2001)[10] y que tomaran debidamente en consideración la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones*

[10] Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo. Disponible también como publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.14.

garantizadas (2007)[11], el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual*[12] y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales*[13], respectivamente,

Recordando además que en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, encomendó al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) que preparara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (2007) y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en relación con las operaciones garantizadas[14],

Observando que el Grupo de Trabajo dedicó seis períodos de sesiones, desde 2013 hasta 2016, a la preparación del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el 'proyecto de ley modelo')[15],

Observando además que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión aprobó en cuanto al fondo las disposiciones del proyecto de ley modelo relativas al Registro[16],

Observando además con satisfacción que el proyecto de ley modelo se basa en las recomendaciones de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* y está en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI en esa materia, y que junto con esos textos proporciona por lo tanto a los Estados una orientación completa sobre las cuestiones jurídicas y prácticas que es preciso resolver al aplicar un régimen moderno de operaciones garantizadas,

Reconociendo que es probable que un régimen eficiente de operaciones garantizadas, con un registro de garantías mobiliarias de acceso público como el previsto en el proyecto de ley modelo, amplíe el acceso al crédito garantizado a un costo asequible y, de ese modo, promueva el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, el estado de derecho y la inclusión financiera, y ayude asimismo a combatir la pobreza,

Reconociendo también que es probable que la armonización de los regímenes y registros nacionales de garantías mobiliarias sobre la base del proyecto de ley modelo aumente la disponibilidad de crédito garantizado a través de las fronteras nacionales y facilite así el desarrollo del comercio internacional, lo cual, si se logra de manera igualitaria y en beneficio de todos los Estados, es un elemento importante para promover las relaciones de amistad entre los Estados,

Reconociendo además que la reforma del régimen legal de las operaciones garantizadas no podrá llevarse a cabo eficazmente sin el establecimiento de un registro de garantías reales mobiliarias eficiente y de acceso público, en el que

---

[11] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

[12] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.11.V.6.

[13] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.14.V.6.

[14] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 194 y 332.

[15] Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en esos períodos de sesiones pueden consultarse en los documentos A/CN.9/796, A/CN.9/802, A/CN.9/830, A/CN.9/836, A/CN.9/865 y A/CN.9/871.

[16] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 214.

pueda inscribirse información acerca de la posible existencia de garantías reales sobre bienes muebles, y que los Estados necesitan con urgencia orientación respecto de la creación y el funcionamiento de esos registros,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales que trabajan en el ámbito de la reforma del régimen legal de las operaciones garantizadas por su participación en la elaboración del proyecto de ley modelo y su apoyo a ese proceso,

Habiendo examinado el proyecto de ley modelo en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016,

Señalando que, antes del 49º período de sesiones de la Comisión, el texto del proyecto de ley modelo se distribuyó, a efectos de que se formularan observaciones, entre todos los gobiernos invitados a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y del Grupo de Trabajo en calidad de miembros y de observadores, y que en su 49º período de sesiones la Comisión tuvo ante sí las observaciones recibidas[17],

Considerando que el proyecto de ley modelo ha sido objeto de examen suficiente y ha alcanzado el grado de madurez necesario para que los Estados lo consideren en general aceptable,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, cuyo texto figura en los documentos A/CN.9/884 y Add.1 a 4, con las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 49° período de sesiones, y autoriza a la Secretaría a que revise y finalice el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas por la Comisión en ese período de sesiones;

2. *Pide* al Secretario General que publique la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los gobiernos y demás órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto;

4. *Recomienda también* que, cuando sea necesario, los Estados sigan tomando debidamente en consideración la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* al revisar la legislación, los reglamentos administrativos o las directrices pertinentes, así como la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* y el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* al revisar o aprobar leyes relativas a las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado las guías a que informen a la Comisión al respecto;

5. *Recomienda también* que todos los Estados sigan considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, cuyos principios se reflejan también en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias y cuyo anexo

[17] A/CN.9/886, A/CN.9/887 y A/CN.9/887/Add.1.

facultativo se refiere a la inscripción registral de notificaciones relativas a cesiones.”

B. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre garantías mobiliarias

120. La Comisión recordó que, en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, había acordado que se preparara el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y había encomendado esa tarea al Grupo de Trabajo[18]. Además, observó que el Grupo de Trabajo, en su 28º período de sesiones, había señalado que podría necesitar uno o dos períodos de sesiones más para ultimar el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y, en su 29º período de sesiones, había decidido solicitar a la Comisión uno o dos períodos de sesiones adicionales con ese fin (A/CN.9/865, párr. 104, y A/CN.9/871, párr. 91, respectivamente).

121. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/885 y Add.1 a 4). La Comisión observó que en el proyecto de guía se proporcionaba información de antecedentes y explicaciones que podrían ayudar a los Estados cuando consideraran la posibilidad de adoptar la Ley Modelo. Además, tomó nota con reconocimiento de que el proyecto de guía estaba ya en una etapa avanzada. Por otra parte, la Comisión observó que, incluso en el período de sesiones en curso, se habían remitido varias cuestiones al proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, lo que demostraba que era un texto sumamente importante para la aplicación e interpretación de la Ley Modelo.

122. Tras deliberar, la Comisión decidió dar hasta dos períodos de sesiones más al Grupo de Trabajo para que finalizara su labor y presentara el proyecto de guía a la Comisión para que esta procediera a su examen final y aprobación en su 50º período de sesiones, en 2017. La Comisión convino asimismo en que, si el Grupo de Trabajo concluía su labor en menos de dos períodos de sesiones, utilizara el tiempo restante en analizar su labor futura en un período de sesiones o en un coloquio organizado por la Secretaría. Además, la Comisión acordó que, dependiendo del examen ulterior que se hiciera de la labor futura en general de la Comisión (véase el capítulo XV *infra*), se celebrara un coloquio para deliberar sobre la labor futura en el ámbito de las garantías reales mobiliarias, incluso aunque el Grupo de Trabajo utilizara todo el tiempo de los dos períodos de sesiones para finalizar su labor sobre el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

123. Tras haber encomendado la labor que debía realizarse en relación con el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, la Comisión pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta esa decisión en su programa de publicaciones y adoptara las demás medidas que fuesen necesarias para garantizar la futura publicación de cualquier texto final que emanara de esa labor, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

---

[18] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 216.

C. Posible labor futura en el ámbito de las garantías reales mobiliarias

124. La Comisión recordó que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, había observado que en su 43º período de sesiones, en 2010, había incluido en su programa de trabajo futuro la preparación de una guía contractual sobre las operaciones garantizadas y un texto legislativo uniforme sobre las licencias de propiedad intelectual[19]. En el período de sesiones en curso, la Comisión decidió mantener esas cuestiones en su programa de trabajo futuro y examinarlas más adelante, en otro período de sesiones, sobre la base de las notas que preparara la Secretaría, después de que se celebrara, dentro de los límites de los recursos disponibles, un coloquio o una reunión de un grupo de expertos, (véase el párr. 122 *supra*).

125. Además, la Comisión decidió que los siguientes temas se incluyeran también en su programa de trabajo futuro y se examinaran en un futuro período de sesiones sobre la base de las notas que preparara la Secretaría después de que se celebrara, dentro de los límites de los recursos disponibles, un coloquio o una reunión de un grupo de expertos (véase el párr. 122 *supra*): a) la cuestión de si sería necesario ampliar el alcance de la Ley Modelo y del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno a fin de abarcar las cuestiones relacionadas con la financiación garantizada otorgada a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME); b) la cuestión de si en toda labor futura de preparación de una guía contractual sobre las operaciones garantizadas deberían examinarse cuestiones contractuales de interés para las MIPYME (por ejemplo, aspectos relacionados con la transparencia); c) cualquier otra cuestión que pudiera no haberse abordado aún en lo relativo a la financiación garantizada con recibos de almacén (por ejemplo, la negociabilidad de los recibos de almacén); y d) la cuestión de si las controversias surgidas en relación con acuerdos de garantía podían resolverse utilizando mecanismos de solución de controversias por vías alternativas (véanse los documentos A/CN.9/871, párrs. 83 a 86, y A/CN.9/885/Add.3, párrs. 55 y 58; véanse también los párrs. 96 y 97 *supra*).

D. Coordinación y cooperación

126. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por la Secretaría para asegurar la coordinación y la cooperación con una serie de organizaciones que trabajaban en el ámbito de las garantías reales mobiliarias. Se señaló que la Secretaría había enviado observaciones con respecto a los Principios del Banco Mundial que figuraban en la Norma sobre insolvencia y derechos de los acreedores del Banco Mundial (la "Norma") y estaba a la espera de recibir las observaciones del Banco Mundial sobre un proyecto revisado de la Norma que contenía las recomendaciones más importantes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. Además, se señaló que la Secretaría había formulado sugerencias a la Comisión Europea con miras a que se adoptara un criterio coordinado en lo relativo a la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos por cobrar, teniendo en cuenta el criterio aplicado en la Convención sobre la Cesión de Créditos, la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y la Ley Modelo, y se indicó que la Comisión Europea formularía una propuesta sobre ese tema para que fuera

[19] *Ibid*., párr. 217.

objeto de consultas. Por otra parte, la Comisión observó que el Unidroit había remitido a una reunión intergubernamental el proyecto de cuarto protocolo sobre cuestiones específicas del equipo agrícola, de construcción y de minería, del Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, y pidió a la Secretaría que asistiera a esa reunión para tratar de evitar cualquier duplicación de esfuerzos que pudiera traducirse en superposiciones y conflictos con la labor de la Comisión en materia de garantías reales mobiliarias. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por la Secretaría para coordinar con el Grupo del Banco Mundial, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) las actividades de asistencia técnica y de asistencia para la creación de capacidad local en el ámbito de las garantías reales mobiliarias.

127. Tras un debate, la Comisión prorrogó el mandato conferido a la Secretaría para que prosiguiera la labor de coordinación y cooperación. La opinión general fue que la cooperación debía continuar y ampliarse, centrándose en las actividades de asistencia técnica y capacitación, incluso con respecto a los registros de garantías reales mobiliarias. También se estuvo de acuerdo en general en que debía actualizarse la publicación conjunta titulada *Textos sobre garantías reales preparados por la CNUDMI, la Conferencia de La Haya y el UNIDROIT*[20], a fin de incluir los textos sobre garantías reales mobiliarias aprobados por esas y otras organizaciones después de editada esa publicación. Se convino además en que se considerara la posibilidad de incluir en la versión actualizada de la publicación remisiones a la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias y, de ser posible, a otros textos regionales sobre garantías mobiliarias.

128. Tras haber encomendado la labor que debía realizarse en relación con la publicación conjunta sobre garantías mobiliarias, la Comisión pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta esa decisión en su programa de publicaciones y adoptara las demás medidas que fuesen necesarias para garantizar la futura publicación de cualquier texto final que emanara de esa labor, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

IV. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación

A. Finalización y aprobación de la versión revisada de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral

1. Introducción

129. La Comisión recordó la decisión que había adoptado en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, de que el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) emprendiera la labor de revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral[21] (en adelante “las Notas”)[22]. Recordó además

---

[20] Publicación de las Naciones Unidas, V.12-51563.

[21] *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII: 1996, tercera parte, anexo II.

[22] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 130.

que, en su 47° período de sesiones, en 2014, había decidido que el Grupo de Trabajo diera comienzo a la labor de revisión de las Notas y que, para ello, se centrara en los aspectos de fondo y dejara las cuestiones de redacción a la Secretaría[23].

130. La Comisión recordó que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, había tenido ante sí el proyecto de revisión de las Notas (que figuraba en el documento A/CN.9/844), emanado de la labor realizada por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 61º (Viena, 15 a 19 de septiembre de 2014) y 62º (Nueva York, 2 a 6 de febrero de 2015)[24]. En ese período de sesiones, la Comisión había aprobado en principio esa versión preliminar de las Notas y había pedido a la Secretaría que preparara un texto actualizado de conformidad con las deliberaciones mantenidas y las decisiones adoptadas en ese período de sesiones para su finalización y aprobación en el 49º período de sesiones, en 2016[25]. La Comisión también había convenido en que la Secretaría podría solicitar al Grupo de Trabajo sus observaciones sobre determinadas cuestiones en su 64º período de sesiones (Nueva York, 1 a 5 de febrero de 2016)[26].

131. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 64º período de sesiones (A/CN.9/867), durante el cual se examinaron cuestiones concretas del proyecto de revisión de las Notas (que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.194). También tuvo ante sí el texto del proyecto de revisión de las Notas contenido en el documento A/CN.9/879 (en adelante el “proyecto de revisión de las Notas”), que reflejaba las deliberaciones que había mantenido el Grupo de Trabajo en ese período de sesiones.

2. Examen del proyecto de revisión de las Notas

Título de la versión revisada de las Notas

132. La Comisión decidió que la versión revisada de las Notas se titulara “Notas de la CNUDMI de 2016 sobre la organización del proceso arbitral” y que también se hiciera referencia a ella como la segunda edición de las Notas.

Prefacio

133. La Comisión aprobó el prefacio sin modificaciones.

Introducción

134. La Comisión convino en sustituir las palabras “es preciso” por las palabras “será necesario” en la última oración del párrafo 5 del proyecto de revisión de las Notas para aclarar que el tribunal arbitral podría plantear una cuestión cuando fuese procedente, sin tener que esperar a que la cuestión surgiera efectivamente. Con respecto a la última oración del párrafo 8 del proyecto de revisión de las Notas, no recibió apoyo una propuesta de que se mencionara la tradición jurídica del lugar del arbitraje a los efectos de la elección de un reglamento de arbitraje, con fines de

---

[23] *Ibid*., *sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 128.
[24] *Ibid*., *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 15.
[25] *Ibid*., párr. 133.
[26] *Ibid*.

referencia. La Comisión aprobó la introducción, con la modificación acordada en el párrafo 5 del proyecto de revisión de las Notas.

Anotaciones

135. La Comisión aprobó sin modificaciones las notas 1, 4, 6, 7, 10, 12, 15, 16, 18 y 20 del proyecto de revisión.

Nota 2 (Idioma o idiomas del proceso arbitral)

136. Con respecto a la segunda oración del párrafo 25 del proyecto de revisión de las Notas, se convino en sustituir la palabra “varios”, que figuraba antes de la palabra “idiomas”, por la palabra “distintos”, para no dar la impresión de que debían usarse todos los idiomas durante el proceso arbitral. La Comisión aprobó la nota 2 del proyecto de revisión de las Notas con esa modificación.

Nota 3 (Lugar del arbitraje)

137. Con respecto al párrafo 29 del proyecto de revisión de las Notas, la Comisión acordó que se suprimieran las palabras “el carácter y la frecuencia de” en el apartado ii). La Comisión aprobó la nota 3 del proyecto de revisión de las Notas con esa modificación.

Nota 5 (Costos del arbitraje)

138. La Comisión observó que el párrafo 40 se había incluido en el proyecto de revisión de las Notas a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 64º período de sesiones, para indicar que los gastos internos también podían formar parte de los costos del arbitraje. Se señaló que era importante que se hiciera referencia a esos gastos, ya que el proyecto de revisión de las Notas no debía dar a entender, por error, que solo serían reembolsables los honorarios de asistencia jurídica de los abogados externos. Se observó además que el tratamiento de los gastos internos como parte de los costos del arbitraje era una cuestión polémica y que, por ello, el párrafo 40 tenía simplemente por objeto exponer los diversos criterios.

139. La opinión general fue que los párrafos 40 y 41 contemplaban correctamente las cuestiones pertinentes de manera equilibrada y hacían referencia a los posibles criterios utilizados por los tribunales al decidir quién correría con los gastos internos. No obstante, se formularon varias sugerencias en relación con el párrafo 40.

140. Se sugirió que se suprimieran las referencias a los gastos de “gestión y otra índole” y a “los directores principales, los peritos y otros miembros del personal”, ya que aludían a una categoría de gastos demasiado amplia e incierta, y esos gastos no deberían ser reembolsables. En ese sentido, se sostuvo que el párrafo 40 debía limitarse a los gastos relacionados con la asistencia jurídica. Esta sugerencia no obtuvo apoyo debido a que, según se dijo, no existía un fundamento para limitar los gastos reembolsables a la asistencia jurídica.

141. Se sugirió que se destacara en el párrafo 40 que la palabra “partes” abarcaba a los Estados y los organismos públicos. Se explicó que, por lo general, los costos relacionados con los abogados o representantes internos de los Estados y los organismos públicos en los arbitrajes entre inversionistas y Estados no se

denominaban “gastos internos”. Sin embargo, se convino en que no era necesario incluir la aclaración propuesta, ya que en el proyecto de revisión de las Notas se adoptaba un enfoque genérico y esa distinción con respecto a las partes no se hacía en otras partes del texto.

142. Se sugirió que se indicara en el párrafo 40 que algunos tribunales arbitrales habían condenado al pago de gastos internos de asistencia jurídica cuando una de las partes había preparado su defensa utilizando principalmente los servicios de su propio abogado interno. Esta sugerencia no recibió apoyo debido a que en la última oración del párrafo 40 se contemplaba suficientemente esa cuestión. Tampoco obtuvo apoyo la sugerencia de que se definieran claramente los “gastos internos” y se hiciera una distinción clara con otros gastos.

143. En respuesta a otra sugerencia, según la cual en el proyecto de revisión de las Notas se debería distinguir el arbitraje en materia de inversiones y abordar las cuestiones relacionadas con ese tipo de arbitraje en forma separada, la Comisión recordó su decisión de que las Notas debían mantener su carácter genérico y de que los aspectos específicos del arbitraje en materia de inversiones solo debían tratarse por separado en lo relativo a la transparencia, como se preveía en la nota 6 del proyecto de revisión de las Notas.

144. Se sugirió que se estableciera que, al evaluar la razonabilidad de los gastos internos, se tuviese en cuenta el importe de los gastos en que se habría incurrido si esos servicios hubieran sido prestados por un proveedor externo, y que la suma reeembolsable se limitara a ese importe. Esta sugerencia no obtuvo apoyo.

145. Tras un debate, se convino en que se reformulara la primera oración del párrafo 40 para que hiciera referencia a la asistencia jurídica en general. Además, la Comisión acordó que en la nota 5 del proyecto de revisión de las Notas se destacara la importancia de controlar los gastos, así como la necesidad de mantener la relación costo-eficacia del proceso arbitral, posiblemente en el párrafo 47.

146. Con respecto al párrafo 49 del proyecto de revisión de las Notas, no recibió apoyo una sugerencia de que se indicara que sería más apropiado que las decisiones sobre los costos se dictaran simultáneamente con el laudo definitivo.

147. La Comisión aprobó la nota 5 del proyecto de revisión de las Notas, con los cambios indicados en el párrafo 145 *supra*.

Nota 8 (Medidas cautelares)

148. En respuesta a una cuestión planteada en relación con la nota 8 del proyecto de revisión de las Notas, se confirmó que no se habían previsto en el texto las cuestiones relativas al árbitro de emergencia a pesar de su creciente importancia, debido a que esas cuestiones se planteaban antes del comienzo del proceso arbitral y, por lo tanto, estaban fuera del ámbito de aplicación de las Notas.

149. La Comisión decidió que se invirtiera el orden de los párrafos 61 y 62, dado que los párrafos 60 y 62 trataban de las medidas cautelares en general, mientras que el párrafo 61 se refería a las medidas cautelares otorgadas a instancia de parte. La Comisión aprobó la nota 8 del proyecto de revisión de las Notas con esa modificación.

Nota 9 (Escritos, declaraciones de testigos, informes periciales y pruebas documentales (“escritos”))

150. La Comisión convino en que se evitara utilizar la palabra “*pleadings*” en la versión en inglés, ya que tenía un sentido diferente en distintas jurisdicciones. La Comisión aprobó la nota 9 del proyecto de revisión de las Notas con esa modificación.

Nota 11 (Puntos controvertidos y reparación o solución que se solicite)

151. La Comisión convino en que se sustituyeran las palabras “para garantizar la ejecutabilidad del laudo arbitral”, en el párrafo 71, por las palabras “garantizar la ejecutabilidad de cualquier laudo arbitral que pudiera hacer lugar a la reparación o solución solicitada”. La Comisión aprobó la nota 11 del proyecto de revisión de las Notas con esa modificación.

Nota 13 (Prueba documental)

152. La Comisión convino en que se agregara un texto del siguiente tenor, o similar, al final de la primera oración del párrafo 77 del proyecto de revisión de las Notas: “y con frecuencia también una declaración de los motivos por los cuales se cree que los documentos solicitados están en poder de la otra parte y la parte solicitante no tiene otros medios de acceder a ellos”. Con respecto a la última oración del párrafo 78, la Comisión acordó que se sustituyeran las palabras “De ser necesario, el tribunal arbitral puede añadir en el anexo una anotación de” por las palabras “El tribunal arbitral suele incluir en el anexo una constancia de”. La Comisión aprobó la nota 13 del proyecto de revisión de las Notas con esas modificaciones.

Nota 14 (Testigos)

153. Con respecto al párrafo 92 del proyecto de revisión de las Notas, no recibió apoyo una propuesta de suprimir la segunda oración. Sin embargo, se estuvo de acuerdo en que se podrían sustituir las palabras “haciendo que comparezca” por “invitando a comparecer a”. La Comisión también convino en que los párrafos 91 y 92 quedarían mejor ubicados en la nota 17 del proyecto, posiblemente junto con el párrafo 125. La Comisión aprobó la nota 14 del proyecto de revisión de las Notas con esas modificaciones.

Nota 17 (Audiencias)

154. En cuanto al párrafo 125, se sugirió que se invirtiera el orden de las oraciones cuarta y quinta, ya que la decisión del tribunal de no oír a un testigo significaría que el tribunal había en efecto ponderado el peso de la declaración de ese testigo. Esta sugerencia no recibió apoyo.

155. Con respecto a la cuarta oración del párrafo 125, la Comisión convino en que se sustituyera la frase “aunque esto puede plantear dudas en cuanto a la oportunidad de la parte solicitante de presentar sus argumentos” por la frase “si el tribunal arbitral considera, por ejemplo, que el testimonio propuesto es irrelevante o se limita a reafirmar hechos ya probados, teniendo en cuenta que la parte solicitante haya tenido una oportunidad razonable de exponer sus argumentos”. Se estuvo de acuerdo además en que esto no se aplicaba únicamente a las repreguntas sino

también al interrogatorio inicial. La Comisión aprobó la nota 17 del proyecto de revisión de las Notas con esa modificación.

Nota 19 (Participación de terceros coadyuvantes y acumulación de procesos arbitrales)

156. Con respecto al párrafo 140 del proyecto de revisión de las Notas, se convino en que se podría ampliar la cuarta oración para mencionar la pertinencia de la nueva parte que se sumaría al proceso, así como las consecuencias negativas que podría tener para el proceso la participación de ese tercero, entre ellas posibles demoras en el trámite. La Comisión aprobó la nota 19 del proyecto de revisión de las Notas con esa modificación.

3. Aprobación del proyecto de revisión de las Notas

157. Tras concluir sus deliberaciones, la Comisión aprobó el proyecto de revisión de las Notas y solicitó a la Secretaría que preparara una versión final de conformidad con las deliberaciones y decisiones (véase la sección 2 *supra*).

158. En su 1037ª sesión, celebrada el 7 de julio, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Reafirmando el valor y la mayor utilización del arbitraje como método de solución de controversias,

Reconociendo la necesidad de revisar las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral[27], aprobadas inicialmente en 1996, a fin de que se ajusten a las actuales prácticas arbitrales,

Observando que la finalidad de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral es enumerar y describir brevemente los asuntos relacionados con la organización del proceso arbitral y que, dado que se han preparado teniendo en cuenta principalmente los arbitrajes internacionales, la intención es que sean utilizadas de manera general y universal, con independencia de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral,

Observando que las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral no tienen por objeto promover ninguna práctica como la mejor, dado que los estilos y prácticas procesales en materia de arbitraje varían y cada uno de ellos tiene sus propios méritos,

---

[27] *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII: 1996, tercera parte, anexo II.

Observando además que en la revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral se aprovecharon enormemente las consultas con los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales internacionales que trabajan activamente en la esfera del arbitraje, incluidas las instituciones arbitrales, así como las consultas con expertos a título individual,

1. *Aprueba* las Notas de la CNUDMI de 2016 sobre la organización del proceso arbitral, cuyo texto figura en el documento A/CN.9/879, con las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 49° período de sesiones, y autoriza a la Secretaría a que revise y finalice el texto de las Notas teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas por la Comisión en ese período de sesiones;

2. *Recomienda* que las Notas sean utilizadas por, entre otros, las partes en los arbitrajes, los tribunales arbitrales y las instituciones arbitrales, y también con fines académicos y de capacitación, en lo que respecta a la solución de controversias comerciales internacionales;

3. *Solicita* al Secretario General que publique las Notas de la CNUDMI de 2016 sobre la organización del proceso arbitral 2016, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que haga todo lo posible para que se les dé amplia difusión y acceso generalizado.”

4. Promoción de las Notas de la CNUDMI de 2016 sobre la organización del proceso arbitral

159. La Comisión tuvo ante sí una propuesta de la ASA cuya finalidad era cooperar con la CNUDMI en la promoción de las Notas de la CNUDMI de 2016 sobre la organización del proceso arbitral mediante la elaboración de un conjunto de herramientas de arbitraje en línea (en adelante el “Conjunto de Herramientas”) para los usuarios del arbitraje (A/CN.9/893). La Comisión escuchó una ponencia del Presidente de la ASA, en la que este presentó brevemente el Conjunto de Herramientas como un instrumento que abordaba cuestiones prácticas del arbitraje comercial, ponía de relieve el carácter flexible del proceso arbitral y tenía en cuenta los diversos enfoques. Se señaló que el Conjunto de Herramientas podía constituir una plataforma útil con fines de capacitación, que podría respaldar las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad que llevaba a cabo la CNUDMI. Se explicó que el proyecto del Conjunto de Herramientas sería financiado íntegramente por la ASA, sin asignación de recursos de la CNUDMI, y que el objetivo del Conjunto de Herramientas no era replantear cuestiones ya previstas en las Notas de la CNUDMI de 2016 sobre la organización del proceso arbitral, sino complementarlas. Si bien se mencionó que una de las formas de cooperación podía consistir en crear un sitio web conjunto en el que se presentara el Conjunto de Herramientas, se aclaró que en esta etapa la ASA no pediría a la Comisión que aprobara el contenido del Conjunto de Herramientas, ya que este aún se estaba preparando. Para finalizar, el Presidente de la ASA solicitó el apoyo preliminar de la Comisión para el proyecto y sugirió que se confiriera a la Secretaría el mandato de buscar medios de cooperación posibles con el proyecto del Conjunto de Herramientas.

160. Tras deliberar, la Comisión expresó su reconocimiento a la ASA por los esfuerzos realizados para preparar una herramienta muy oportuna y útil, de acceso gratuito, con el fin de promover las Notas de la CNUDMI de 2016 sobre la organización del proceso arbitral y el arbitraje en general. Se pidió a la Secretaría que buscara canales de cooperación con la ASA, y que informara a la Comisión, en su siguiente período de sesiones, sobre la forma concreta que adoptaría esa cooperación, incluida la posibilidad de recurrir a expertos externos. Se convino en que, si finalmente se pedía a la Comisión que aprobara el Conjunto de Herramientas, esta debería examinar su contenido.

161. Durante las deliberaciones se expresó la opinión general de que se debía proceder con cautela al elegir las organizaciones a las que la Comisión o la Secretaría solicitarían cooperación, y que para ello podría ser necesario establecer criterios objetivos. Se reconoció que la Secretaría pondría sumo cuidado en aplicar criterios de selección rigurosos con el fin de mantener la neutralidad y abarcar la mayor cantidad posible de organizaciones.

B. Informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo II

162. La Comisión recordó que en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, había convenido en que el Grupo de Trabajo examinara, en su 62º período de sesiones, la cuestión de la ejecución de los acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de conciliación y le informara sobre la viabilidad de realizar una labor en ese ámbito y el tipo de labor que cabría desempeñar[28]. En ese período de sesiones la Comisión también invitó a las delegaciones a que proporcionaran información a la Secretaría con respecto a ese tema[29].

163. La Comisión recordó también que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, tuvo ante sí una recopilación de las observaciones de los gobiernos recibidas por la Secretaría (A/CN.9/846 y adiciones)[30]. En ese período de sesiones, la Comisión había acordado que el Grupo de Trabajo iniciara la labor sobre la ejecución de los acuerdos de transacción en su 63º período de sesiones, a fin de determinar las cuestiones pertinentes y elaborar posibles soluciones, entre ellas la preparación de una convención, disposiciones modelo o textos de orientación. Además, la Comisión convino en que el mandato del Grupo de Trabajo con respecto a ese tema fuese amplio, a efectos de tener en cuenta los diversos criterios e inquietudes[31].

164. En el actual período de sesiones, la Comisión examinó los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º (A/CN.9/861), celebrado en Viena del 7 al 11 de septiembre de 2015, y 64º (A/CN.9/867), celebrado en Nueva York del 1 al 5 de febrero de 2016. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo, en su 64º período de sesiones, había solicitado a la Secretaría que preparara un documento en el que se reseñaran las cuestiones

---

[28] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 129.

[29] *Ibid.*

[30] *Ibid*., *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 135.

[31] *Ibid*., párr. 142.

examinadas durante el período de sesiones y se presentara un proyecto de disposiciones agrupadas en categorías amplias, sin perjuicio de la forma que finalmente adoptara el instrumento (A/CN.9/867, párr. 15).

165. Tras deliberar, la Comisión encomió al Grupo de Trabajo por haber preparado un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de conciliación y confirmó que el Grupo de Trabajo debía proseguir su labor sobre el tema. Habiendo reafirmado el mandato, la Comisión solicitó a la Secretaría que tuviera en cuenta esa decisión en su programa de publicaciones y adoptara toda otra medida que fuese necesaria para cerciorarse de que el texto final que emanara de esa labor se publicara, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

C. Creación y funcionamiento del archivo de la transparencia

166. La Comisión recordó que, en virtud del artículo 8 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado[32] (“Reglamento sobre la Transparencia” o “Reglamento”), debía crearse el archivo de la información publicada conforme al Reglamento (“archivo de la transparencia”).

167. La Comisión recordó asimismo que en su 46° período de sesiones, celebrado en 2013, había expresado la opinión firme y unánime de que la Secretaría debía desempeñar la función de archivo de la transparencia[33]. La Comisión también recordó que en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Secretaría había informado sobre las medidas adoptadas respecto de la función de archivo que había de desempeñar, entre ellas la preparación de una página especial en el sitio web (www.uncitral.org/transparency-registry)[34].

168. La Comisión recordó además que, en su 48° período de sesiones, celebrado en 2015, había reiterado su opinión firme y unánime de que su secretaría debería desempeñar la función de archivo de la transparencia y encargarse de establecer y mantener en funcionamiento ese archivo, inicialmente como un proyecto experimental[35]. La Asamblea General, en su resolución 70/115, de 14 de diciembre de 2015, observó con aprobación “la opinión de la Comisión de que el archivo de la información publicada conforme al Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado[36] debía comenzar a funcionar plenamente lo antes posible, ya que era un aspecto fundamental tanto del Reglamento sobre la Transparencia como de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (Convención de Mauricio sobre la Transparencia), puesto que ofrecía una base de datos mundial consolidada, transparente y de fácil acceso sobre los expedientes de todos los arbitrajes entre inversionistas y Estados sustanciados de conformidad con el Reglamento y la Convención”. A ese respecto, la Asamblea General “solicit[ó] al Secretario General

---

[32] *Ibid*., *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), anexo I.
[33] *Ibid*., párr. 80.
[34] *Ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 108.
[35] *Ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 161.
[36] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), anexo I.

que estable[ciera] y p[usiera] en funcionamiento por conducto de la secretaría de la Comisión el archivo de la información publicada conforme al Reglamento sobre la Transparencia, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento, inicialmente como proyecto piloto hasta finales de 2016, financiado íntegramente mediante contribuciones voluntarias”[37].

169. Con respecto a la situación presupuestaria, se informó a la Comisión de que, a principios de 2016, la Secretaría había recibido del Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional una donación de 125.000 dólares de los Estados Unidos, además de financiación de la Unión Europea por la suma de 100.000 euros, lo que permitiría a la secretaría de la Comisión mantener el proyecto en funcionamiento en forma temporal, hasta finales de 2016 y posteriormente. La Comisión expresó su reconocimiento a la Unión Europea y al Fondo de la OPEP por sus contribuciones.

170. La Comisión observó con satisfacción que en abril de 2016 se había contratado a un oficial jurídico para que administrara el archivo de la transparencia. Además, la Comisión observó que, desde su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, se había publicado información en el archivo de la transparencia sobre otros dos casos en que se había aplicado el Reglamento en virtud de lo dispuesto en su artículo 1, párrafo 2 a), al haber convenido en su aplicación las partes litigantes, en uno de los casos en un arbitraje entablado en el marco del Reglamento del CIADI y en el otro en el marco del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI administrado por la Corte Permanente de Arbitraje. Además, la Comisión observó que la Secretaría había recibido un número cada vez mayor de consultas acerca del Reglamento sobre la Transparencia y que había intensificado de manera constante sus actividades de desarrollo de la capacidad en relación con las normas jurídicas de la CNUDMI sobre transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado.

171. Se informó a la Comisión de que la Secretaría estaba en contacto con la Unión Europea y el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional para intentar obtener nueva financiación. En un sentido más general, la Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, las organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a que consideraran la posibilidad de hacer contribuciones para financiar el archivo de la transparencia, preferiblemente a lo largo de varios años, a fin de facilitar que siguiera funcionando sin interrupciones.

172. Se informó a la Comisión de que la Secretaría podría seguir administrando el archivo de la transparencia hasta finales de 2017 con los fondos todavía no utilizados de la contribución recibida a principios de 2016 de la Unión Europea y el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional y teniendo en cuenta que posiblemente habría nuevos compromisos.

173. Tras deliberar, la Comisión reiteró su opinión firme y unánime de que su secretaría debería desempeñar la función de archivo de la transparencia y encargarse de mantener el archivo en funcionamiento. Con ese fin, la Comisión recomendó a la Asamblea General que solicitara a la secretaría de la Comisión que mantuviera en funcionamiento el archivo de la información publicada conforme al artículo 8 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, como proyecto experimental, hasta fines de 2017, financiado íntegramente con contribuciones voluntarias.

---

[37] Resolución 70/115 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 2015, párr. 2.

La Comisión solicitó también que se informara a la Comisión y la Asamblea General de la evolución de la situación presupuestaria y de financiación del archivo de la transparencia teniendo en cuenta cómo hubiera funcionado en su fase experimental.

D. Posible labor futura en materia de arbitraje y conciliación

174. La Comisión celebró un debate preliminar sobre su labor futura en el ámbito del arbitraje y la conciliación internacionales. Al examinar el tema 16 del programa (Programa de trabajo de la Comisión), la Comisión reafirmó las conclusiones alcanzadas durante ese debate preliminar (véase el capítulo XV *infra*).

1. Procedimientos paralelos

175. Con respecto a la cuestión de los procedimientos paralelos, la Comisión recordó que, en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, había acordado que la Secretaría examinara más a fondo la cuestión, y que la labor se centrara en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, sin desatender el contexto del arbitraje comercial internacional[38]. La Comisión recordó además que, en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, había examinado una nota de la Secretaría sobre los procedimientos paralelos en los arbitrajes en materia de inversiones, en que se exponían brevemente las cuestiones prácticas, las diversas situaciones en que podían surgir procedimientos paralelos, diversas opciones disponibles para ocuparse de ellas y la posible forma de cualquier instrumento que se preparase en esa esfera (A/CN.9/848)[39]. En general se estuvo a favor de mantener el tema de los procedimientos paralelos en el programa de la Comisión. Por consiguiente, se sugirió que la Secretaría se mantuviera al corriente de las novedades en esa esfera, proporcionara un análisis más detallado al respecto y expusiera las cuestiones y posibles soluciones de manera neutral, lo que ayudaría a la Comisión a adoptar una decisión informada en una etapa posterior. Se sugirió que en la labor sobre el tema también se tuvieran en cuenta los procedimientos paralelos en el arbitraje comercial internacional. En ese período de sesiones la Comisión solicitó a la Secretaría que examinara más a fondo la cuestión, en estrecha cooperación con los expertos, incluidos los de otras organizaciones que trabajaban activamente en ese ámbito, y que le presentara en un futuro período de sesiones un análisis detallado del tema en que se indicara la labor que podría llevarse a cabo al respecto[40].

176. De conformidad con esa solicitud, la Comisión, en el período de sesiones en curso, tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre los procedimientos paralelos en el arbitraje internacional (A/CN.9/881). La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por la nota, en la que se esbozaban las causas y efectos de los procedimientos paralelos, los principios y mecanismos existentes para hacer frente a las situaciones que se generaban cuando se celebraban procedimientos paralelos y la posible labor futura en esa esfera.

---

[38] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 130.

[39] *Ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 144.

[40] *Ibid.*, párrs. 145 a 147.

177. Según una opinión, no tenía mucho sentido mantener el tema de los procedimientos paralelos en el programa de trabajo futuro de la Comisión y sería preferible dedicar los recursos a otros temas. En apoyo de esa opinión, se señaló que los procedimientos paralelos eran poco comunes y se daban esporádicamente, y que cualquier orientación que se diera a los tribunales arbitrales al respecto sería incompleta, pues se vería limitada a los casos en que resultara aplicable el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se dijo que en los tratados de inversiones ya figuraban mecanismos que permitían a los Estados solicitar orientación. Se señaló que, si bien la Comisión podría optar por examinar la cuestión de los procedimientos paralelos en una etapa posterior, el tema no justificaba que la Secretaría siguiera trabajando sobre la cuestión en la etapa actual.

178. Sin embargo, hubo apoyo general a que el tema de los procedimientos paralelos, a pesar de los problemas que planteaba, se mantuviera en el programa de trabajo futuro de la Comisión. Se señaló que en la nota de la Secretaría se establecían claramente las cuestiones que era necesario abordar y se demostraba que el marco jurídico actual y las normas pertinentes no contemplaban esas situaciones. Se destacó que los procedimientos paralelos suponían un verdadero problema, que revestía gran importancia dado que podía ser perjudicial en particular para los Estados en desarrollo que se vieran enfrentados a esa situación.

179. En cuanto a la posible forma que adoptaría la labor, que se examinaba en la sección IV del documento A/CN.9/881, se expresó apoyo a que se proporcionara orientación a los tribunales arbitrales que debieran hacer frente a una situación de procedimientos paralelos. Se sugirió la posibilidad de que, como parte de esa labor, se examinara la forma en que debería actuar un tribunal arbitral en los casos de procedimientos paralelos para evitar decisiones contradictorias, posiblemente utilizando sus facultades inherentes previstas en el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y disposiciones similares de otros reglamentos de arbitraje. También se expresó apoyo a que se proporcionara orientación con prudencia a los Estados que pudieran verse enfrentados a procedimientos paralelos o que quisieran evitarlos. Se sugirió la posibilidad de que se dieran ejemplos concretos de mecanismos o disposiciones ya existentes en los tratados sobre inversiones y modelos que pudieran seguirse, como forma de complementar la labor ya realizada por otras organizaciones. Sin embargo, se expresaron algunas dudas acerca de la posible preparación de un instrumento multilateral en que se tratara la cuestión de los procedimientos paralelos.

180. En cuanto a si esa posible labor debía centrarse en las inversiones o en el arbitraje comercial, o en ambos, se sugirió que se hiciera una distinción, en caso de que esa labor se llevara a cabo. La opinión general fue que había una necesidad más apremiante de centrarse en los procedimientos paralelos en los arbitrajes en materia de inversiones. También se señaló que los procedimientos paralelos en el arbitraje comercial merecían un grado de atención similar. Además, se sugirió que en la posible labor sobre el tema se examinaran los procedimientos sucesivos, abarcando así todos los casos posibles de procedimientos múltiples.

181. Tras deliberar, la Comisión convino en que la Secretaría siguiera estudiando el tema y definiendo con mayor precisión la labor que podría llevarse a cabo en relación con los procedimientos paralelos, como se señalaba en la sección IV del documento A/CN.9/881, para su examen por la Comisión en un futuro período de sesiones.

2. Código de ética o de conducta para los árbitros

182. La Comisión recordó que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, había tenido ante sí una propuesta sobre una posible labor futura en relación con un código de ética para los árbitros en los arbitrajes sobre inversiones (A/CN.9/855) en la que se sugería la posibilidad de que esa labor se refiriera a la conducta de los árbitros, la relación de estos con los participantes en el proceso arbitral y los valores que se esperaba que compartieran y propugnaran. Se recordó también que la Comisión había solicitado a la Secretaría que estudiara la cuestión desde una perspectiva amplia, en relación tanto con el arbitraje comercial como con el arbitraje en materia de inversiones, teniendo en cuenta las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, así como las normas establecidas por otras organizaciones. También se había solicitado a la Secretaría que evaluara la viabilidad de emprender una labor en esa esfera e informara a la Comisión en un futuro período de sesiones[41].

183. En atención a esa solicitud, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría relativa a la ética en el arbitraje internacional (A/CN.9/880). La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por haber preparado la nota, en la que se resumían el concepto de ética en el arbitraje internacional y los marcos jurídicos vigentes en materia de ética y se planteaban algunas cuestiones que cabría examinar antes de poder emprender una labor futura en ese ámbito.

184. Como argumento a favor de conservar el tema del código de ética en el programa de trabajo futuro, se indicó que había una amplia diversidad y niveles múltiples de reglas y normas éticas, razón por la cual sería conveniente que la Comisión analizara el tema. Se destacó que había diferentes reglas y normas éticas aplicables y que en esos momentos no existían criterios claros para determinar de qué manera estas interactuaban o cuál prevalecería en cada situación. Se señaló que en la labor futura se podrían aplicar diversos enfoques, entre ellos: a) emprender una labor sustantiva de armonización de esas normas o de establecimiento de normas mínimas, teniendo en cuenta aspectos relacionados con la diversidad cultural, y b) estudiar la manera de abordar la relación existente entre los múltiples niveles de reglas y normas éticas y proporcionar orientación para determinar cuáles serían las aplicables. Al respecto, se preguntó cuál sería el alcance de la labor, es decir, si se centraría en un código de ética que fuera aplicable a los árbitros solamente, o que se aplicara también a otros participantes en el proceso arbitral, como los abogados y los peritos. Ante esa pregunta, se expresaron reservas acerca de que la labor pudiera hacerse extensiva a los abogados y los peritos, ya que, por lo general, en esos casos se aplicarían otros códigos de ética, por ejemplo, el que regía al colegio de abogados. También se mencionó la conveniencia de examinar en mayor detalle aspectos relativos a los conflictos de intereses de los árbitros.

185. Además, se opinó que, debido a la gran variedad de reglas y normas éticas existentes, sería superfluo que la Comisión se abocara a examinar el tema. Se observó que determinados conceptos, como los de independencia e imparcialidad, ya estaban arraigados en la mayoría de las leyes y reglamentos de arbitraje de los países y en los códigos de ética de las instituciones. Asimismo, se señaló que en el ámbito del arbitraje entre Estados e inversionistas en el marco de un tratado se venían elaborando códigos de ética como parte o como anexo de los tratados sobre

[41] *Ibid*., párrs. 148 a 151.

inversiones y, por lo tanto, se puso en duda que fuese el momento oportuno para iniciar una labor en esa esfera.

186. Tras deliberar, la Comisión solicitó a la Secretaría que siguiera examinando la cuestión más a fondo en estrecha colaboración con los expertos, incluso los de otras organizaciones que trabajaban intensamente en ese ámbito, y que en un futuro período de sesiones le presentara un informe sobre los posibles enfoques antes mencionados.

3. Posible labor sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados

187. La Comisión recordó que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, se le había comunicado que la Secretaría estaba realizando un estudio para determinar si la Convención de Mauricio sobre la Transparencia podía ser un modelo útil para posibles reformas en el ámbito del arbitraje entre inversionistas y Estados, en colaboración con el Centro para la Solución de Controversias Internacionales (CIDS) de la Universidad de Ginebra y el Graduate Institute of International and Development Studies. Se pidió a la Secretaría que presentara a la Comisión un informe actualizado sobre el tema en un futuro período de sesiones[42].

188. De conformidad con esa solicitud, la Comisión tuvo ante sí una nota con información actualizada sobre el estudio realizado en el marco de un proyecto de investigación del CIDS y una breve sinopsis de las conclusiones alcanzadas (A/CN.9/890). La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría y al CIDS por la investigación realizada. En particular, la Comisión expresó su agradecimiento a Gabrielle Kaufmann-Kohler y Michele Potestà por el análisis minucioso del tema.

189. La Comisión escuchó una ponencia sobre el estudio de investigación del CIDS, que tuvo por objeto presentar un análisis preliminar de las cuestiones que sería necesario considerar si se decidía impulsar una reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados a nivel multilateral. Se explicó que en el estudio se había analizado si la Convención de Mauricio sobre la Transparencia podía servir de modelo para futuras reformas, y se había tratado de determinar cuáles eran las principales opciones disponibles para reformar el sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Se dijo también que en el estudio se había aprovechado la experiencia que ya tenían diversos tribunales internacionales, entre ellos los órganos de solución de controversias entre Estados (como la Corte Internacional de Justicia y la Organización Mundial del Comercio (OMC)), así como otros mecanismos de solución de controversias, como el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos y tribunales regionales. Se señaló que en el estudio se analizaban a fondo dos hipótesis: el diseño de un tribunal permanente en materia de inversiones y de un mecanismo de apelación. Se explicó además que en la parte final del estudio se examinaba la forma en que los Estados podrían hacer extensivo el nuevo sistema de solución de controversias propuesto a sus tratados de inversiones actuales y futuros. En el estudio se indicaba que, si bien no era el único modelo que podía contemplarse para esos fines, una convención de adhesión facultativa que tomara como modelo la Convención de Mauricio sobre la Transparencia, con algunas adaptaciones, podría efectivamente hacer extensivas nuevas formas de solución de controversias a los tratados ya existentes en materia

[42] *Ibid*., párr. 268.

de inversiones. No obstante, se señaló que una convención de esas características plantearía cuestiones relacionadas con el derecho de los tratados, que se analizaban en el estudio.

190. Se expresó apoyo a la idea de incluir el tema de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados en el programa de trabajo futuro de la Comisión. Se dijo que habían surgido críticas al arbitraje entre inversionistas y Estados en general, con respecto, entre otras cosas, a la supuesta falta de imparcialidad y de rendición de cuentas de los árbitros, la falta de transparencia del procedimiento y la ausencia de uniformidad en la jurisprudencia, que en conjunto habían desencadenado una demanda creciente de cambios de parte de varios Estados, organizaciones internacionales y grupos de la sociedad civil. Se dijo además que se habían emprendido reformas para responder a esas críticas y que, por lo tanto, sería oportuno que se examinara la cuestión a nivel multilateral para evitar que se creara un sistema fragmentado.

191. Se indicó que la Comisión podía ser un foro apropiado para examinar el tema y posiblemente coordinar la labor al respecto, debido a su composición universal y su experiencia en el ámbito de la solución de controversias internacionales. Algunas delegaciones también indicaron que la Comisión no debería seguir ocupándose de los arbitrajes entre inversionistas y Estados ya que el tema se estaba tratando suficientemente en otros foros. Sin embargo, se subrayó que, para que la Comisión pudiera desempeñar esa labor, tendría que entablarse una coordinación y una cooperación estrechas con los Estados y otras partes interesadas que ya estaban trabajando en ese tema.

192. Otra opinión fue que sería difícil definir el alcance de esa labor y que, tal como se presentaba en ese momento, podría ser un proyecto demasiado ambicioso como para que la Comisión se embarcara en él. Por lo tanto, se sugirió que se diera preferencia a la labor relacionada con el arbitraje comercial.

193. En respuesta a la preocupación de que la Comisión tal vez no fuera la institución adecuada para acoger o establecer un tribunal de inversiones, se dijo que la función prevista de la Comisión sería la de dirigir el proceso de elaboración de un nuevo sistema de solución de controversias, sin ser necesariamente el órgano de acogida de ese sistema.

194. Tras un debate, la Comisión pidió a la Secretaría que estudiara la mejor forma de llevar adelante el proyecto descrito en el documento A/CN.9/890, en caso de que se aprobara como tema de la labor futura en el siguiente período de sesiones de la Comisión, teniendo en cuenta las opiniones de todos los Estados y partes interesadas, e incluso la forma en que el proyecto podría interactuar con otras iniciativas en esa esfera y el formato y los procesos que deberían utilizarse. Se pidió a la Secretaría que, en el marco de esa tarea, celebrara amplias consultas.

4. Conclusión

195. Tras deliberar sobre los tres temas posibles de la labor futura (véanse los párrs. 175 a 194 *supra*), la Comisión decidió mantener esos temas en su programa para seguir examinándolos en su siguiente período de sesiones. Pidió además a la Secretaría que, dentro de los límites de los recursos de que disponía, siguiera actualizando la información sobre todos los temas y realizara una labor preparatoria al respecto, para que la Comisión estuviese en condiciones de adoptar una decisión

fundamentada sobre si conferiría al Grupo de Trabajo II el mandato de trabajar en relación con alguno de ellos una vez que concluyera la labor relativa a la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la conciliación. En ese contexto, se reafirmó que debía darse prioridad a la labor actual del Grupo de Trabajo II, a fin de que pudiera terminar rápidamente la tarea de preparación de un instrumento sobre el tema.

E. Guía de la Secretaría relativa a la Convención de Nueva York

196. La Comisión recordó las deliberaciones que había mantenido en su 47º período de sesiones, en 2014, en relación con la preparación de una guía ("Guía relativa a la Convención de Nueva York") relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958[43] (la Convención de Nueva York)[44].

197. Se informó a la Comisión de que la Guía relativa a la Convención de Nueva York se había terminado de preparar y se había publicado en el sitio web (www.newyorkconvention1958.org) establecido para poner a disposición del público la información recopilada para la preparación de la Guía. Además, la Comisión escuchó un informe oral sobre las novedades registradas en el sitio web desde el último período de sesiones de la Comisión.

198. La Comisión expresó su reconocimiento por la conclusión de la Guía relativa a la Convención de Nueva York y por la labor que habían realizado tanto la Secretaría como los expertos, E. Gaillard (Facultad de Derecho, Sciences Po Paris) y G. Bermann (Facultad de Derecho, Columbia University), junto con sus equipos de investigación.

F. Concursos de arbitraje y mediación en materia de comercio internacional

1. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

199. Se señaló que la Asociación para la Organización y Promoción del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis había organizado el 23º Concurso de Arbitraje Simulado, cuya fase de argumentación oral había tenido lugar en Viena del 18 al 24 de marzo de 2016. Como en años anteriores, el concurso había sido copatrocinado por la Comisión. Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos que participaron en el concurso estaban basadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)[45] (la "Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa"). En total participaron 311 equipos procedentes de 67 países, y el mejor equipo en la argumentación oral fue el de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). La fase de argumentación oral del 24º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis tendrá lugar en Viena del 7 al 13 de abril de 2017.

---

[43] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

[44] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párrs. 111 a 117.

[45] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.

200. Se señaló también que la Vis East Moot Foundation había organizado el 13º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (Oriente) con el patrocinio de la Comisión, de la Subdivisión de Asia Oriental del Chartered Institute of Arbitrators y de numerosos despachos de abogados con sede en Hong Kong (China). La fase final se llevó a cabo en Hong Kong (China) del 6 al 13 de marzo de 2016. Participaron en total en el concurso 115 equipos de 29 países, y el mejor equipo en la argumentación oral fue el de la Universidad Empresarial de Singapur (Singapur). El 14º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (Oriente) tendrá lugar en Hong Kong (China) del 26 de marzo al 2 de abril de 2017.

2. Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil (Moot Madrid) 2016

201. Se señaló que la Universidad Carlos III de Madrid había organizado la octava edición de la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil (Moot Madrid), que se había llevado a cabo en Madrid del 25 al 29 de abril de 2016 y había sido copatrocinada por la Comisión. Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos guardaban relación con una compraventa internacional de mercaderías a la que eran aplicables la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, la Convención de Nueva York y el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid. Participaron en total en el Moot Madrid 2016, que se llevó a cabo en español, 24 equipos procedentes de 11 países. El mejor equipo en la argumentación oral fue el de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (Perú). La novena edición del Moot Madrid tendría lugar del 3 al 7 de abril de 2017.

3. Concurso de mediación y negociación

202. Se señaló que el segundo concurso de mediación y negociación organizado conjuntamente por la Asociación Internacional de Abogados y el Centro Internacional de Arbitraje de Viena con el apoyo de la Comisión había tenido lugar en Viena del 28 de junio al 2 de julio de 2016. Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos fueron las que se habían examinado en el 23º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (véase el párr. 199 *supra*). En total participaron 30 equipos procedentes de 17 países.

V. Examen de cuestiones relacionadas con la solución de controversias en línea: finalización y aprobación de las Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea

203. La Comisión recordó que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, había encomendado al Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea), que prosiguiera su labor de preparación de un documento descriptivo no vinculante en el que se recogieran los elementos del proceso de solución de controversias en línea (ODR) sobre los cuales el Grupo de Trabajo había llegado a un consenso anteriormente, excluyendo la cuestión de la naturaleza de la etapa final del proceso ODR (recurso o no al arbitraje). Se recordó también que se había otorgado

al Grupo de Trabajo un plazo máximo de un año, o de no más de dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, para que concluyera su labor[46].

204. La Comisión tomó nota de los progresos alcanzados por el Grupo de Trabajo, que se reflejaban en sus informes a la Comisión sobre la labor realizada en los dos períodos de sesiones celebrados desde que se le había encomendado la tarea antes mencionada (A/CN.9/862 y A/CN.9/868). La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había concluido sus deliberaciones y había presentado un proyecto de documento titulado "Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea", para que la Comisión lo examinara y, por último, lo aprobara en su 49º período de sesiones (A/CN.9/868, párr. 87).

205. Además, se informó a la Comisión de que se había atendido satisfactoriamente a la preocupación por garantizar la coherencia lingüística de modo que el carácter descriptivo del texto quedara fielmente reflejado en su título en determinados idiomas oficiales (A/CN.9/868, párrs. 79 a 81).

206. La Comisión procedió a examinar el proyecto de notas técnicas sobre la solución de controversias en línea contenido en el documento A/CN.9/888 (proyecto de notas técnicas). La Comisión escuchó una propuesta de que se agregara un párrafo nuevo al proyecto de notas técnicas del siguiente tenor: "Las presentes Notas técnicas no pretenden sustituir ni dejar sin efecto el derecho aplicable", cuyo propósito era facilitar la comprensión correcta de la índole de las Notas técnicas y favorecer su aplicación.

207. En relación con esa propuesta, se dijo que el proyecto de notas técnicas era expresamente de carácter descriptivo, por lo que no podía dejar sin efecto el derecho aplicable. Se observó además que el nuevo párrafo propuesto era innecesario y podía crear confusión.

208. La Comisión, ratificando su entendimiento de que las Notas técnicas no sustituían ni dejaban sin efecto el derecho aplicable, decidió dejar el texto tal como se proponía en el documento A/CN.9/888.

209. La Comisión escuchó las siguientes propuestas de modificación del proyecto de notas técnicas que, según se dijo, eliminarían una contradicción entre el párrafo 34, por una parte, y los párrafos 19 y 33, por la otra, del proyecto de notas técnicas en relación con la apertura del proceso ODR:

a) Reformular de la siguiente manera el párrafo 19: "Cuando el demandante envía el aviso de demanda al administrador ODR por conducto de la plataforma ODR (véase la sección VI *infra*), ..."; y

b) Modificar la frase introductoria del párrafo 33 de manera que dijese: "Para que un proceso ODR pueda comenzar".

210. Según otra propuesta, no deberían introducirse cambios en los párrafos 19 y 33, pero debería modificarse la parte de la oración que figuraba a continuación de la primera coma en el párrafo 34, de modo que ese párrafo quedara redactado de la siguiente manera: "Se puede considerar que un proceso ODR ha comenzado cuando el demandante comunica el aviso de demanda al administrador ODR.

---

[46] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 352.

Es conveniente que el administrador ODR notifique a las partes, en un plazo razonable, que el aviso está disponible en la plataforma ODR". Se señaló que con esta formulación resultaba más claro el consenso reflejado en los párrafos 19 y 34 con respecto a la forma en que debía determinarse el inicio del proceso; sin embargo, como había una contradicción con respecto al enfoque adoptado en los dos párrafos, era preferible el enfoque adoptado en el párrafo 19 porque era más eficiente.

211. En respuesta a esa propuesta, se dijo que el párrafo 34, tal como estaba redactado, expresaba el consenso del Grupo de Trabajo de que "se puede considerar que un proceso ODR ha comenzado cuando, tras la comunicación por el demandante del aviso de demanda al administrador ODR, este notifica a las partes que dicho aviso se encuentra disponible en la plataforma ODR".

212. Tras un debate, se convino en modificar los párrafos 19 y 33 en la forma propuesta. También se confirmó que el párrafo 34 se mantendría sin cambios.

213. La Comisión estuvo de acuerdo también en que se introdujeran las siguientes modificaciones en el proyecto de notas técnicas:

a) En la versión en inglés, suprimir la palabra "*claimant's*" en la expresión "*the claimant's notice*" en los párrafos 36 y 51; y

b) Añadir la frase siguiente después de la palabra "neutral", al final del párrafo 42: ", en la forma descrita en el párrafo 46 *infra*".

214. No obtuvo apoyo una propuesta de añadir la siguiente oración al párrafo 51: "El administrador ODR podrá utilizar medios técnicos para permitir esa elección".

215. La Comisión examinó también el párrafo 53 del proyecto de notas técnicas y convino en que la siguiente redacción reflejaría con mayor exactitud la intención del Grupo de Trabajo (A/CN.9/868, párrs. 74 y 75): "Es conveniente que el proceso ODR se rija por las mismas normas de confidencialidad y del debido proceso que se aplican a los procedimientos de solución de controversias en un contexto fuera de línea, en particular en lo que respecta a la independencia, la neutralidad y la imparcialidad". Se decidió que el párrafo 53 del proyecto de notas técnicas se modificara en esos términos.

216. La Comisión aprobó el proyecto de notas técnicas con las modificaciones convenidas que se introducirían en el período de sesiones en curso.

217. La Comisión, tras examinar el proyecto de notas técnicas, adoptó la siguiente decisión en su 1035ª sesión, celebrada el 5 de julio de 2016:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*,

Recordando el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Observando que, como consecuencia del rápido aumento de las operaciones transfronterizas en línea, ha surgido la necesidad de contar con mecanismos de solución de las controversias derivadas de esas operaciones, y que uno de esos mecanismos es la solución de controversias en línea ("ODR"),

Advirtiendo que la vía ODR puede ayudar a las partes a resolver la controversia de manera sencilla, rápida, flexible y segura, sin necesidad de estar presente físicamente en una reunión o una audiencia,

Advirtiendo también que la vía ODR representa una oportunidad importante para que los compradores y vendedores que realizan operaciones comerciales transfronterizas, tanto en países desarrollados como en países en desarrollo, accedan a un mecanismo de solución de controversias,

Recordando que, en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión convino en que se estableciera un grupo de trabajo para que comenzara a trabajar en el ámbito de la solución de controversias en línea[47],

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) por haber preparado el proyecto de notas técnicas sobre la solución de controversias en línea,

Observando además que las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea* son descriptivas, no vinculantes y recogen los principios de imparcialidad, independencia, eficiencia, eficacia, debido proceso, equidad, rendición de cuentas y transparencia,

Observando asimismo que se espera que las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea* contribuyan de un modo considerable a la creación de sistemas que permitan resolver controversias derivadas de contratos transfronterizos de compraventa o servicios de poca cuantía celebrados utilizando comunicaciones electrónicas,

Convencida de que las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea* serán de suma utilidad para todos los Estados, en particular los países en desarrollo y los Estados con economías en transición, así como para los administradores ODR, las plataformas ODR, los terceros neutrales y las partes en los procesos ODR, con miras a crear y utilizar sistemas de solución de controversias en línea,

1. *Aprueba* las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea* tal como figuran en el anexo I del informe de la CNUDMI en su 49º período de sesiones;

2. *Pide* al Secretario General que publique el texto de las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea*, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que difunda ampliamente ese texto, incluso por medios electrónicos, entre los gobiernos y otros órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados y otras partes interesadas utilicen las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea* cuando diseñen y pongan en práctica sistemas ODR para las operaciones comerciales transfronterizas; y

4. *Pide* a todos los Estados que presten apoyo a la promoción y el uso de las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea*.”

---

[47] *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 257.

218. Se sugirió la posibilidad de que las *Notas técnicas* fuesen refrendadas mediante un proyecto de resolución especial, que podría presentarse a la Asamblea General. Se pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta esta sugerencia cuando preparase la documentación que presentaría a la Sexta Comisión más adelante, en 2016.

VI. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre los progresos en la labor del Grupo de Trabajo I

219. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo I (MIPYME) sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 25º y 26º (A/CN.9/860 y A/CN.9/866, respectivamente), en que se describían los progresos logrados en relación con los dos temas de su programa de trabajo actual, que tenían por objeto "reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo"[48]:

a) Principios fundamentales de la inscripción registral de empresas; y

b) Cuestiones jurídicas relativas a la creación de una entidad mercantil simplificada.

220. Con respecto a la labor relacionada con los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas, la Comisión señaló que el Grupo de Trabajo había examinado textos preparados por la Secretaría que consistían en un proyecto de comentarios y un proyecto de recomendaciones para una posible guía legislativa. La Comisión señaló además que, sobre la base de esos proyectos de texto, el Grupo de Trabajo había decidido preparar un instrumento similar a una guía legislativa concisa, sin perjuicio de que analizara en una etapa posterior si resultaría apropiado elaborar un proyecto de disposiciones o una ley modelo (A/CN.9/860, párr. 73), y que el 28º período de sesiones del Grupo de Trabajo estaría dedicado en su totalidad al examen del proyecto de guía legislativa sobre la inscripción registral de empresas que prepararía la Secretaría (A/CN.9/866, párr. 90).

221. En relación con el segundo tema, que se refería a las cuestiones jurídicas relativas a la creación de una entidad mercantil simplificada, la Comisión recordó que el Grupo de Trabajo había procedido a examinar esas cuestiones tal como se habían planteado en documentos de trabajo y en los textos de proyectos de ley modelo. La Comisión señaló que el Grupo de Trabajo, al concluir el examen de estas cuestiones en su 26º período de sesiones, había decidido que se preparase una guía legislativa que reflejara las deliberaciones sobre políticas que había sostenido hasta la fecha y constara de recomendaciones y comentarios, para que el Grupo de Trabajo la examinara posteriormente (A/CN.9/866, párrs. 48 a 50). La Comisión también hizo notar la decisión del Grupo de Trabajo de dedicar todo su 27º período de sesiones al examen de un proyecto de guía legislativa sobre las entidades mercantiles simplificadas (A/CN.9/866, párr. 90).

---

[48] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 321; reiterado en *ibid, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 134, e *ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párrs. 220, 225 y 340.

222. La Comisión señaló que el Grupo de Trabajo también había examinado la mejor manera de proporcionar un contexto general para los usuarios finales de los textos actuales y los posibles textos futuros relativos a las MIPYME. El Grupo de Trabajo opinaba que los dos textos legislativos que se estaban preparando deberían ir precedidos de un documento introductorio similar al A/CN.9/WG.I/WP.92 y que ese documento también podía servir de enlace para otros posibles textos futuros que, aunque relacionados con las MIPYME, pudieran preparar, por ejemplo, otros grupos de trabajo (A/CN.9/866, párrs. 86 y 87).

223. Se observó que, si bien la labor relativa a los dos temas que examinaba el Grupo de Trabajo I estaba encaminada a reducir los obstáculos jurídicos con que tropezaban las MIPYME, las cuestiones de que se ocupaba el Grupo de Trabajo eran de carácter general y no eran específicas de las MIPYME. Por consiguiente, cabría plantearse si la descripción del Grupo de Trabajo como grupo de trabajo sobre las MIPYME refleja correctamente el carácter de su trabajo. También se hizo referencia a la labor que realizaba la Comisión Europea respecto de las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada[49], y se solicitó que la Secretaría siguiera en contacto con la secretaría de la Comisión Europea en lo que se refería a esa cuestión. También se expresó la opinión de que era urgente concluir el programa de trabajo actual del Grupo de Trabajo y que se podrían abordar otras cuestiones relativas a las MIPYME, posiblemente en coordinación con otros grupos de trabajo. Además, se observó con satisfacción que el Grupo de Trabajo había asignado expresamente tiempo para examinar en su siguiente período de sesiones un tipo jurídico de sociedad que había dado buenos resultados en un Estado (A/CN.9/866, párr. 90), y que en un período de sesiones anterior había convenido provisionalmente en incluir en su futura labor un debate sobre otros modelos legislativos de microempresas y pequeñas empresas en los que no se requería la creación de una entidad con personalidad jurídica para poder separar los bienes de la empresa de los bienes personales (A/CN.9/831, párr. 20).

224. Tras deliberar, la Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados en relación con los dos temas indicados más arriba y alentó a los Estados a asegurarse de que en sus delegaciones participaran expertos en la inscripción registral de empresas a fin de facilitar la labor sobre ese tema. Señaló que, en consonancia con los principios enunciados en las resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la CNUDMI[50], los textos legislativos que dimanaran de la labor en curso del Grupo de Trabajo en relación con esos dos temas deberían publicarse, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y difundirse ampliamente entre los gobiernos y otros órganos interesados.

---

[49] Véase la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada, Comisión Europea, Bruselas, 9.4.2014 (COM (2014) 212 final). La Comisión Europea había examinado anteriormente la propuesta de reglamento del Consejo relativa al estatuto de la sociedad privada europea (COM (2008) 396)), pero esa propuesta fue retirada oficialmente (anexo de la comunicación sobre "Adecuación y eficacia de la normativa (REFIT): Resultados y próximas etapas", COM (2013) 685, 2.10.2013).

[50] Por ejemplo, resolución de la Asamblea General 70/115, párrs. 16, 19 y 21.

VII. Examen de cuestiones relacionadas con el comercio electrónico

A. Informe sobre los progresos en la labor del Grupo de Trabajo IV

225. La Comisión recordó que en su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, había encargado al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) que se ocupara del tema de los documentos transmisibles electrónicos[51], y que se había avanzado en la labor de preparación de un proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos[52].

226. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 52º (A/CN.9/863), celebrado en Viena del 9 al 13 de noviembre de 2015, y 53º (A/CN.9/869), celebrado en Nueva York del 9 al 13 de mayo de 2016. Se señaló que el proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos se centraba en los aspectos nacionales del uso de documentos transmisibles electrónicos equivalentes a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, y que los aspectos internacionales de la utilización de esos documentos electrónicos, así como el uso de documentos transmisibles existentes únicamente en forma electrónica, se abordarían en una etapa posterior[53]. Se informó a la Comisión de que, dado que su preparación estaba muy avanzada, se esperaba que el proyecto de ley modelo, con una nota explicativa, se sometiera a la aprobación de la Comisión en su 50º período de sesiones, en 2017.

227. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados y encomió la labor de la Secretaría. Además, pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta esa cuestión en su programa de publicaciones y adoptara las demás medidas que fueran necesarias para garantizar la futura publicación del texto final de la ley modelo de la CNUDMI sobre los documentos transmisibles electrónicos con la correspondiente nota explicativa, que se aprobará en el 50º período de sesiones de la Comisión, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le diera amplia difusión entre los gobiernos y otros órganos interesados.

B. Labor futura en el ámbito del comercio electrónico

228. La Comisión recordó que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, había encargado a la Secretaría que realizara una labor preparatoria sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza, la computación en la nube y el comercio móvil, incluso mediante la organización de coloquios y reuniones de grupos de expertos, para que el Grupo de Trabajo examinara esas cuestiones en un

---

[51] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 238.

[52] *Ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 228.

[53] *Ibid.*

futuro, una vez finalizada la labor que estaba realizando en relación con los documentos transmisibles electrónicos[54].

229. En tal sentido, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre los aspectos jurídicos relacionados con la gestión de la identidad y los servicios de confianza (A/CN.9/891), en la que se resumían las deliberaciones mantenidas durante el Coloquio de la CNUDMI sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza, celebrado en Viena los días 21 y 22 de abril de 2016, y otro material complementario. Además, se informó a la Comisión de que se había comenzado a trabajar a nivel de expertos en lo relativo a los aspectos contractuales de la informática en la nube, sobre la base de una propuesta (A/CN.9/856) presentada en el 48º período de sesiones de la Comisión, en 2015[55].

230. En vista de esos progresos, se observó que el Grupo de Trabajo podría comenzar a examinar las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de la gestión de la identidad y los servicios de confianza y de la computación en la nube una vez que hubiese concluido su labor relativa al proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015[56].

231. En ese contexto, se expresó preferencia por que la labor se iniciara con el examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con la computación en la nube, sobre la base de la labor preparatoria ya realizada. Sin embargo, también se expresó la opinión de que era necesario ampliar esa labor preparatoria, a efectos de recopilar información sobre el tema. En respuesta a una pregunta sobre los posibles mecanismos para realizar las tareas preparatorias, se informó a la Comisión de que la Secretaría emprendería una amplia gama de consultas oficiosas con expertos y organizaciones pertinentes, incluso posiblemente mediante la organización de una reunión de expertos. Se invitó a los Estados y a otras entidades interesadas a que compartieran con la Secretaría sus conocimientos especializados y otros recursos útiles para esa iniciativa con miras a garantizar la representación de las distintas regiones.

232. También se expresó preferencia por que la labor comenzara con el examen de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, ya que ese tema se había planteado constantemente durante la preparación del proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos, revestía una importancia general en el ámbito de las operaciones electrónicas, y podía tomar como punto de partida las conclusiones del Coloquio (véase el párr. 229 *supra*). Se mencionó que, como parte de la labor preparatoria sobre ese tema, se deberían evaluar los marcos jurídicos existentes, lo que finalmente podría llevar a determinar uno o más subtemas concretos en los que el Grupo de Trabajo podría centrar su labor. En tal sentido, se sugirió que la Secretaría considerara la posibilidad de distribuir un cuestionario para solicitar información a los Estados sobre el marco legislativo nacional vigente en el ámbito de la gestión de la identidad y los servicios de confianza.

---

[54] *Ibid*., párr. 358.
[55] *Ibid*., párr. 354.
[56] *Ibid*., párr. 358.

233. Durante el debate se expresó la opinión de que se debía distinguir entre “gestión de la identidad” y “servicios de confianza” como temas separados, y que la labor debía centrarse en el primero, ya que había sido objeto de iniciativas legislativas por parte de varios Estados. Además, se mencionó que la labor sobre los servicios de confianza debería aplazarse hasta que se hiciera una evaluación más a fondo.

234. Si bien se dijo que la labor relativa a la gestión de la identidad y los servicios de confianza podría abordar o tener en cuenta aspectos relacionados con la privacidad en las comunicaciones electrónicas, en general se estimó que era preciso proceder con cautela a la hora de abordar esas cuestiones, ya que no estaban necesariamente comprendidas en el mandato general de la Comisión.

235. Tras un debate, se convino en dar prioridad a la finalización del proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos y la nota explicativa correspondiente, para que la Comisión pudiera ultimarlos y aprobarlos en su siguiente período de sesiones. En general se consideró que los temas de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, así como el de la computación en la nube, debían mantenerse en el programa de trabajo y que sería prematuro asignar prioridad a uno respecto del otro. La Comisión confirmó su decisión de autorizar al Grupo de Trabajo a que comenzara a trabajar sobre esos temas una vez que hubiese finalizado su labor relativa a la ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos. En ese contexto, se pidió a la Secretaría, dentro de los límites de los recursos existentes, y al Grupo de Trabajo que prosiguieran la labor preparatoria y de actualización sobre ambos temas, incluso en cuanto a la viabilidad de abordarlos en forma paralela y flexible, y que presentaran un informe a la Comisión para que esta pudiera adoptar una decisión fundamentada en un futuro período de sesiones, incluso con respecto a la prioridad que habría de darse a cada tema. En tal sentido, se señaló que el orden de prioridades debía basarse en las necesidades prácticas y no en el interés que pudiera revestir cada tema o en la viabilidad de la labor al respecto.

236. En vista del mandato conferido en las esferas de la gestión de la identidad y los servicios de confianza y la computación en la nube, la Comisión solicitó a la Secretaría que tuviera en cuenta esa decisión en su programa de publicaciones y adoptara las demás medidas que fuesen necesarias para garantizar la futura publicación, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, del texto final que pudiera emanar de esa labor.

237. Durante sus deliberaciones sobre la labor futura, la Comisión fue informada de las novedades o cambios legislativos basados en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, que podrían orientar la labor actual y futura del Grupo de Trabajo IV, especialmente en lo que se refería a determinados aspectos de la interoperabilidad. Además, se destacó la importancia de las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad en el ámbito del comercio electrónico. Se pidió a la Secretaría que tomara medidas vigorosas y tangibles para extender esa asistencia al terreno de las reformas legislativas en esa materia, especialmente en los países en desarrollo.

C. Cooperación con la CESPAP en la esfera del comercio sin papel

238. La Comisión recordó que en su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, había expresado su agrado por la constante cooperación entre la Secretaría y otras organizaciones en relación con las cuestiones jurídicas referentes a los sistemas electrónicos de ventanilla única, y había pedido a la Secretaría que aportase la contribución que procediera al respecto[57].

239. En el período de sesiones en curso, se informó a la Comisión acerca de la labor que se venía realizando en la esfera del comercio sin papel, incluso en lo relativo a los aspectos jurídicos de los sistemas electrónicos de ventanilla única, en colaboración con la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP) de las Naciones Unidas. En particular, se informó a la Comisión de que el 19 de mayo de 2016, la CESPAP, durante su 72º período de sesiones, había aprobado el "Acuerdo Marco sobre la Facilitación del Comercio Transfronterizo sin Soporte de Papel en la Región de Asia y el Pacífico"[58] (el "Acuerdo Marco"). Se señaló que la Secretaría había participado en la preparación del Acuerdo Marco desde la etapa inicial para asegurarse de que fuera coherente con los principios consagrados en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

240. La Comisión tomó nota de que el objetivo del Acuerdo Marco era promover y facilitar el intercambio electrónico transfronterizo de datos y documentos comerciales en consonancia con un conjunto de principios generales, cerrando así la brecha entre la facilitación del comercio transfronterizo y el comercio electrónico. Se explicó además que el Acuerdo Marco tenía por objeto complementar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC y que también podría facilitar la aplicación y armonización del creciente número de iniciativas bilaterales y multilaterales en materia de comercio transfronterizo sin papel en la región de Asia y el Pacífico, incluidas las relativas a ventanillas únicas regionales y subregionales.

VIII. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V

241. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 48º y 49º (A/CN.9/864 y A/CN.9/870, respectivamente), en los que se indicaban los progresos alcanzados en relación con los tres temas que figuraban en su programa de trabajo:

a) La facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales, en cumplimiento de un mandato encomendado por la Comisión en su 43º período de sesiones[59];

---

[57] *Ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 240.

[58] Disponible en: http://www.unescap.org/resources/framework-agreement-facilitation-cross-border-paperless-trade-asia-and-pacific.

[59] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 259.

b) Las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, en cumplimiento de un mandato encomendado por la Comisión en su 43º período de sesiones[60]; y

c) El reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, en cumplimiento de un mandato encomendado por la Comisión en su 47º período de sesiones[61].

242. Con respecto a la labor sobre los grupos de empresas, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había acordado una serie de principios fundamentales para sustentar su labor y una estructura para el proyecto de texto que habría de elaborarse. Se había examinado un primer proyecto de texto que incorporaba las cuestiones a que se referían los principios fundamentales a una serie de artículos sobre la cooperación y la coordinación, la facilitación de la elaboración y reconocimiento de una solución colectiva para el grupo, y el tratamiento de los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable, lo que facilitaba la preparación de un proyecto de texto más coherente e integral para que fuera examinado en un período de sesiones futuro.

243. En cuanto al segundo tema, relativo a las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, la Comisión recordó que, si bien la labor ya estaba bien avanzada, el texto correspondiente no se remitiría a la Comisión para su finalización y aprobación hasta que se hubieran hecho progresos suficientes en relación con el tema de la insolvencia de los grupos de empresas que permitieran garantizar la uniformidad de criterios entre los dos textos.

244. Con respecto a la labor sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, la Comisión observó con satisfacción los progresos realizados en pos de la elaboración de un proyecto de ley modelo, así como las medidas que se habían adoptado para facilitar una estrecha coordinación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, entre ellas la asistencia de la Secretaría a la reciente reunión de la Comisión Especial sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras, celebrada en junio de 2016. Esa coordinación había permitido que los avances en el proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya se tuvieran en cuenta en el proyecto de ley modelo que estaba elaborando el Grupo de Trabajo. La Comisión observó que la Conferencia de La Haya había preparado un documento sobre la labor de la CNUDMI relativa a las sentencias y los acuerdos de transacción para información de la Comisión Especial. Destacando la importancia de asegurar la coordinación con la labor de la Conferencia de La Haya, la Comisión alentó a la Secretaría a que siguiera trabajando en ese sentido.

245. Tras deliberar, la Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los avances que se estaban logrando en relación con los tres temas de su programa de trabajo actual, como se señaló anteriormente (véase el párr. 241). Además, solicitó a la Secretaría que tuviera en cuenta, en su programa de publicaciones, las decisiones en que se había encomendado que se trabajara sobre esos temas y que adoptara toda otra medida que fuese necesaria para cerciorarse de que los textos finales que emanaran

---

[60] *Ibid*.

[61] *Ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 155.

de esa labor se publicaran, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

246. La Comisión observó que en el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 49° período de sesiones se había recomendado que la Comisión aclarase el mandato que había otorgado en su 47º período de sesiones[62] al Grupo de Trabajo V en relación con la insolvencia de las MIPYME. La Comisión estuvo de acuerdo en que el Grupo de Trabajo V tenía el mandato de desarrollar soluciones y mecanismos adecuados, centrándose tanto en las personas físicas como jurídicas que se dedican a actividades comerciales, para resolver la insolvencia de las MIPYME. Si bien los principios fundamentales de la insolvencia y la orientación proporcionada por la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*[63] deberían ser el punto de partida de los debates, el Grupo de Trabajo debería tratar de adaptar los mecanismos ya previstos en la *Guía legislativa* para abordar específicamente las cuestiones relacionadas con las MIPYME y elaborar mecanismos nuevos y simplificados según sea necesario, teniendo en cuenta la necesidad de que esos mecanismos sean equitativos, rápidos, flexibles y eficientes en función de los costos. La forma que podría adoptar la labor debería decidirse en un momento posterior, en función de la índole de las diversas soluciones que se estuviesen elaborando. Se indicó que sería útil formular una definición de lo que constituye una MIPYME.

247. La Comisión señaló que un grupo especial de composición abierta, integrado por interesados, podría seguir estudiando oficiosamente la viabilidad de elaborar una convención sobre cuestiones de insolvencia de carácter internacional teniendo en cuenta una lista de cuestiones preparada y distribuida por la Secretaría. Sin embargo, observando que el Grupo de Trabajo V ya tenía un programa de actividades muy nutrido y que la Secretaría quizás tuviera poco tiempo y recursos para realizar esa labor oficiosa, la Comisión acordó que esa labor solo se llevara a cabo en la forma y en el momento en que la Secretaría pudiera hacerlo.

IX. Asistencia técnica para la reforma legislativa

A. Debate general

248. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/872) en la que se describían las actividades de cooperación y asistencia técnicas. La Comisión destacó la importancia de esas actividades y expresó su reconocimiento a la Secretaría por su labor en esa esfera.

249. La Comisión señaló que la posibilidad de seguir atendiendo a las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas de los Estados y las organizaciones regionales dependía de que se dispusiera de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos conexos. Señaló también que, pese a las gestiones realizadas por la Secretaría para conseguir nuevas donaciones, los recursos de que disponía el Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI eran muy limitados. En consecuencia, las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas seguían

---

62 A/69/17, párr. 156.

63 Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10.

examinándose cuidadosamente y solo se accedía a unas pocas actividades, que en su mayoría se llevaban a cabo últimamente repartiendo los gastos o sin costo alguno. La Comisión solicitó a la Secretaría que siguiera estudiando la posibilidad de recurrir a otras fuentes de financiación extrapresupuestaria, en particular tratando de lograr una mayor colaboración de las misiones permanentes y otros posibles asociados de los sectores público y privado. También alentó a la Secretaría a que buscara modos de cooperar y asociarse con organizaciones internacionales, incluso mediante oficinas regionales, y con proveedores de asistencia bilateral en la prestación de asistencia técnica, e hizo un llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que facilitaran esa cooperación y emprendieran cualquier otra iniciativa encaminada a lograr que se aplicaran, en el mayor grado posible, las normas pertinentes de la CNUDMI en la reforma legislativa.

250. La Comisión acogió con beneplácito los esfuerzos de la Secretaría por hacer extensiva a otros ámbitos y a otros países miembros del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) la cooperación que había establecido con el Gobierno de la República de Corea en el ámbito de la ejecución de los contratos, en el marco del proyecto del APEC sobre la facilidad para hacer negocios (Doing Business). Se expresó apoyo al objetivo de la Secretaría de cooperar más estrechamente con el APEC y sus países miembros para mejorar el entorno empresarial en la región de Asia y el Pacífico y promover los textos de la CNUDMI.

251. La Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que estudiaran la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales o de contribuciones para fines concretos, con miras a facilitar la planificación y dotar a la Secretaría de los medios necesarios para atender al número cada vez mayor de solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas presentadas por países en desarrollo y países con economías en transición. La Comisión expresó su reconocimiento al Gobierno de la República de Corea y al Gobierno de Indonesia por las contribuciones que habían realizado al Fondo Fiduciario desde el 48º período de sesiones de la Comisión, así como a las organizaciones que habían contribuido al programa aportando fondos o acogiendo seminarios.

252. La Comisión hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido con objeto de prestar asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que eran miembros de la Comisión. También expresó su reconocimiento al Gobierno de Austria por las contribuciones que había hecho al Fondo Fiduciario de la CNUDMI desde el 48º período de sesiones de la Comisión, gracias a las cuales se había podido prestar asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo miembros de la CNUDMI.

253. Con respecto a la difusión de información sobre la labor y los textos de la CNUDMI, la Comisión señaló la importante función que desempeñaban su sitio web (www.uncitral.org) y su Biblioteca Jurídica.

254. La Comisión acogió con beneplácito la nueva sección que su Biblioteca Jurídica había incluido en el sitio web de la CNUDMI, en la que se destacaba el apoyo que prestaba la CNUDMI a la consecución de los Objetivos de Desarrollo

Sostenible[64]. Además, recordó que había solicitado a la Secretaría que siguiera estudiando la posibilidad de introducir nuevas funciones de medios sociales en el sitio web de la CNUDMI, según procediera[65], señalando que la Asamblea General también veía con agrado la introducción de esa clase de funciones de conformidad con las directrices aplicables[66]. Al respecto, la Comisión observó con aprobación que se seguía manteniendo el microblog en Tumblr titulado "What's new at UNCITRAL?"[67] y que la CNUDMI estaba presente en LinkedIn[68]. Por último, recordando las resoluciones de la Asamblea General en las que se encomiaba la interfaz en seis idiomas del sitio web[69], la Comisión solicitó a la Secretaría que siguiera difundiendo oportunamente a través del sitio web, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, los textos y publicaciones de la CNUDMI y demás información conexa.

B. Examen de un proyecto de nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado por las Naciones Unidas a los Estados que lo soliciten para emprender reformas acertadas del derecho mercantil

255. La Comisión recordó que, en su 48º período de sesiones, había examinado un proyecto de nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado a los Estados por las Naciones Unidas para emprender reformas acertadas del derecho mercantil (A/CN.9/845)[70]. Tras examinar la cuestión, solicitó a los Estados que proporcionaran a su secretaría propuestas de modificación del texto. Se convino en que la Secretaría distribuyera a todos los Estados la compilación de todas las observaciones recibidas de ellos junto con una versión revisada del texto. Quedó entendido que, si los Estados lograban un acuerdo sobre el texto revisado durante el examen del informe de la CNUDMI por la Sexta Comisión de la Asamblea General en 2015 o antes, la Sexta Comisión tal vez podría hacer suyo el texto a fin de evitar demoras en la publicación del documento. De lo contrario, tal vez habría que volver a someter la cuestión a la CNUDMI para que la examinara en su siguiente período de sesiones. Se solicitó a la Secretaría que, al revisar el texto, se basara en gran medida en los términos en que estaba redactada la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, relativa al establecimiento de la CNUDMI, y evitara adentrarse en ámbitos no vinculados directamente con el mandato de esa Comisión[71].

---

64 Figura en www.uncitral.org/uncitral/about/SDGs/Sustainable_Development_Goals.html.

65 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 247.

66 Resoluciones de la Asamblea General 69/115, párr. 21, y 70/115, párr. 21.

67 Figura en http://uncitral.tumblr.com.

68 Figura en www.linkedin.com/company/uncitral.

69 Resoluciones de la Asamblea General 61/32, párr. 17; 62/64, párr. 16; 63/120, párr. 20; 69/115, párr. 21, y 70/115, párr. 21.

70 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 248.

71 *Ibid*., párrs. 251 y 252.

256. En el período de sesiones en curso, la Comisión tomó nota de las medidas que en cumplimiento de sus decisiones antes mencionadas había adoptado la Secretaría. Además, se informó a la Comisión las declaraciones formuladas por los Estados sobre el tema en la Sexta Comisión y de los resultados de las consultas oficiosas celebradas en ese órgano en relación con el proyecto. La Comisión tomó nota asimismo del párrafo 6 e) de la resolución 70/115 de la Asamblea General, relativo al informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones, en que la Asamblea General había recordado sus resoluciones en las que se destacaba la necesidad de fortalecer el apoyo a los Estados Miembros que lo solicitaran en la aplicación interna de sus respectivas obligaciones internacionales mediante el aumento de la asistencia técnica y el desarrollo de la capacidad, había acogido con beneplácito los esfuerzos del Secretario General por asegurar una mayor coordinación y coherencia entre las entidades de las Naciones Unidas y con los donantes y beneficiarios, y había tomado nota de las deliberaciones en curso en el seno de la CNUDMI sobre medios de fortalecer el apoyo a los Estados Miembros que lo solicitaran para la aplicación de reformas racionales del derecho mercantil. Se indicó que el objetivo era ayudar a los Estados, pero de ninguna manera imponerles la adopción de la nota de orientación.

257. En el período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos: a) la compilación de las observaciones presentadas por los Estados sobre el documento A/CN.9/845, recibidas por la Secretaría en respuesta a la nota verbal que esta había distribuido a todos los Estados el 21 de julio de 2015 (A/CN.9/882, sección II); b) la observación de un Estado (transmitida a la Secretaría en una nota verbal de 23 de octubre de 2015) sobre una versión de la nota de orientación preparada con arreglo a esas observaciones y distribuida a los Estados por la Secretaría en una nota verbal de 8 de octubre de 2015 (versión del 8 de octubre de 2015) (A/CN.9/882, sección III); c) un proyecto de nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado por las Naciones Unidas a los Estados que lo solicitaran para introducir reformas acertadas en el derecho mercantil, preparado con arreglo a las consultas celebradas en la Sexta Comisión y a las observaciones recibidas de los Estados con respecto a la versión del 8 de octubre de 2015 (A/CN.9/883); y d) una observación formulada por un Estado (transmitida a la Secretaría en una nota verbal de 20 de junio de 2016) sobre el proyecto de nota de orientación que figuraba en el documento A/CN.9/883 (A/CN.9/882/Add.1).

258. La Comisión examinó el proyecto de nota de orientación que figuraba en el documento A/CN.9/883, junto con la observación recibida de un Estado sobre ese proyecto y las observaciones recibidas de los Estados sobre las versiones anteriores del proyecto de nota de orientación. En cuanto al documento A/CN.9/882/Add.1, la delegación que había formulado la observación que figuraba en él solicitó a la Secretaría que publicase una corrección de las versiones de ese documento en inglés y en los demás idiomas para que se eliminaran las palabras “incluida la palabra ‘reglamentadas’”. La delegación también solicitó que, en la versión en ruso del documento A/CN.9/883, se reformularan la frase “*основанные на верховенстве права коммерческие отношения*”, que figuraba en la primera oración del párrafo 9; la frase “*основанных на верховенстве права коммерческих отношений и международной торговли*”, que figuraba en la primera oración del párrafo 19, y la frase “*коммерческих отношений, основанных на верховенстве права*”, que figuraba en la primera oración del párrafo 22. Se señaló que las referencias al estado de derecho (“*верховенство права*”) en esas frases era inapropiada y que una

expresión más adecuada en ruso para el término "*rule-based*" que se utilizaba en esos casos en la versión en inglés del documento A/CN.9/883 sería "*основанных на правилах*". También se indicó que esta última expresión era la que debía utilizarse en el texto definitivo de la nota de orientación en todos los casos en que se hiciera referencia, en el texto en inglés, a las relaciones comerciales y el comercio internacional "*rule-based*" (reglamentados).

259. Se expresó preocupación por la propuesta de suprimir las palabras "y respeto del estado de derecho" en la segunda oración del párrafo 9. Tras deliberar, la Comisión convino en que se sustituyeran las palabras "respeto del estado de derecho" por "respeto del principio de legalidad/del orden reglamentado" para que se asemejara más a la versión en francés del texto, y se suprimiera consiguientemente la nota 5 de pie de página. La Comisión también subrayó la necesidad de que, al ultimar el texto, se prestara especial atención a hubiese coherencia entre las versiones de la nota de orientación en los distintos idiomas.

260. La Comisión estuvo de acuerdo en que se eliminaran las notas de pie de página en el texto definitivo de la nota de orientación, con excepción de aquellas cuya finalidad era remitir a los usuarios de la nota de orientación a instrumentos de la CNUDMI y recursos en línea y proporcionarles otra información esencial (notas de pie de página 13 y 15 a 25).

261. En cuanto al anexo y el párrafo 12, en que se hacía referencia a la lista de comprobación de los indicadores, se propuso a la Comisión que el anexo no formara parte de la nota de orientación y que no se hiciera referencia a él en esa nota. La Comisión aceptó esa propuesta en el entendimiento de que, si bien el anexo no constituía un documento normativo que acompañaba la nota de orientación, sí debía consultarse en los trabajos, como documento interno de la secretaría de la CNUDMI, cuando fuera necesario utilizarlo en la negociación de proyectos específicos con las partes interesadas, los donantes y los posibles asociados de la CNUDMI en proyectos de cooperación y asistencia técnicas.

262. La Comisión hizo suyo el texto del proyecto de nota de orientación que figuraba en el documento A/CN.9/883, con las modificaciones indicadas, y solicitó al Secretario General que lo ultimara teniendo en cuenta las deliberaciones celebradas en el período de sesiones en curso, y que distribuyera el texto definitivo de la manera más amplia posible entre los usuarios a los que iba destinado.

X. Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI

263. La Comisión examinó el documento A/CN.9/873, titulado "Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI", en que se proporcionaba información sobre la situación actual del sistema CLOUT y de los compendios de jurisprudencia sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley Modelo sobre Arbitraje).

264. La Comisión señaló que seguía creyendo que el sistema CLOUT y los compendios constituían un instrumento importante para promover una interpretación uniforme del derecho relacionado con los textos de la CNUDMI y observó con aprecio el número cada vez mayor de textos jurídicos de la Comisión que se citaban en los resúmenes de jurisprudencia del sistema CLOUT. Al 9 de mayo de 2016 (fecha del documento A/CN.9/873), se habían preparado 166 documentos con resúmenes de jurisprudencia sobre 1.551 casos. Esos casos guardaban relación con los siguientes textos legislativos:

- La Convención de Nueva York
- Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974)[72] y Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías enmendada por el Protocolo de 11 de abril de 1980 (Viena)[73]
- Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978)[74]
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa
- Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)[75]
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005)[76]
- Ley Modelo sobre Arbitraje
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992)[77]
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)[78]
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)[79]
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)[80]

265. La Comisión tomó nota de que la mayoría de los resúmenes de jurisprudencia publicados se refería a los Estados de Europa Occidental y otros Estados, como se había indicado en una nota de la Secretaría (A/CN.9/840) presentada a la Comisión en su 48º período de sesiones en 2015[81]. En comparación con las cifras que figuraban en esa nota, se observaba un pequeño aumento del número de resúmenes de los Estados de Europa Oriental y una leve disminución del número de resúmenes

---

[72] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, núm. 26119.
[73] *Ibid*., vol. 1511, núm. 26121.
[74] *Ibid*., vol. 1695, núm. 29215.
[75] *Ibid*., vol. 2169, núm. 38030, pág. 163.
[76] Resolución de la Asamblea General 60/21, anexo.
[77] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/47/17), anexo I.
[78] Resolución de la Asamblea General 51/162, anexo.
[79] Resolución de la Asamblea General 52/158, anexo.
[80] Resolución de la Asamblea General 56/80, anexo.
[81] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 253.

de los Estados de África. En cuanto a los textos legislativos citados en el sistema CLOUT, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y la Ley Modelo sobre Arbitraje, siguieron siendo los instrumentos más representados, aunque hubo un aumento del número de casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la Convención de Nueva York.

266. Se informó a la Comisión de que en el período examinado se habían nombrado 11 nuevos corresponsales nacionales, 2 de ellos en sustitución de corresponsales anteriores, y que la red de corresponsales nacionales estaba integrada por 74 expertos de 35 países. También se informó a la Comisión de que, conforme a una decisión adoptada en su 42º período de sesiones, celebrado en 2009[82], el mandato de la red actual de corresponsales nacionales terminaría en 2017, por lo que se pediría a los Estados que reconfirmaran el nombramiento de sus corresponsales o nombraran nuevos. La Comisión observó que desde la publicación de la nota anterior de la Secretaría (A/CN.9/840), los corresponsales nacionales habían presentado aproximadamente el 47% de los resúmenes publicados en el sistema CLOUT. Esta cifra concordaba con la cifra facilitada a la Comisión en su 48º período de sesiones de 2015.

267. La Comisión también escuchó una breve reseña de la reunión de corresponsales nacionales, celebrada en julio de 2015, en la que los participantes habían alentado a la Secretaría a que aumentara el número de textos de la CNUDMI que podían consultarse en el sistema CLOUT y comenzara a cooperar con las organizaciones y las instituciones que se ocupaban de los temas a que se hacía referencia en esos textos que no se habían incluido aún en el sistema, a fin de encontrar jurisprudencia pertinente.

268. La Comisión encomió los constantes esfuerzos de su secretaría por promover los compendios y expresó su reconocimiento por que se estuviera ultimando la nueva serie de actualizaciones del compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

269. La Comisión expresó su reconocimiento por el funcionamiento de la nueva base de datos actualizada del sistema CLOUT y observó con especial interés la cooperación de su secretaría con el Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas para incorporar a esa base de datos el texto completo de las sentencias citadas en los resúmenes publicados en años anteriores. La Comisión también expresó su agrado por la forma en que funcionaba el sitio web www.newyorkconvention1958.org (véase el párr. 197 *supra*) y por la buena coordinación que existía entre ese sitio web y el sistema CLOUT.

270. Al igual que en períodos de sesiones anteriores, la Comisión encomió a la Secretaría por la labor realizada en relación con el sistema CLOUT, tomó nota una vez más del gran volumen de recursos que insumía el sistema y reconoció la necesidad de obtener más recursos para mantenerlo. En consecuencia, la Comisión exhortó a todos los Estados a que ayudaran a la Secretaría a conseguir financiación a nivel nacional para que el sistema pudiera seguir funcionando.

---

[82] Ibid., sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párr. 370.

XI. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI

271. Basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/876), la Comisión examinó la situación de los convenios, las convenciones y las leyes modelo emanadas de su labor, así como la situación de la Convención de Nueva York. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la información recibida desde su 48º período de sesiones acerca de los actos relacionados con los tratados y la promulgación de textos legislativos.

272. La Comisión también tomó nota de los siguientes actos y textos legislativos promulgados que se pusieron en conocimiento de la Secretaría con posterioridad a la presentación de su nota:

a) La Convención de Mauricio sobre la Transparencia[83] (firmada por los Países Bajos (1 Estado parte));

b) La Ley Modelo sobre Arbitraje (promulgación de la Ley Modelo con las enmiendas aprobadas en 2006 en la República de Corea (2016))[84];

c) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)[85] (promulgada en Malasia (2012)).

273. Considerando las repercusiones crecientes de los textos de la CNUDMI, la Comisión tomó nota también de las obras publicadas recientemente en relación con su labor (A/CN.9/874) y de la influencia que, según se describía en la literatura académica y profesional, tenían las guías legislativas, las guías de prácticas y los textos contractuales de la CNUDMI. La Comisión señaló la importancia de facilitar la aplicación de un criterio amplio respecto de la elaboración de la bibliografía y la necesidad de mantenerse al corriente de las actividades de las organizaciones no gubernamentales que realizaban una intensa labor en el ámbito del derecho mercantil internacional. Al respecto, la Comisión recordó y reiteró la solicitud que había formulado a las organizaciones no gubernamentales invitadas a su período de sesiones anual de que donaran a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI ejemplares de sus revistas, informes y otras publicaciones para que se pudieran consultar[86]. La Comisión expresó su reconocimiento a todas las organizaciones no gubernamentales que habían donado material. Además, observó en particular que se habían incorporado o se preveía incorporar a la colección de revistas de la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI números actuales o próximos de las publicaciones siguientes: *b-Arbitra* (Centro Belga de Arbitraje y Mediación), *Chinese Journal of Private International Law and Comparative Law* (CSPIL), *International Insolvency Review* (INSOL International), *Masaryk University Journal of Law and Technology* (Instituto de Derecho y Tecnología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Masaryk), *Ports & Harbors* (Asociación Internacional de Puertos), *Revue de l'Arbitrage* (Comité Français de l'Arbitrage), *World SME*

---

[83] La Convención aún no ha entrado en vigor; para ello se necesita la firma de tres Estados partes.

[84] La ley modifica una ley anterior basada en la Ley Modelo original.

[85] Resolución 57/18 de la Asamblea General, anexo. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/57/17), anexo I.

[86] *Ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 264.

News (Asociación Mundial de Empresas Pequeñas y Medianas) y *Wuhan University Internacional Law Review* (CSPIL).

XII. Coordinación y cooperación

A. Observaciones generales

274. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/875) en la que se proporcionaba información sobre las actividades de las organizaciones internacionales que actuaban en la esfera del derecho mercantil internacional en las que había participado la Secretaría desde la última nota presentada a la Comisión (A/CN.9/838). La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por haber trabajado en colaboración con numerosas organizaciones tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas. Por mencionar solo algunas, la Secretaría había participado en las actividades de las organizaciones siguientes: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, el PNUMA, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, el Grupo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Comercio y Capacidad Productiva, el Banco Mundial, el APEC, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la OCDE, UNIDROIT y la OMC.

275. Como ejemplo de las iniciativas en curso, la Comisión tomó nota con satisfacción de las actividades de coordinación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y con el UNIDROIT, así como de las actividades relativas al estado de derecho en los ámbitos de la labor de las Naciones Unidas y otras entidades que guardaban relación con la labor de la CNUDMI.

276. La Comisión también observó que la Secretaría participaba en grupos de expertos, grupos de trabajo y sesiones plenarias con el propósito de intercambiar información y conocimientos especializados y evitar la duplicación del trabajo en los resultados de esa labor. La Comisión señaló también que las actividades de coordinación entrañaban a menudo la necesidad de viajar para asistir a las reuniones de esas organizaciones y de gastar fondos asignados para viajes oficiales. La Comisión reiteró la importancia de la labor de coordinación que realizaba la CNUDMI en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el campo del derecho mercantil internacional y apoyó la utilización de fondos para viajes con ese fin.

277. En lo que respecta a las actividades de coordinación con la OCDE, la Comisión destacó la importancia de un proyecto conjunto para la promoción del arbitraje comercial y las normas de transparencia de la CNUDMI mediante la organización conjunta de una conferencia anual para una Comunidad Euromediterránea de Arbitraje Internacional, seguida de la publicación de las actas de la conferencia. Por consiguiente, solicitó a la Secretaría que publicara las actas de la conferencia, incluso en formato electrónico, y que las difundiera ampliamente entre los órganos interesados.

278. Se hizo referencia a la “Propuesta conjunta sobre la cooperación en el ámbito del derecho de los contratos comerciales internacionales (con hincapié en la compraventa)” (A/CN.9/892). Se explicó que en los últimos 50 años varias

organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales habían hecho contribuciones importantes en los planos mundial y regional para la unificación y armonización progresivas del derecho de los contratos. Se agregó que esas iniciativas legislativas eran en gran medida complementarias, pero que la información sobre la relación entre ellas no siempre era fácil de conseguir. Como resultado de ello, distintas partes interesadas en adoptar, aplicar o utilizar ese vasto corpus legislativo podrían tener dificultades para encontrar los textos pertinentes y situarlos en contexto.

279. Por consiguiente, se indicó que la propuesta tenía por objeto facilitar la orientación en el contexto de un derecho uniforme en la esfera de los contratos, con énfasis en la compraventa, mediante la compilación de textos pertinentes y la presentación de una breve descripción de estos, incluso en lo referente a su relación con otros textos. Así pues, se explicó que el texto de orientación resultante podría contribuir de manera notable a la coherencia en la adopción, interpretación y utilización de textos uniformes y a fortalecer sus principios subyacentes, como la libertad de contratación. Se añadió que la intención era llevar a cabo ese ejercicio con la participación de expertos y dentro de los límites de los recursos disponibles, y que no estaba previsto emprender una labor a nivel de grupo de trabajo en el futuro inmediato.

280. Se recordó que el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado había acogido con beneplácito la propuesta[87] y que el Consejo de Administración del UNIDROIT había recomendado a la Asamblea General del UNIDROIT que incluyera el proyecto en su programa de trabajo para el trienio 2017-2019[88].

281. Tras un debate, la Comisión aprobó la “Propuesta conjunta sobre la cooperación en el ámbito del derecho de los contratos comerciales internacionales (con hincapié en la compraventa)” y pidió a la Secretaría que aplicara la decisión de la Comisión, de manera coordinada con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el UNIDROIT, y que informara periódicamente sobre los progresos de esa labor.

282. En vista del mandato conferido en el ámbito del derecho de los contratos comerciales internacionales (con hincapié en la compraventa), la Comisión solicitó a la Secretaría que tuviera en cuenta esa decisión en su programa de publicaciones y adoptara toda otra medida que fuese necesaria para garantizar la futura publicación, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, del texto final que pudiera emanar de esa labor.

---

[87] Véanse las conclusiones y recomendaciones aprobadas por el Consejo en marzo de 2016, párr. 23, que pueden consultarse en inglés y francés en www.hcch.net/es/governance/council-on-general-affairs.

[88] Véase el resumen de las conclusiones del Consejo de Administración del UNIDROIT, 95° período de sesiones, Roma, 18 a 20 de mayo de 2016, C.D. (95) Misc. 2, párr. 18, que puede consultarse en www.unidroit.org/english/governments/councildocuments/2016session/cd-95-misc02-e.pdf.

B. Informes de otras organizaciones internacionales

283. La Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas en nombre de las organizaciones internacionales intergubernamentales que se indican en el resumen que figura a continuación.

1. Unidroit

284. El Secretario General del UNIDROIT informó de las principales actividades que había llevado a cabo el Instituto desde el 48º período de sesiones de la CNUDMI, celebrado en 2015. En particular, se informó a la Comisión de lo siguiente:

a) Tras la conclusión en 2015 de la Guía Jurídica UNIDROIT/FAO/FIDA sobre la Agricultura por Contrato, preparada en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), el UNIDROIT había seguido cooperando con sus asociados en la promoción y aplicación de esa guía;

b) El Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil (“Convenio de Ciudad del Cabo”) seguía atrayendo nuevas adhesiones, al igual que su Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico y su Protocolo sobre Cuestiones Específicas del Material Rodante Ferroviario. El cuarto período de sesiones de la Comisión Preparatoria del Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Bienes Espaciales se había celebrado en diciembre de 2015, ocasión en que se habían aprobado el reglamento del registro internacional y el proyecto de reglamento de la Comisión de Expertos de la Autoridad de Supervisión (CESAIR) en relación con el Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Bienes Espaciales, del Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil. También se había avanzado considerablemente en cuanto al posible cuarto protocolo, sobre cuestiones específicas del equipo agrícola, de minería y de construcción, en relación con el cual se habían celebrado dos reuniones muy fructíferas del grupo de estudio en octubre de 2015 y marzo de 2016, con la valiosa participación de la CNUDMI. El anteproyecto de protocolo había sido presentado al Consejo de Administración;

c) El Consejo de Administración, en su 95º período de sesiones, había aprobado las enmiendas propuestas de los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales, que estaban destinadas a atender los requisitos especiales de los contratos de plazo largo, y había autorizado la publicación de una nueva edición, que se conocería con el nombre de “Principios del UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016”;

d) El UNIDROIT seguía trabajando con el Instituto Europeo de Derecho para adaptar los Principios Fundamentales y Normas de Procedimiento Civil Transnacional del American Law Institute y el UNIDROIT (2004) con miras a elaborar normas regionales específicas para Europa;

e) Se había previsto que el Comité de Mercados Emergentes, Seguimiento e Implementación, establecido para ayudar a promover y aplicar el Convenio del UNIDROIT sobre las Normas de Derecho Material aplicables a los Valores Intermediados (Convenio de Ginebra sobre los Valores), presentara en el segundo

semestre de 2016 el proyecto de guía legislativa sobre principios y normas para fomentar el comercio de valores en los mercados emergentes;

f) El Consejo de Administración del UNIDROIT, en su 95º período de sesiones, había examinado el proyecto de programa de trabajo trienal para el período 2017-2019. Entre los proyectos que el Consejo de Administración había acordado recomendar para su aprobación por la Asamblea General del UNIDROIT en su 75º período de sesiones figuraban la preparación de un documento de orientación sobre los textos existentes en el ámbito del derecho internacional en materia de compraventa en cooperación con la Comisión y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (véase también el párr. 280 *supra*) y un nuevo proyecto, que se llevaría a cabo en cooperación con las organizaciones con sede en Roma, relativo a los contratos de inversión en tierras. Se señaló que, al examinar el programa de trabajo, se había tratado muy especialmente de evitar todo conflicto o superposición con la labor de otras organizaciones, en particular de la Comisión;

g) Se había celebrado una serie de conferencias y charlas a nivel internacional para conmemorar el 90º aniversario del UNIDROIT.

2. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

285. Un representante de la Mesa Permanente expresó su reconocimiento por la continua cooperación entre la Conferencia de La Haya, el UNIDROIT y la CNUDMI en diversos proyectos. Se señaló que, en el contexto de esa cooperación, la Conferencia de La Haya había compartido en varias ocasiones sus conocimientos especializados en el marco de proyectos de derecho internacional privado de interés común para las tres organizaciones, y que estaba dispuesta a seguir contribuyendo a otros proyectos similares en el futuro. También se solicitó que la Secretaría participara asimismo en proyectos que llevaba a cabo la Conferencia de La Haya a los que podría hacer aportaciones valiosas.

C. Organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI

286. En su período de sesiones en curso, la Comisión recordó que en su 43° período de sesiones, celebrado en 2010, había aprobado el resumen de las conclusiones sobre su reglamento y sus métodos de trabajo[89]. En el párrafo 9 del resumen se señalaba que la Comisión había decidido elaborar y actualizar según conviniera una lista de las organizaciones internacionales y ONG a las que había invitado a sus períodos de sesiones. La Comisión recordó también que, desde ese período de sesiones, la Secretaría le había venido informando anualmente de las organizaciones añadidas a la lista. La Comisión recordó además que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, había solicitado a la Secretaría que, cuando presentara su informe oral sobre las nuevas organizaciones invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI, formulara observaciones sobre el modo en que las nuevas

[89] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), anexo III.

organizaciones invitadas cumplían los criterios que la Secretaría utilizaba para tomar sus decisiones sobre la invitación a ONG nuevas[90].

287. La Comisión tomó nota de que desde su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, se habían añadido las siguientes organizaciones a la lista de ONG invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI: ArbitralWomen; European Commerce Registers' Forum; Florence International Mediation Chamber (FIMC); GSM Association (GSMA); International Academy of Mediators (IAM), y Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Belarús. Una organización, la Commonwealth Association of Law Reform Agencies (CALRAs), había sido eliminada de la lista después de que la Secretaría recibiera, el 23 de mayo de 2016, su solicitud de retirarse. La Comisión tomó conocimiento de los motivos de la decisión de la Secretaría de invitar a esas ONG nuevas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus Grupos de Trabajo. También escuchó información sobre las ONG cuyas solicitudes para ser invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo habían sido rechazadas y sobre los motivos del rechazo.

288. La Comisión también tomó nota de que desde su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, se había añadido el Tribunal de Justicia del Caribe a la lista de organizaciones intergubernamentales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo, después de que la Secretaría recibiera su solicitud el 22 de diciembre de 2015. Otros cambios efectuados por la Secretaría en las listas de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo habían sido únicamente de redacción, sobre todo debido a modificaciones en los nombres de las organizaciones o sus siglas.

289. La Comisión también tomó nota de que, en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones de la Asamblea General 68/106 y 69/115 (párrafo 8 de ambas resoluciones) y 70/115 (párrafo 7), se transmitía a todos los Estados y organizaciones invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión un recordatorio del reglamento y los métodos de trabajo de la CNUDMI. El recordatorio se hacía mencionando, en las invitaciones que se les enviaban, una página especial del sitio web de la CNUDMI en la que se podía acceder fácilmente a los principales documentos oficiales relativos al reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión.

290. La Comisión acogió con satisfacción el informe detallado e instructivo de la Secretaría presentado de conformidad con la solicitud formulada en su 48º período de sesiones, en 2015 (véase el párr. 286 *supra*). Además, hizo suyas las decisiones de la Secretaría sobre la aceptación de nuevas ONG.

XIII. Presencia regional de la CNUDMI

291. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre las actividades realizadas por el Centro Regional para Asia y el Pacífico (el "Centro Regional") (A/CN.9/877) y escuchó un informe oral del director del Centro Regional.

---

[90] *Ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 280.

292. La Comisión reconoció los avances tangibles logrados, como resultado de las actividades regionales de la Secretaría, en la adopción y aplicación de normas de derecho mercantil internacional armonizadas y modernas, en particular las elaboradas por la CNUDMI, y en el grado de conocimiento de esas normas, y destacó la importancia cada vez mayor que tenía el Centro Regional para el aumento de las contribuciones regionales a la labor de la CNUDMI.

293. Se expresó un firme apoyo a las diversas actividades emprendidas por la Secretaría, que tenían por objeto: a) prestar servicios de creación de capacidad y asistencia técnica a los Estados de la región de Asia y el Pacífico y a organizaciones internacionales y regionales y bancos de desarrollo; b) apoyar las iniciativas de los sectores público y privado y la sociedad civil destinadas a mejorar el comercio internacional y el desarrollo promoviendo la confianza en las operaciones comerciales internacionales mediante la difusión de reglas y normas del comercio internacional, en particular las elaboradas por la CNUDMI; c) establecer mecanismos de colaboración y alianzas de derecho mercantil internacional a nivel regional y participar en ellos, incluso con otros fondos, programas y organismos especializados pertinentes de las Naciones Unidas; d) difundir más información, conocimientos y estadísticas mediante reuniones informativas, cursos prácticos, seminarios, publicaciones, medios sociales y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluso en idiomas regionales; y e) servir de vía de comunicación entre los Estados y la CNUDMI en lo que respecta a las actividades no legislativas de la Comisión.

294. La Comisión tomó nota de los planes de la Secretaría de participar en los Marcos de Asociación con las Naciones Unidas (República Democrática Popular Lao, 2017) y elaborar programas regionales plurianuales y sistematizados en torno a tres esferas básicas, a saber: a) reformas integradas del derecho mercantil; b) los Objetivos de Desarrollo Sostenible y c) ayuda para el comercio, con miras a crear capacidad a largo plazo adecuada a cada país, en particular en los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de Asia y el Pacífico, a fin de asegurar la uniformidad jurídica y la estabilidad económica general en la región, en estrecha cooperación y coordinación con las instituciones que participan en el ámbito de la reforma del derecho mercantil.

295. Se alentó al Centro Regional a dedicar más recursos a la promoción de los textos de la CNUDMI dentro de los marcos regionales de integración y cooperación económicas, como la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) y el APEC, entre otros.

296. La Comisión solicitó a la Secretaría que participara activamente en actividades de recaudación de fondos para que el Centro Regional pudiera llevar a cabo sus actividades, e instó a los Estados Miembros a que aportasen contribuciones voluntarias al proyecto.

297. La Comisión observó que este año se cumplía el quinto año de funcionamiento del Centro Regional. Se informó a la Comisión de que la Secretaría, en colaboración con los interesados pertinentes de la región de Asia y el Pacífico, evaluaría los logros alcanzados y las enseñanzas extraídas en ese período. Cabía prever también que esa evaluación sirviera para definir en mayor medida la función del Centro Regional y elaborar un marco de prioridades regionales para la ejecución de

estrategias y programas en toda la región, a fin de atender las necesidades específicas de la región en materia de servicios de creación de capacidad y asistencia técnica.

298. La Comisión observó con aprecio el intercambio de cartas entre las Naciones Unidas y China de 16 de septiembre de 2015 y la posterior firma, el 26 de octubre de 2015, de un memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) por el que se había acordado la adscripción al Centro Regional, en régimen de préstamo no reembolsable, de un experto en derecho para que participase en las actividades de cooperación y asistencia técnicas del Centro Regional. La Comisión expresó su agradecimiento al Gobierno de China por su apoyo a las actividades del Centro Regional.

299. El Gobierno de la República de Corea afirmó que seguía estando dispuesto a apoyar el funcionamiento del Centro Regional y que, una vez concluido el período inicial de cinco años acordado en 2011, prorrogaría su colaboración por cinco años más, de 2017 a 2021, con una contribución anual de 450.000 dólares de los Estados Unidos al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, además de los locales de oficina, equipo y mobiliario que ya había facilitado. La República de Corea también reiteró su ofrecimiento de asignar un experto en derecho en régimen de préstamo no reembolsable para que participase en las actividades de cooperación y asistencia técnicas en los próximos años. Se informó a la Comisión de que la Secretaría estaba formalizando los arreglos necesarios para llevar a efecto dicha prórroga, incluidas las modificaciones que sería necesario introducir en el memorando de entendimiento firmado el 18 de noviembre de 2011 entre las Naciones Unidas y el Ministerio de Justicia y la ciudad metropolitana de Incheon de la República de Corea.

300. La Comisión expresó su agradecimiento al Gobierno de la República de Corea por su generoso gesto de prorrogar su colaboración, lo que permitiría que el Centro Regional siguiese funcionando más allá del período previsto para el proyecto piloto inicial, con sujeción a las normas y los reglamentos pertinentes de las Naciones Unidas y al proceso de aprobación interna por la Oficina de Asuntos Jurídicos.

301. La Comisión alentó a la Secretaría a que siguiera tratando de obtener la cooperación, entre otras cosas mediante acuerdos oficiales, de los interesados regionales, incluidos los bancos de desarrollo, a fin de asegurar la coordinación y la financiación de sus actividades de asistencia técnica y creación de capacidad y de los servicios destinados a promover la adopción de los textos de la CNUDMI en la región.

302. La Comisión recordó la opinión expresada en períodos de sesiones anteriores de que, en vista de la importancia de la presencia regional para crear conciencia sobre la labor de la CNUDMI, especialmente para promover la adopción y la interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI, y en vista del éxito de las actividades del Centro Regional, deberían redoblarse los esfuerzos por trasladar ese ejemplo a otras regiones. Se solicitó a la Secretaría que continuase celebrando consultas sobre el posible establecimiento de otros centros regionales de la CNUDMI o centros de fortalecimiento de la capacidad. Si bien estaba previsto que el personal de la Secretaría dedicase parte de su tiempo a prestar asistencia para

el funcionamiento de los centros regionales, u otro tipo de asistencia, por ejemplo mediante la capacitación del personal de proyectos, la Comisión recomendaba la adopción de un enfoque equilibrado a fin de que los beneficios resultantes de la creación de un centro regional siguieran siendo mayores que los costos derivados del tiempo que dedicase el personal de la Secretaría a esas actividades.

XIV. Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional

A. Introducción

303. La Comisión recordó que el tema relativo a la función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional se venía incluyendo en el programa de la Comisión desde su 41º período de sesiones, celebrado en 2008[91], en respuesta a la invitación que le había hecho la Asamblea General de que le presentara en su informe observaciones sobre la función que desempeñaba actualmente la Comisión en la promoción del estado de derecho[92]. La Comisión recordó también que desde ese período de sesiones había formulado, en sus informes anuales a la Asamblea General, observaciones sobre la función que desempeñaba en la promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional, incluso en situaciones de reconstrucción posteriores a conflictos. La Comisión expresó su convicción de que la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debía ser un elemento esencial del programa más amplio de las Naciones Unidas en materia de promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional[93]. La Asamblea General había hecho suya esa opinión[94].

304. En su 49º período de sesiones, la Comisión escuchó un informe oral de la Secretaría sobre la aplicación de las decisiones pertinentes adoptadas por la Comisión en su 48º período de sesiones[95]. En la sección B del presente documento figura un resumen del informe y las decisiones de la Comisión al respecto.

---

91 Véase la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), segunda parte, párrs. 111 a 113.

92 Resoluciones de la Asamblea General 62/70, párr. 3; 63/128, párr. 7; 64/116, párr. 9; 65/32, párr. 10; 66/102, párr. 12; 67/97, párr. 14; 68/116, párr. 14 y 69/123, párr. 17.

93 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 386; *ibid., sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/64/17), párrs. 413 a 419; *ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párrs. 313 a 336; *ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párrs. 299 a 321; *ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párrs. 195 a 227; *ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 267 a 291; *ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párrs. 215 a 240; e *ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párrs. 318 a 324.

94 Resoluciones 63/120, párr. 11; 64/111, párr. 14; 65/21, párrs. 12 a 14; 66/94, párrs. 15 a 17; 67/89, párrs. 16 a 18; 68/106, párr. 12; 69/115, párr. 12; y 70/115, párr. 11.

95 *Documentos oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párrs. 300 y 301.

305. La Comisión recordó que en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, había indicado que consideraba esencial mantener un diálogo permanente con el Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, por conducto de la Dependencia de Asistencia sobre el Estado de Derecho, y mantenerse al corriente de los progresos realizados en la integración de la labor de la CNUDMI en las actividades conjuntas de las Naciones Unidas en pro del estado de derecho. Con ese fin, la Comisión había solicitado a la Secretaría que organizara una sesión informativa cada dos años a cargo de la Dependencia de Asistencia sobre el Estado de Derecho, cuando los períodos de sesiones de la Comisión se celebraran en Nueva York[96]. Por consiguiente, se habían celebrado sesiones informativas durante los períodos de sesiones 45º y 47º[97]. En el período de sesiones en curso, la Comisión participó en otra sesión informativa impartida por la Dependencia de Asistencia sobre el Estado de Derecho. En la sección C del presente documento figura un resumen de esa sesión.

306. La Comisión tomó nota de la resolución 70/118 de la Asamblea General, relativa al estado de derecho en los planos nacional e internacional, en cuyo párrafo 20 la Asamblea la había invitado a que siguiera formulando observaciones, en los informes que le presentara, sobre la función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho. La Comisión decidió centrar las observaciones que transmitiría a la Asamblea General en las prácticas de los Estados con respecto a la aplicación de los tratados multilaterales emanados de la labor de la CNUDMI y en las medidas prácticas para facilitar el acceso a la justicia en el contexto del derecho mercantil, en particular de las MIPYME, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 23 de esa resolución. Las observaciones se formularon tras la celebración de una mesa redonda con la participación de expertos invitados. En la sección D del presente documento figuran las observaciones y un resumen de las deliberaciones de esa mesa redonda.

B. Aplicación de las decisiones pertinentes adoptadas por la Comisión en su 48º período de sesiones

307. La Comisión recordó que en su 48º período de sesiones había pedido a sus Estados miembros, a su Mesa de ese período de sesiones y a su secretaría que tomaran medidas apropiadas para asegurar que los acontecimientos positivos relacionados con la CNUDMI se tuvieran en cuenta y, de ser posible, se pusieran de relieve en las etapas ulteriores de negociación, adopción y aplicación de la agenda para el desarrollo después de 2015, en particular en los documentos finales de la Conferencia de Addis Abeba y de la Cumbre de 2015 y en los indicadores correspondientes a los objetivos y Metas del Desarrollo Sostenible[98].

308. La Comisión observó con satisfacción que en el párrafo 89 del documento final de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, celebrada en Addis Abeba del 13 al 16 de julio de 2015 (Agenda de

---

[96] *Ibid.*, s*exagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 335.

[97] *Ibid.*, s*exagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párrs. 199 a 210, e *ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párrs. 229 a 233.

[98] *Ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 300.

Acción de Addis Abeba)[99], los Estados habían respaldado los esfuerzos y las iniciativas de la CNUDMI, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, encaminados a aumentar la coordinación y la cooperación en las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales y regionales que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional y a promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional en esa esfera. La Comisión tomó nota de que la Agenda de Acción de Addis Abeba era una parte esencial de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por los Estados el 25 de septiembre de 2015[100].

309. La Comisión también tomó nota de su pertinencia para alcanzar una serie de metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y expresó su agradecimiento por la nueva página del sitio web de la CNUDMI en la que se daba una idea general de la función de la CNUDMI en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incluso en lo relativo a la promoción del estado de derecho (véase el párr. 254 *supra*).

310. La Comisión apoyó la participación de su secretaría en la labor del Equipo de Tareas Interinstitucional de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, creado por el Secretario General para: a) examinar los progresos realizados en la aplicación de la Agenda de Acción de Addis Abeba; y b) asesorar acerca del seguimiento intergubernamental al respecto. Además, acogió con agrado la sección relativa a la CNUDMI del primer informe de 2016 del Equipo de Tareas Interinstitucional, en particular el marco propuesto para hacer un seguimiento de los progresos realizados en la aplicación del párrafo 89 de la Agenda de Acción de Addis Abeba.

311. Por último, se informó a la Comisión acerca de los esfuerzos realizados por su secretaría para lograr que las inquietudes planteadas en el ámbito del derecho mercantil internacional se tuvieran en cuenta en el marco de los indicadores mundiales que estaba elaborando el Grupo Interinstitucional y de Expertos sobre los Indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La Comisión exhortó a los Estados miembros del Grupo Interinstitucional y de Expertos a que velaran por que el marco de indicadores mundiales no pasara por alto ninguno de los ámbitos de la labor de la CNUDMI.

312. La Comisión reiteró el llamamiento a su secretaría a que siguiera estudiando sinergias y ampliando sus contactos con las delegaciones de los Estados representados ante diversos órganos de las Naciones Unidas a fin de que tomaran mayor conciencia de la labor de la CNUDMI y su importancia para otras esferas de actividad de las Naciones Unidas[101]. Se expresó apoyo a que se entablara contacto con diversos órganos del sistema de las Naciones Unidas que trabajaban a nivel de los países con el mandato de prestar asistencia en las reformas legislativas en el ámbito local, ya fuese en el contexto de la promoción del estado de derecho, del desarrollo o en cualquier otro contexto, para que tuviesen debidamente en cuenta en su labor la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales en general y en las normas de la CNUDMI en particular.

---

[99] Resolución 69/313 de la Asamblea General.

[100] Resolución 70/1 de la Asamblea General, párr. 40.

[101] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 284.

C. Resumen de la sesión informativa sobre el estado de derecho

313. El Director de la Dependencia de Asistencia sobre el Estado de Derecho, de la Oficina Ejecutiva del Secretario General, informó a la Comisión de los acontecimientos relacionados con la agenda de las Naciones Unidas sobre el estado de derecho que habían tenido lugar desde la sesión informativa de 2014 en la CNUDMI.

314. La Comisión observó que se habían incorporado aspectos relativos al estado de derecho en la meta 3 del Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y tomó conocimiento de la labor que se estaba realizando en relación con los indicadores correspondientes a esa meta y de la influencia transversal que tenía la cuestión del estado derecho en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Observó que los esfuerzos emprendidos por la Dependencia sobre el Estado de Derecho para lograr que un indicador mundial relacionado con la meta 3 del Objetivo 16 se hiciese extensivo a la justicia civil habían resultado infructuosos, y que lo más probable era que ese indicador se refiriera principalmente a cuestiones de derecho penal. Para hacer un seguimiento más amplio y contextualizado de los progresos realizados en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible sería necesario elaborar otros indicadores en los planos regional y nacional. Los procesos dirigidos por los países desempeñarían el papel principal, y serían complementados y apoyados por procesos de seguimiento y examen a nivel mundial.

315. La Comisión observó que diversas entidades de las Naciones Unidas venían ejecutando iniciativas para fortalecer la capacidad que necesitaban tener los países en materia de reunión y análisis de datos para poder seguir de cerca los progresos realizados con miras al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Dos de esas iniciativas se señalaron especialmente a la atención de la Comisión:

a) la Alianza Mundial, encaminada a promover la presentación efectiva de información en relación con el Objetivo 16, que estaba formada por representantes de los Estados Miembros, la sociedad civil y el sector privado y recibía apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el cual se encargaría de la coordinación y el enlace con otras entidades y organismos de las Naciones Unidas según fuera necesario;

b) la iniciativa del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (GNUD) en apoyo de los equipos de las Naciones Unidas en los países para la aplicación de la nueva agenda por conducto de sus respectivos Marcos de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (MANUD). La iniciativa se denominaba “MAPS - Integración, Aceleración y Apoyo a las Políticas”. La “integración” consistía en incorporar la Agenda 2030 en los planes nacionales y locales de desarrollo, así como en las asignaciones presupuestarias, y en elaborar posteriormente los MANUD de modo tal que prestaran apoyo a la ejecución de esos planes; la “aceleración” consistía en asignar recursos especialmente a las esferas prioritarias determinadas en el proceso de integración, y el “apoyo a las políticas” se refería a la prestación de asistencia oportuna de las Naciones Unidas a los agentes nacionales con conocimientos y experiencia. La iniciativa MAPS es un recurso compartido que permite a los equipos de las Naciones Unidas en los países colaborar de manera sustantiva con gobiernos y sus asociados para alcanzar los

Objetivos de Desarrollo Sostenible, prestando especial atención a los elementos transversales de las alianzas, la información y la rendición de cuentas.

316. Se comunicó a la Comisión que en los informes del Secretario General sobre las actividades de las Naciones Unidas en el ámbito del estado de derecho se seguían incluyendo ejemplos de esas actividades en las diversas entidades de las Naciones Unidas que integraban el Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, entre ellas la CNUDMI, en la esfera del derecho mercantil internacional.

317. La Comisión expresó su reconocimiento al Director de la Dependencia de Asistencia sobre el Estado de Derecho por la sesión informativa y reiteró su convicción de que la aplicación y la efectiva aplicación de normas modernas de derecho privado en el comercio internacional eran esenciales para promover la buena gobernanza, un desarrollo económico sostenido y la erradicación de la pobreza y el hambre. Por consiguiente, la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debería ser un elemento esencial de la agenda más amplia de las Naciones Unidas para fomentar el estado de derecho en los planos nacional e internacional. La Comisión alentó al Secretario General a que ideara mecanismos prácticos eficaces para lograr esa integración. La Comisión aguardaba con interés tomar conocimiento de los progresos que se realizaran al respecto en la siguiente sesión informativa sobre el estado de derecho, prevista para 2018, durante el 51º período de sesiones de la CNUDMI.

D. Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General

1. Resumen de las deliberaciones de la mesa redonda sobre las prácticas de los Estados en la aplicación de los tratados multilaterales emanados de la labor de la CNUDMI

318. Los oradores consideraron que el tema era oportuno e importante y merecía seguir siendo analizado a fondo y siendo objeto de un seguimiento. Se destacó la función indiscutible que desempeñaba la CNUDMI en la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales, en particular en cuanto a conciliar las opiniones y los criterios de los países que se encontraban en distintas etapas de desarrollo y entre los diferentes sistemas jurídicos.

319. Los oradores mencionaron diversos factores que influían en la aplicación por parte de los Estados de los tratados emanados de la labor de la CNUDMI y destacaron las características que los distinguían de los tratados internacionales relativos a otros ámbitos del derecho. En particular, se destacaron el grado y la intensidad del apoyo prestado por los agentes nacionales no estatales (el sector comercial y otros grupos interesados), habida cuenta del panorama internacional y de la evolución de las condiciones económicas y tecnológicas y las prácticas comerciales. Entre otros factores que debían considerarse, también se mencionaron la necesidad de crear un entorno político interno dinámico que propiciara un cambio de políticas y prioridades y la necesidad concurrente de tener en cuenta los tratados relativos a otras esferas del derecho. Algunos países también tenían que tener presente la necesidad de conciliar las opiniones que existían a nivel federal y a nivel de los estados.

320. La capacidad local para ratificar y aplicar un tratado era importante, puesto que los tratados de derecho mercantil internacional solían ser complejos y se requerían conocimientos especializados para su comprensión. Tanto las notas explicativas de los tratados como la participación adecuada de los Estados en el proceso de elaboración de los tratados y la prestación de asistencia técnica a los Estados para la aplicación de los tratados se consideraron útiles para fomentar esa capacidad.

321. No obstante, se hizo notar que los Estados a veces firmaban tratados sin comprometerse en realidad a ratificarlos. Se sugirió que, con el fin de aumentar el nivel de compromiso de los Estados de modo que procedieran a la ratificación, se ampliara el número de órganos estatales que participaban en ese proceso para incluir, además de los ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia, los ministerios de Finanzas y de Comercio. También se destacó la importancia de las iniciativas regionales, como la del APEC, para lograr la armonización y unificación del derecho mercantil a nivel regional. Se recomendó que se creara un foro especial en los planos internacional y regional en el que los Estados pudieran reunirse para intercambiar y analizar experiencias relativas a la aplicación de los tratados de derecho mercantil. Esos foros podrían servir para determinar los obstáculos que dificultaban la ratificación y aplicación de los tratados, y las soluciones para superarlos, incluso mediante posibles cambios en los aspectos de forma y de fondo de los tratados. Esos procesos podrían ser instructivos, no solo con respecto a los tratados ya concertados, sino también en relación con posibles tratados futuros.

322. Se destacó que para el cumplimiento efectivo de los tratados era importante que estos se interpretaran y aplicaran de manera uniforme. Los oradores reconocieron la función que desempeñaban el sistema CLOUT y los compendios de jurisprudencia (véase el capítulo X *supra*) en ese sentido. Se hizo referencia al compromiso internacional contraído por los Estados, en virtud de los tratados de derecho mercantil internacional, de interpretar esos tratados teniendo debidamente en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional. Ese compromiso significaba que esos tratados debían interpretarse de manera autónoma, y no a la luz del derecho y conceptos internos, salvo cuando esto último fuera aceptable u obligatorio conforme al propio tratado.

323. Se señaló que el recurso injustificado a conceptos del derecho interno, o a conceptos de cualquier otro ordenamiento jurídico que se prefiriera, para resolver los problemas de interpretación que pudieran surgir en relación con los tratados de derecho comercial internacional anularía el efecto que se pretendía lograr con esos instrumentos, a saber, la creación de un régimen jurídico uniforme que proporcionara seguridad jurídica y la eliminación de obstáculos jurídicos al comercio internacional. Ello podría generar un conflicto entre interpretaciones contradictorias y poner en peligro la aceptabilidad universal de los tratados de derecho mercantil internacional (dado que algunas partes optarían por no aplicar un tratado a fin de evitar dar a otras la ventaja de poder interpretarlo conforme a su derecho interno). De ese modo quedaría desvirtuada la idea del tratado como ley neutral a la que las partes podían recurrir cuando desearan evitar que se aplicara el derecho interno de cualquiera de las partes contratantes. Ello conduciría inevitablemente al deterioro de la previsibilidad y fiabilidad jurídicas que se

pretendía lograr mediante el tratado en cuestión y a un aumento de los costos de transacción.

324. Se podrían contrarrestar los efectos perniciosos de la existencia de interpretaciones contradictorias de los instrumentos de derecho mercantil internacional, una basada en el derecho interno y la otra en el derecho internacional, mediante la modificación de las hipótesis y conceptos básicos que justificaban esas tendencias. Con ese fin, se consideró necesario que las normas de derecho mercantil internacional se estudiaran en las facultades de derecho como conjunto autónomo de normas aplicables a una determinada operación comercial.

325. Por último, se puso de relieve en el debate la importancia de la coordinación y cooperación entre los organismos que formulaban normas en la esfera del derecho mercantil internacional, a fin de evitar normas e interpretaciones contradictorias y de aprovechar las ventajas comparativas de los organismos en cuestión utilizando sus respectivos conocimientos especializados de manera más eficiente. Se señaló que el conjunto de entidades competentes en materia de formulación de normas relativas al comercio internacional se había ampliado e incluía en la actualidad a los bancos multilaterales de desarrollo y otras instituciones financieras internacionales.

326. Se hicieron sugerencias en favor de una mayor estructuración e institucionalización de la coordinación y cooperación entre las entidades pertinentes. El *modus operandi* actual se basaba en gran medida en la buena voluntad de las secretarías de las respectivas entidades, lo que no era suficiente para garantizar una división clara del trabajo y la planificación estratégica de la labor a largo plazo. Se dieron ejemplos de los resultados positivos logrados recientemente gracias a la cooperación entre la CNUDMI, la Conferencia de La Haya, y el UNIDROIT en el ámbito del derecho de los contratos internacionales (véanse los párrs. 278 a 282 *supra*). Se opinó que debería lograrse un nivel similar de cooperación en otras esferas, con particular urgencia en la de las garantías mobiliarias y las operaciones garantizadas, en que participaban al menos seis organizaciones.

327. Se sugirió que se hiciera un seguimiento de los tratados dimanantes de la labor de la CNUDMI, sobre la base de los ejemplos existentes en relación con otros tratados. Habría que prestar especial atención a determinadas características de los instrumentos de derecho mercantil internacional (como las disposiciones sobre la autonomía de las partes), por ejemplo mediante la presentación de informes sobre la utilización de los textos por particulares, tribunales y otros interesados pertinentes, además de los informes de los Estados sobre la situación relativa a la ratificación de esos tratados y al cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas en virtud de esos tratados.

328. En debates posteriores se señaló que otro factor que influía en la ratificación de los tratados era el nivel de complejidad de estos; se dieron ejemplos de tratados que no habían prosperado debido a que eran excesivamente ambiciosos, pese a los posteriores esfuerzos de los Estados por modificar su alcance, su estructura y su contenido. Se consideró importante mejorar la coordinación, pero los esfuerzos no debían limitarse a la cooperación entre secretarías. No debía subestimarse el papel indispensable que desempeñaban los Estados miembros de las diversas entidades que participaban en la formulación de normas.

329. Se apoyó la idea de que la calidad de los textos dependía de la calidad de las delegaciones. No obstante, se recordó que no correspondía a las organizaciones internacionales decidir la composición de las delegaciones de los Estados.

330. Se planteó la pregunta de si se pretendía que la jurisprudencia recogida en las recopilaciones del sistema CLOUT surtiera efecto como precedente. En respuesta a esa pregunta, todos los oradores subrayaron que los casos recopilados en el sistema CLOUT y en los compendios de jurisprudencia nunca estarían por encima de los precedentes sentados en el marco del derecho interno aplicable. No obstante, sí eran una fuente de información importante para los órganos judiciales y los tribunales arbitrales, en particular porque podían servir de indicación de las tendencias imperantes y, por esa razón, podrían considerarse influyentes en la interpretación de las normas de derecho mercantil internacional dimanantes de la labor de la CNUDMI.

331. Hubo apoyo general a la propuesta de celebrar debates de mesa redonda sobre el estado de derecho en futuros períodos de sesiones. Se solicitó a la Secretaría que al componer las futuras mesas redondas sobre el estado de derecho se asegurase de que hubiera una representación equilibrada de los sistemas jurídicos de tradición anglosajona y los de tradición romanista.

2. Resumen de las deliberaciones de la mesa redonda sobre medidas prácticas para facilitar el acceso a la justicia en el contexto del derecho mercantil, en particular de las MIPYME

332. Se recordó, en relación con el tema objeto de debate, la Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho[102] en los Planos Nacional e Internacional[103], en particular sus disposiciones relacionadas con la CNUDMI. Se encomió a la CNUDMI por eliminar los obstáculos jurídicos al comercio internacional mediante la armonización del derecho mercantil internacional, promoviendo al mismo tiempo con prudencia el principio de la autonomía de las partes, sin infringir los ordenamientos nacionales ni transgredir los valores políticos o sociales de los Estados y conciliando los intereses de los distintos grupos. También se señaló que el ejemplo reciente del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) (véase el capítulo V *supra*) demostraba que los métodos de trabajo de la CNUDMI respetaban el estado de derecho.

333. Con referencia a las Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea, aprobadas por la Comisión en el período de sesiones en curso (véase el párr. 217 *supra*), se mencionó la función que desempeñaba la solución de controversias en línea en el ámbito del comercio electrónico. Se consideraba que las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea*, si bien no eran un texto normativo, ofrecían un marco de referencia importante tanto para los proveedores de servicios ODR como para los usuarios de ese mecanismo, que en ese momento funcionaba con arreglo a normas divergentes. Por ser el primer documento internacional sobre el tema, se esperaba que fuese utilizado ampliamente por los profesionales y que de ese modo contribuyera a la armonización en la esfera de la solución de controversias en línea.

---

[102] Resolución 67/1 de la Asamblea General.

[103] *Ibid*., párr. 8.

334. Algunos oradores se refirieron a las prácticas que aplicaban los Estados en la actualidad para facilitar el acceso a la justicia, a menudo con la asistencia de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupaban de cuestiones como los tribunales móviles, la justicia electrónica y los mecanismos oficiosos de administración de justicia. Se prestó especial atención a los medios que ya existían o que estaban surgiendo para facilitar el acceso de las MIPYME a la justicia, reconociendo que esas empresas solían cargar con el mayor peso cuando los sistemas de administración de justicia en el ámbito del derecho mercantil no funcionaban adecuadamente. Entre las dificultades que en particular tenían las MIPYME para acceder a la justicia se mencionaron, a vía de ejemplo, los costos de transacción más altos, los problemas para obtener asistencia jurídica calificada de costo accesible, la falta de equilibrio de poder y medios en las controversias con operadores económicos más grandes y funcionarios del Estado, y la corrupción.

335. Según el representante de la Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo (OIDD), existía la necesidad de crear una mayor capacidad judicial para la solución de controversias comerciales, especialmente las relacionadas con MIPYME, aumentar las actividades de capacitación judicial en general, sobre todo en los países menos adelantados, y prestar asistencia a las MIPYME para la redacción de contratos y en cuanto a la forma de proceder cuando se planteaban controversias. Se dieron ejemplos de esas actividades en varios países en los que trabajaba la OIDD.

336. También se reconoció que existían diversos tipos de MIPYME (de distinto tamaño y estructura) que tenían problemas diferentes. Según el entorno jurídico y socioeconómico en que operaran, las MIPYME podían enfrentarse a muy diversos conflictos y dificultades, y por ende necesitar medios diferentes para resolverlos.

337. Se pusieron en tela de juicio los intentos de crear soluciones uniformes para resolver las controversias en que participaran MIPYME. Además, se recordó que los numerosos mecanismos de solución de controversias de que se disponía, cada uno con sus ventajas y desventajas, eran más o menos convenientes, dependiendo de las circunstancias particulares de la controversia y de las partes involucradas. Por lo tanto, no existía ningún mecanismo de ese tipo que fuera igualmente apropiado para todas las controversias y todas las MIPYME. Un método de solución de controversias tenía que adecuarse a la controversia y a las partes interesadas, y no a la inversa. Sin embargo, las propias partes, y en particular las MIPYME, raramente estaban en condiciones de evaluar sus controversias y elegir caso por caso la técnica de solución más apropiada. Había diversos factores y actores (por ejemplo, un abogado, un funcionario judicial, una entidad de asistencia para el desarrollo) que solían influir en las partes en conflicto para que optaran por un método u otro.

338. Se señaló que ese problema podría quizás resolverse con una descripción neutral de la controversia o una herramienta de evaluación temprana del caso. El objetivo de esa herramienta, que se basaba en un algoritmo, sería ayudar a los particulares que fuesen parte en controversias comerciales a elegir el método de arreglo que más se adecuara a una controversia en particular, teniendo en cuenta el tiempo, los costos, la ubicación, el idioma, el derecho aplicable y otros factores. La creación de una herramienta de ese tipo requeriría una amplia labor de investigación interdisciplinaria y multicultural que también haría necesario analizar las influencias socioeconómicas y los contextos socioculturales. Se invitó a la CNUDMI, a las organizaciones profesionales y a las universidades a que

evaluaran la conveniencia y la viabilidad de un proyecto de esa índole, que podría facilitar de manera tangible el acceso a la justicia, en particular de las MIPYME.

3. Observaciones de la Comisión

339. La Comisión agradeció a los oradores sus declaraciones y expresó su interés en que las cuestiones nuevas que habían planteado en la mesa redonda se siguieran examinando en el Congreso de 2017 (véase el capítulo XVI *infra*).

340. La Comisión recordó que en su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, había examinado su papel en el fomento del estado de derecho al facilitar el acceso a la justicia[104], y que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, había analizado el papel que desempeñaban los procesos de los tratados multilaterales en la promoción e impulso del estado de derecho[105]. La Comisión hizo notar que, en aquellos años, las cuestiones planteadas y las observaciones que había transmitido a la Asamblea General guardaban relación con los subtemas analizados en la mesa redonda sobre el estado de derecho que se había celebrado durante el período de sesiones en curso.

341. En lo que se refería concretamente al subtema de las prácticas de los Estados en la aplicación de los tratados multilaterales emanados de la labor de la CNUDMI, la Comisión observó con reconocimiento que las opiniones que había transmitido a la Asamblea General en su anterior período de sesiones habían sido respaldadas una vez más por las pruebas empíricas presentadas por los participantes en la mesa redonda. En particular, las prácticas de que habían informado los Estados confirmaban la opinión de que la calidad de la aplicación de los tratados emanados de la labor de la CNUDMI dependía a menudo de la calidad de los procesos de elaboración de tratados, incluidos el grado y la calidad de la participación de los Estados y otros interesados en las actividades de formulación de normas de la CNUDMI. La Comisión reiteró, para someterlas a consideración de la Asamblea General, las conclusiones a que había llegado en su anterior período de sesiones tras examinar algunas cuestiones relacionadas con los procesos de los tratados de la CNUDMI a las que era preciso prestar atención[106].

342. Con respecto al subtema de la mesa redonda sobre medidas prácticas para facilitar el acceso a la justicia en el contexto del derecho mercantil, en particular de las MIPYME, la Comisión recordó las observaciones que había transmitido a la Asamblea General en el informe sobre la labor realizada en su 47° período de sesiones[107]. La Comisión reiteró la opinión expresada en aquel período de sesiones en el sentido de que su labor era pertinente respecto del acceso a la justicia en todas sus dimensiones (la protección normativa, la facultad de interponer recursos y la capacidad para otorgar reparación efectiva). Señaló a la atención de la Asamblea General el hecho de que, en el período de sesiones en curso, la CNUDMI había ampliado el espectro de sus normas en el ámbito del arreglo de controversias comerciales al aprobar las *Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea* (véase el párr. 217 *supra*), que eran particularmente útiles

---

[104] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párrs. 234 a 240.

[105] *Ibid*., *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párrs. 318 a 324.

[106] *Ibid*., párr. 324.

[107] *Ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 240.

para resolver controversias transfronterizas de poca cuantía en el ámbito del comercio electrónico, y que por lo tanto eran útiles para las MIPYME.

XV. Programa de trabajo de la Comisión

343. La Comisión recordó que había decidido asignar tiempo al examen de su programa de trabajo general como tema independiente en cada uno de sus períodos de sesiones, a fin de facilitar la planificación eficaz de sus actividades[108].

344. La Comisión tomó nota de los documentos preparados para facilitar el examen del tema (documento A/CN.9/878, otros documentos a los que se hacía referencia en él y propuestas presentadas posteriormente). Observó que en esos documentos se pasaba revista a sus actividades principales, a saber, la preparación de textos legislativos y las actividades encaminadas a apoyar la aplicación y el uso eficaces y la comprensión de los textos de la CNUDMI (denominadas en conjunto “actividades de apoyo”).

345. La Comisión tomó nota también de los progresos realizados por sus Grupos de Trabajo y en relación con las actividades de apoyo sobre las que se había informado anteriormente en el período de sesiones en curso (véanse los capítulos III a XIV del presente informe).

A. Preparación de textos legislativos

346. En cuanto a la actividad legislativa actual y futura, la Comisión decidió lo siguiente:

1. MIPYME

347. La Comisión recordó el resumen de sus deliberaciones sobre la labor prevista y la labor futura en el ámbito de las MIPYME (véanse los párrs. 219 a 224 *supra*). Tras deliberar, reafirmó el mandato encomendado al Grupo de Trabajo I de que se abocara al estudio de: a) los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas, y b) las cuestiones jurídicas relativas a la creación de una entidad mercantil simplificada, temas estos que tenían por objeto reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las MIPYME en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de las economías en desarrollo.

2. Arbitraje y conciliación

348. La Comisión observó que había finalizado y aprobado las *Notas de la CNUDMI de 2016 sobre la organización del proceso arbitral* (véanse los párrs. 157 y 158 *supra*). Además, recordó el resumen de sus deliberaciones sobre la labor en curso y la posible labor futura en materia de arbitraje y conciliación (véanse los párrs. 162 a 165 y 174 a 195 *supra*).

---

[108] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 310.

349. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato conferido al Grupo de Trabajo II de que se abocara a la preparación de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación (véase el párr. 165 *supra*).

350. La Comisión, en sus últimos debates sobre el programa de trabajo, también reafirmó la decisión de mantener en su programa los temas relativos a: a) los procedimientos paralelos, b) el código de ética o de conducta para los árbitros, y c) la posible labor sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, para seguir analizándolos en su siguiente período de sesiones. Además, pidió a la Secretaría que, dentro de los límites de los recursos de que disponía, continuara actualizando la información sobre todos los temas y prosiguiera la labor preparatoria al respecto, para que la Comisión estuviese en condiciones de adoptar una decisión fundamentada sobre si conferiría al Grupo de Trabajo II el mandato de trabajar en relación con alguno de esos temas una vez que concluyera la labor relativa a la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la conciliación (véase el párr. 195 *supra*).

351. Se convino además en que se hiciera referencia al Grupo de Trabajo con el nombre de Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias), dado que el alcance de su labor no se limitaba necesariamente al arbitraje y la conciliación.

3. Solución de controversias en línea

352. En vista de la finalización y aprobación de las *Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea* (véase el párr. 217 *supra*), la Comisión decidió que no se planificaran actividades legislativas futuras sobre ese tema.

4. Comercio electrónico

353. La Comisión recordó el resumen de sus deliberaciones relativas a la labor en curso y la labor futura en la esfera del comercio electrónico (véanse los párrs. 225 a 237 *supra*). Tras deliberar, reafirmó el mandato encomendado al Grupo de Trabajo IV de que finalizara el proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos y la nota explicativa correspondiente y, una vez concluida la labor sobre la ley modelo, examinara los temas de la gestión de la identidad y los servicios de confianza y la computación en la nube (véase el párr. 235 *supra*).

5. Insolvencia

354. La Comisión recordó el resumen de sus deliberaciones sobre la labor en curso y la labor futura en el ámbito de la insolvencia (véase los párrs. 241 a 247 *supra*). Tras deliberar, reafirmó el mandato conferido al Grupo de Trabajo V de que prosiguiera su labor sobre los tres temas siguientes: a) la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; b) las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia; y c) el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia (véase el párr. 241 *supra*). Además, la Comisión recordó el mandato que había otorgado al Grupo de Trabajo V en relación con la insolvencia de las MIPYME (véase el párr. 246 *supra*).

6. Garantías reales mobiliarias

355. La Comisión observó que había finalizado y aprobado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (véase el párr. 119 *supra*) y recordó el resumen de sus deliberaciones sobre la labor en curso y prevista y la posible labor futura en el ámbito de las garantías mobiliarias (véanse los párrs. 120 a 128 *supra*).

356. Tras un debate, la Comisión reafirmó el mandato encomendado al Grupo de Trabajo VI de que finalizara su labor de preparación del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno en sus dos períodos de sesiones siguientes y lo presentara a la Comisión para que esta procediera a su examen y aprobación en su siguiente período de sesiones (véase el párr. 122 *supra*). Se reafirmó que, si el Grupo de Trabajo concluía su labor en menos de dos períodos de sesiones, podría utilizar el tiempo restante para deliberar sobre su labor futura en un período de sesiones o en un coloquio organizado por la Secretaría. Se convino asimismo en que la Secretaría tratara de celebrar, con los recursos de que disponía, un coloquio para examinar la labor futura en materia de garantías mobiliarias (véase el párr. 122 *supra*), además de los dos períodos de sesiones dedicados al Grupo de Trabajo VI.

357. La Comisión también reafirmó la decisión de mantener en su programa de trabajo futuro la preparación de una guía contractual sobre las garantías mobiliarias y un texto legislativo uniforme sobre las licencias de propiedad intelectual (véase el párr. 124 *supra*), y de incluir asimismo en su programa de trabajo futuro los temas siguientes: a) la cuestión de si sería necesario ampliar el alcance de la Ley Modelo y del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno a fin de abarcar las cuestiones relacionadas con la financiación garantizada otorgada a las MIPYME; b) la cuestión de si en toda labor futura de preparación de una guía contractual sobre las operaciones garantizadas deberían examinarse cuestiones contractuales de interés para las MIPYME (por ejemplo, aspectos relacionados con la transparencia); c) cualquier otra cuestión que pudiera no haberse abordado aún en lo relativo a la financiación garantizada con recibos de almacén (por ejemplo, la negociabilidad de los recibos de almacén); y d) la cuestión de si las controversias surgidas en relación con acuerdos de garantía podían resolverse utilizando mecanismos ADR (véase el párr. 125 *supra*).

7. Contratación pública y desarrollo de la infraestructura

358. Con respecto a la posible labor futura en materia de contratación pública y desarrollo de la infraestructura, la Comisión tomó nota de las propuestas formuladas en el documento A/CN.9/889. En cuanto a las alianzas público-privadas (APP), la Comisión recordó que en su 48º período de sesiones había encomendado a la Secretaría que continuara dando seguimiento a la cuestión para avanzar en los preparativos en caso de que el tema llegara a examinarse, y que presentara un nuevo informe a la Comisión en el actual período de sesiones[109].

359. Se expresó la opinión de que la labor futura propuesta en materia de contratación pública, así como sobre las APP, que se describía en el documento A/CN.9/889 no merecía llevarse a cabo a nivel de grupo de trabajo, y que ya no había necesidad de mantener esos temas en el programa de la Comisión. En apoyo de esa opinión, se dijo que había otras organizaciones que se ocupaban de las

---

[109] *Ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 363.

cuestiones relativas a las APP; que los temas no tenían un grado de madurez suficiente como para permitir la armonización, puesto que las prácticas en ese ámbito se estaban desarrollando aún, y que los recursos disponibles debían asignarse a tareas en curso más urgentes, entre ellas la preparación del Congreso (véase el capítulo XVI *infra*). También se expresaron inquietudes con respecto a la viabilidad de la labor sobre esos temas. Por consiguiente, se sugirió que por el momento se dejaran los temas de lado y que se volvieran a examinar cuando se definieran temas concretos de interés y proyectos viables.

360. Otros en cambio opinaron que el tema de las APP debía mantenerse en el programa de la Comisión, sobre todo debido a la importancia que revestía para los países en desarrollo. Se señaló que un número considerable de proyectos de desarrollo de la infraestructura en esos países se llevaban a cabo en el marco de APP y que la labor de la CNUDMI en ese ámbito podría proporcionar bastante orientación. Se dijo que la labor podría centrarse en temas concretos relacionados con las APP, entre ellos los que se mencionaban en el documento A/CN.9/889, y que un buen punto de partida podría ser la actualización, con la asistencia de expertos, de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada*[110], de 2000, que además podría permitir determinar mejor los temas concretos para una posible labor futura. En ese contexto, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si la labor debería realizarse a nivel de grupo de trabajo.

361. En relación con la propuesta sobre la labor futura con respecto al tema de la suspensión y la inhabilitación en la contratación pública, se sugirió que la Secretaría se mantuviera atenta a las novedades en esa esfera y que informara periódicamente a la Comisión al respecto.

362. Tras un debate, se consideró en general que los temas relativos a la contratación pública y el desarrollo de la infraestructura seguían siendo importantes, pero que sería prematuro emprender cualquier tipo de labor legislativa. Se convino en que la Secretaría se mantuviera atenta a las novedades en esos ámbitos, en particular en lo que se refería a la suspensión y la inhabilitación en la contratación pública. Con respecto a las APP, se acordó que la Secretaría considerara la posibilidad de actualizar, cuando fuera necesario, total o parcialmente, la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada*, con la participación de expertos. Por último, se convino en que la Secretaría también siguiera promoviendo los textos de la CNUDMI en materia de contratación pública, principalmente la Ley Modelo sobre la Contratación Pública (2011)[111]. En ese contexto, se destacó que las actividades antes mencionadas debían llevarse a cabo teniendo en cuenta los recursos de que disponía la Secretaría.

8. Posible coloquio sobre novedades en el ámbito del fraude comercial

363. La Comisión examinó una propuesta del Institute of International Banking Law and Practice y del Instituto de Derecho Internacional de celebrar un coloquio de dos días de duración sobre novedades en el ámbito del fraude comercial. Se dijo

---

[110] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.01.V.4 (A/CN.9/SER.B/4).

[111] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), anexo I.

que el coloquio podía constituir una oportunidad para que expertos en el tema examinaran las novedades y los logros, así como la idoneidad de las medidas de lucha contra el fraude comercial. Se sugirió que se incluyera, entre los temas de debate, la posibilidad de volver a examinar la nota informativa de la secretaría titulada "*Detección y prevención del fraude comercial - Indicadores de fraude comercial*". Por último, se sugirió que, de ser posible, el coloquio se llevara a cabo en cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

364. Ante esa sugerencia, se puso en duda la necesidad de que la Comisión siguiera examinando el tema del fraude comercial, sobre todo porque se refería a aspectos penales y porque la publicación "*Detección y prevención del fraude comercial - Indicadores de fraude comercial*" publicada por la Secretaría en 2013, seguía siendo pertinente. Tras un debate, se convino en que no se asignaran recursos con ese fin. No obstante, la Comisión pidió a la Secretaría que se mantuviera en contacto con el Institute of International Banking Law and Practice y el Instituto de Derecho Internacional, en caso de que esas organizaciones consideraran la posibilidad de celebrar una conferencia para tratar esos temas, lo que podría comunicarse a la Comisión en un futuro período de sesiones.

9. Asignación de recursos de conferencias

365. Con respecto a las dos semanas que quedarían disponibles para sesionar debido a la finalización de la labor del Grupo de Trabajo III en lo relativo a la solución de controversias en línea, la Comisión convino en que la Secretaría estudiara la posibilidad de asignar esas dos semanas a los Grupos de Trabajo II, I y V para que pudieran trabajar durante más tiempo, el primero de ellos en el segundo semestre de 2016 y los dos últimos en el primer semestre de 2017. Se solicitó a la Secretaría que considerara todas las opciones posibles, entre ellas la posibilidad de que dos Grupos de Trabajo se repartieran un período de sesiones de una semana, lo que podría facilitar el debate de los temas pertinentes y la celebración de períodos de sesiones sucesivos. Se pidió además a la Secretaría que estudiara la posibilidad de celebrar un coloquio para deliberar sobre la labor futura en el ámbito de las garantías mobiliarias. (Véanse en el párrafo 394 *infra* las fechas convenidas que se asignarán a los Grupos de Trabajo I, II y V antes del 50º período de sesiones de la Comisión.

B. Actividades de apoyo

366. La Comisión expresó su reconocimiento por las actividades de apoyo descritas en los documentos A/CN.9/872, A/CN.9/873, A/CN.9/874, A/CN.9/875, A/CN.9/876, A/CN.9/877, A/CN.9/882 y A/CN.9/883, que se habían examinado anteriormente en el período de sesiones en curso (véanse los capítulos X a XIV del presente informe).

367. La Comisión recordó que había destacado la importancia de las actividades de apoyo y la necesidad de fomentar esas actividades en los planos mundial y regional por conducto de la Secretaría, aprovechando los conocimientos especializados de que disponían los Grupos de Trabajo y la Comisión, así como a través de los Estados miembros y en el marco de acuerdos de asociación con organizaciones

internacionales pertinentes, promoviendo al mismo tiempo un mayor conocimiento de los textos de la CNUDMI en esas organizaciones y dentro del sistema de las Naciones Unidas[112]. Tras deliberar, la Comisión reiteró su solicitud a la Secretaría de que prosiguiera con esas actividades en la medida en que sus recursos lo permitieran[113].

XVI. Congreso 2017

368. La Comisión recordó las instrucciones que había dado a la Secretaría en el sentido de que emprendiera la labor preparatoria de organización de un congreso para conmemorar el cincuentenario de su creación[114]. Se comunicó a la Comisión que la Secretaría había creado una página web especial para dar publicidad al congreso[115] y que la invitación a presentar trabajos escritos se había publicado en esa página web en junio de 2016.

369. Se observó que el congreso se celebraría en Viena durante la primera semana del 50º período de sesiones de la Comisión, los días 4 a 6 de julio de 2017.

370. Se recordó que los objetivos del congreso eran examinar cuestiones técnicas y dar a conocer la labor de la CNUDMI y su capacidad de apoyar el comercio transfronterizo. La Comisión observó que las partes interesadas consultadas habían propuesto que en el congreso se podrían determinar nuevas esferas de investigación y posibles actividades legislativas de la CNUDMI, como el desarrollo de la economía digital transfronteriza, la financiación en el comercio internacional, el acceso a las cadenas mundiales de suministro y a los insumos (crédito, transporte e infraestructura), la explotación de los bienes públicos mundiales y la solución de controversias relacionadas con el clima y los recursos, entre otras cuestiones.

371. Se comunicó a la Comisión que, además, las partes consultadas habían sugerido que en el congreso se examinaran medios de fortalecer la función de la CNUDMI en lo relativo a la coordinación de la labor pertinente y la cooperación con otras organizaciones al respecto, especialmente en la formulación de tratados y los métodos de armonización legislativa. En ese sentido, se expresó la esperanza de que los participantes describieran las actividades de reforma de la legislación comercial que se estaban llevando a cabo en los planos nacional y regional y que examinaran posibles contribuciones en apoyo de la reforma del derecho mercantil.

372. Se instó a la Secretaría a que estableciera un programa de trabajo flexible y de amplio alcance que abarcara una reseña de las actividades anteriores y en curso de la CNUDMI, y a que adoptara las medidas necesarias para seleccionar a los posibles ponentes y temas de debate. Se señaló que, habida cuenta del carácter delicado de algunos de esos temas, sería necesario considerar cuidadosamente su alcance y la manera de presentarlos.

373. Se señaló también que, una vez cerrado el plazo para la presentación de trabajos escritos, en el último trimestre de 2016, se consultaría, mediante nota verbal, a los Estados acerca del proyecto de programa.

---

[112] *Ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm.17* (A/69/17), párrs. 263 a 265.
[113] *Ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 365.
[114] *Ibid*., párr. 366.
[115] www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/50th-anniversary.html.

XVII. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

374. La Comisión tomó nota de la resolución 70/115, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 2015 por recomendación de la Sexta Comisión, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones.

XVIII. Otros asuntos

A. Derecho a actas resumidas

375. La Comisión recordó que en su 45° período de sesiones, celebrado en 2012, había decidido, sin renunciar a su derecho a actas resumidas previsto en la resolución 49/221 de la Asamblea General, solicitar que a modo de prueba se siguieran realizando grabaciones digitales, además de actas resumidas, en sus períodos de sesiones 46° y 47°, previstos para 2013 y 2014, tal como se había hecho en el 45° período de sesiones[116]. La Comisión también recordó que en sus períodos de sesiones 47º y 48º, celebrados en 2014 y 2015, respectivamente, había evaluado su experiencia con la utilización de grabaciones digitales y, basándose en esa evaluación, había decidido prorrogar la práctica de que se le proporcionaran grabaciones digitales junto con actas resumidas[117].

376. En el período de sesiones en curso, la Comisión volvió a evaluar su experiencia con la utilización de grabaciones digitales, en las Naciones Unidas en general y en la CNUDMI en particular, sobre la base de un informe oral de la Secretaría. Se señaló a la atención de la Comisión la resolución 70/9 de la Asamblea General, sobre el plan de conferencias. En esa resolución, la Asamblea General había observado el aumento de la utilización de grabaciones digitales por otros órganos intergubernamentales, como la CNUDMI y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, y había solicitado al Secretario General que la siguiera informando a ese respecto. Al mismo tiempo, la Asamblea había reiterado que la sustitución gradual a nivel más amplio de las actas literales y resumidas por las grabaciones digitales de las reuniones en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, como medida para reducir los gastos, debería someterse al examen de la Asamblea General, incluso en lo que respectaba a sus repercusiones desde los puntos de vista jurídico, financiero y de los recursos humanos, y cumplir plenamente lo dispuesto en las resoluciones pertinentes de la Asamblea.

377. A la luz de esa resolución, en particular de su párrafo 90, en el que se destacaba que las actas literales y las actas resumidas seguían siendo los únicos documentos oficiales de las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas, la Comisión opinó que por el momento no era posible pasar de la utilización de actas resumidas a la utilización de grabaciones digitales de las reuniones de la CNUDMI en los seis idiomas oficiales de la Organización. La Comisión solicitó a la Secretaría que continuara la práctica de proporcionarle grabaciones digitales junto con actas

---

[116] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 249.

[117] *Ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párrs. 271 a 276; e *ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párrs. 368 a 370.

resumidas, y se le aseguró que no había obstáculos técnicos que lo impidieran. La Comisión reiteró su opinión de que se le tendrían que proporcionar actas resumidas hasta que no hubiera impedimentos para pasar de las actas resumidas a las grabaciones digitales. La Comisión solicitó a la Secretaría que la informara de toda novedad de interés relacionada con la utilización de grabaciones digitales en las Naciones Unidas.

B. Programa de pasantías

378. La Comisión recordó los criterios aplicados por su secretaría en la selección de los candidatos para las pasantías y observó con satisfacción las consecuencias positivas que se habían seguido apreciando tras los cambios introducidos en 2013 y 2014 en el programa de pasantías de las Naciones Unidas (en cuanto a los procedimientos de selección y los requisitos de admisibilidad) en lo que se refería al conjunto de candidatos válidos y cualificados procedentes de países, regiones y grupos lingüísticos insuficientemente representados[118].

379. Se informó a la Comisión de que, desde la presentación del informe oral de la Secretaría a la Comisión en su 48º período de sesiones, celebrado en julio de 2015[119], habían realizado una pasantía en la secretaría de la CNUDMI en Viena 12 nuevos pasantes. La mayoría de ellos procedían de países en desarrollo y países en transición.

C. Evaluación del papel que desempeña la Secretaría como facilitadora de la labor de la Comisión

380. La Comisión recordó que en su 40º período de sesiones, celebrado en 2007[120], se la había informado del presupuesto por programas para el bienio 2008-2009, en el que se mencionaba entre los logros previstos de la Secretaría “su contribución a la facilitación de la labor de la CNUDMI”. El cumplimiento de ese logro previsto se evaluaba en función del grado de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados, que se medía conforme a una escala de 1 a 5 (en la que 5 era la puntuación más alta)[121]. En ese período de sesiones, la Comisión había acordado proporcionar a la Secretaría información al respecto.

381. Desde el 40º hasta el 45º período de sesiones de la Comisión, este último celebrado en 2012, los Estados representados en los períodos de sesiones anuales de la CNUDMI facilitaban esa información en respuesta al cuestionario que distribuía la Secretaría al final de cada período de sesiones. A partir del 45º período de sesiones de la Comisión, en 2012, esa práctica había cambiado, debido en parte a la necesidad de recabar un mayor número de respuestas; en lugar de distribuir un cuestionario durante el período de sesiones, la Secretaría comenzó a enviar a todos

---

[118] *Ibid*., *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párrs. 328 a 330; *ibid*., *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 344; e *ibid*., *sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párrs. 277 y 278.

[119] *Ibid*., *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 372.

[120] *Ibid*., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), primera parte, párr. 243.

[121] A/62/6 (Secc. 8) y Corr.1, cuadro 8.19 d).

los Estados, en una fecha más próxima al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión, una nota verbal en la que les solicitaba que indicasen, cumplimentando el formulario de evaluación que se adjuntaba, su nivel de satisfacción con los servicios prestados a la CNUDMI por su secretaría durante un determinado período de sesiones. Con respecto al 48º período de sesiones de la Comisión, la nota verbal se envió a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas el 27 de mayo de 2016 y se indicó que el período que abarcaba la evaluación era desde el inicio del 48º período de sesiones de la CNUDMI (29 de junio de 2015).

382. Se comunicó a la Comisión que se habían recibido 17 respuestas a la solicitud transmitida por nota verbal y a una solicitud adicional presentada durante el período de sesiones en curso de la CNUDMI, y que de ellas se desprendía que el nivel de satisfacción con los servicios prestados a la CNUDMI por su secretaría seguía siendo alto (10 de los Estados que respondieron dieron la máxima calificación (5), y 7 dieron la calificación 4). Se indicó a la Comisión que los Estados, en sus declaraciones ante la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre el informe de la CNUDMI, solían expresar sus opiniones con respecto a los servicios prestados a la CNUDMI por su secretaría, pero que no era fácil evaluar cuantitativamente esas declaraciones.

383. La Comisión tomó nota de la preocupación por el hecho de que el número de respuestas a la solicitud de evaluación seguía siendo bajo. Hubo acuerdo general en que sería necesario recibir información de un mayor número de Estados acerca del desempeño de la secretaría de la CNUDMI para poder realizar una evaluación más objetiva del papel de la Secretaría, lo cual era imprescindible para fines presupuestarios y otros fines.

384. La Comisión expresó su agradecimiento a la Secretaría por los servicios que le prestaba y destacó, en particular, la calidad de los documentos que preparaba y su capacidad de respuesta a las solicitudes de la CNUDMI.

D. Métodos de trabajo

385. La Comisión tuvo ante sí las propuestas relativas a sus métodos de trabajo presentadas por las delegaciones de los Estados Unidos de América, Israel y Suiza. Al exponer sus propuestas, los patrocinadores se refirieron al número insuficiente de Estados representados durante el examen de las cuestiones de política en los períodos de sesiones anuales de la CNUDMI. Expresaron la opinión de que la introducción de algunos ajustes en la planificación y organización de los períodos de sesiones anuales de la CNUDMI podría facilitar la participación de los Estados, sobre todo de los Estados pequeños, no solo durante las partes de los períodos de sesiones en que se examinaban textos concretos para su finalización y aprobación, sino también durante los debates más generales sobre cuestiones de política. Plantearon, como medidas posibles que cabría considerar a esos efectos, la planificación anticipada para mejorar la estructura de los debates, una programación más clara de las deliberaciones sobre los distintos temas del programa y la asignación de períodos determinados para el examen de cada uno de ellos.

386. Habida cuenta de que las propuestas se habían presentado tardíamente en el período de sesiones, algunos delegados se reservaron su posición hasta que hubieran tenido la oportunidad de realizar más consultas. Se expresó la preocupación de que

las propuestas no tenían en cuenta diversos factores que influirían en su aplicación, entre ellos la reglamentación aplicable a la utilización de servicios de conferencias y a la distribución simultánea de los documentos en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se consideró que la aplicación de algunas propuestas, como las de adelantar la elección de la Mesa de la Comisión y el nombramiento de los miembros de las delegaciones que asistirían a los períodos de sesiones de la CNUDMI, eran una prerrogativa exclusiva de los Estados, y no prácticas que la Secretaría o la propia Comisión pudieran modificar. Para que se pudiera llegar a un acuerdo sobre algunas de esas cuestiones sería necesario que se celebraran consultas entre los Estados de los distintos grupos regionales. Se estimó que era igualmente inapropiado o poco práctico suponer que la Secretaría debería ejercer mucha discrecionalidad en cuanto a eliminar o añadir temas del programa, dar prioridad a algunos de ellos o asignar tiempo en forma anticipada para su examen. Se consideró que era esencial mantener la flexibilidad, especialmente a la luz del derecho soberano de los Estados a hacer uso de la palabra y formular propuestas en las reuniones de las Naciones Unidas.

387. En relación con la propuesta de que la Secretaría no expusiera algunas cuestiones durante los períodos de sesiones a fin de agilizar las deliberaciones de la Comisión, al menos cuando se tratara de cuestiones ya analizadas en los documentos presentados a la Comisión, se instó a los patrocinadores a que tuvieran en cuenta el punto de vista de otras delegaciones, entre ellas las que no trabajaban con la versión en inglés de los documentos (y que por lo tanto agradecían que la Secretaría expusiera los temas en forma detallada, sobre todo cuando los documentos se publicaban tardíamente) o que por falta de recursos no podían participar en los grupos de trabajo, pero que de todas maneras querían poder opinar cuando se finalizaban los textos de la Comisión. Si bien en general se reconoció la importancia de tener en cuenta esas consideraciones, también se expresó la opinión, compartida por muchos, de que los períodos de sesiones anuales de la Comisión no debían utilizarse como si fueran nuevos períodos de sesiones de los grupos de trabajo. Se recordó que se esperaba que los textos presentados por los grupos de trabajo para su aprobación por la Comisión tuvieran el grado de madurez suficiente como para evitar debates prolongados, especialmente en más de un período de sesiones anual de la Comisión.

388. Con respecto al programa de trabajo de la Comisión, se reconoció el valor que tenían las sugerencias que pudieran hacer expertos sobre los temas examinados por los grupos de trabajo. Sin embargo, prevaleció la opinión de que el examen de la labor futura de la Comisión debía programarse de manera tal que las decisiones se adoptaran al final de cada período de sesiones de esta. Las decisiones no debían adoptarse en los grupos de trabajo ni durante la finalización de los textos presentados a la Comisión. En cuanto a la duración de los períodos de sesiones de la Comisión, se expresó preferencia por la celebración de períodos de sesiones más cortos (es decir, que no fueran períodos de sesiones de tres semanas de duración). No obstante, se reconoció ampliamente que, en función del volumen de trabajo de la Comisión, podría justificarse cierta flexibilidad, incluida la posibilidad de celebrar períodos de sesiones de tres semanas de duración. Se recordó que, por lo general, la Comisión tenía la posibilidad de aprobar, con un año de antelación, el momento en que se celebraría y la duración que tendría su siguiente período de sesiones.

389. Con respecto al uso de plataformas en línea por la Secretaría para la celebración de consultas entre Estados entre períodos de sesiones, se expresó una reserva, ya que los propios Estados deberían tener la posibilidad de estudiar la forma en que funcionarían esas plataformas de conformidad con diversas normas aplicables de las Naciones Unidas. Se recordó que la secretaría de la CNUDMI disponía de muy pocos recursos, y que en particular carecía de recursos específicos para especialistas en informática y servicios informáticos.

390. Se expresaron algunas opiniones a favor de continuar el debate de las propuestas en un futuro período de sesiones. Prevaleció la opinión de que las cuestiones planteadas en las propuestas se prestaban más para conversaciones oficiosas entre los Estados, y entre los Estados y la Secretaría.

391. Tras un debate, la Comisión decidió tomar nota de las propuestas e invitó a los Estados a que celebraran consultas oficiosas, entre sí y con la Secretaría, sobre las posibles actividades de seguimiento. En caso de que la Comisión debiera adoptar una decisión oficial sobre alguna cuestión, esta podría señalarse a su atención en un futuro período de sesiones. Se invitó a la Secretaría a que considerara cualquier ajuste técnico al programa provisional o toda otra medida administrativa que considere necesario para facilitar la participación de todos los Estados durante todo el período de sesiones. Se recordó a la Secretaría la conveniencia de que, al programar los períodos de sesiones, evitara en la medida de lo posible los feriados oficiales de las Naciones Unidas.

XIX. Lugar y fecha de futuras reuniones

392. En su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión convino en que: a) normalmente, los grupos de trabajo deberían reunirse dos veces al año en períodos de sesiones de una semana de duración; b) de ser necesario, el tiempo no utilizado por un grupo de trabajo podría asignarse a otro como tiempo adicional, siempre que no se sobrepasaran las 12 semanas por año de servicios de conferencias que en total se asignaban hasta ese momento para los períodos de sesiones de los seis grupos de trabajo de la Comisión, y c) toda solicitud de tiempo adicional formulada por un grupo de trabajo que implicara un aumento del período asignado de 12 semanas debería ser examinada por la Comisión, y el grupo de trabajo en cuestión tendría que justificar debidamente los motivos que hicieran necesario modificar el plan de reuniones[122].

A. Quincuagésimo período de sesiones de la Comisión

393. La Comisión aprobó la celebración de su 50º período de sesiones en Viena del 3 al 21 de julio de 2017. Además, confirmó que el Congreso de la CNUDMI de 2017 se celebraría del 4 al 6 de julio de 2017 junto con su 50º período de sesiones (véase el párr. 369 *supra*).

---

[122] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/58/17), párr. 275.

B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

1. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo entre los períodos de sesiones 49º y 50º de la Comisión

394. La Comisión aprobó el siguiente calendario de reuniones para sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) celebraría su 27º período de sesiones en Viena del 3 al 7 de octubre de 2016 y su 28º período de sesiones en Nueva York del 1 al 9 de mayo de 2017;

b) El Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) celebraría su 65º período de sesiones en Viena del 12 al 23 de septiembre de 2016 (el 13 de septiembre es feriado oficial de las Naciones Unidas en Viena) y su 66º período de sesiones en Nueva York del 6 al 10 de febrero de 2017;

c) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 54º período de sesiones en Viena del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016 y su 55º período de sesiones en Nueva York del 24 al 28 de abril de 2017;

d) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 50º período de sesiones en Viena del 12 al 16 de diciembre de 2016 y su 51º período de sesiones en Nueva York del 10 al 19 de mayo de 2017;

e) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales Mobiliarias) celebraría su 30º período de sesiones en Viena del 5 al 9 de diciembre de 2016 y su 31º período de sesiones en Nueva York del 13 al 17 de febrero de 2017.

2. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo en 2017 después del 50º período de sesiones de la Comisión

395. La Comisión señaló que se habían adoptado disposiciones provisionales para la organización de las reuniones de los grupos de trabajo que se celebraría en 2017, después de su 50º período de sesiones, que estaban sujetas a la aprobación de la Comisión en dicho período de sesiones:

a) El Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) celebraría su 29º período de sesiones en Viena del 2 al 6 de octubre de 2017;

b) El Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) celebraría su 67º período de sesiones en Viena del 11 al 15 de septiembre de 2017;

c) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 56º período de sesiones en Viena del 16 al 20 de octubre de 2017;

d) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 52º período de sesiones en Viena del 20 al 24 de noviembre de 2017;

e) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) celebraría su 32º período de sesiones en Viena del 11 al 15 de diciembre de 2017.

396. La Secretaría ha reservado servicios de conferencia en Viena durante la semana del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2017 para un período de sesiones del Grupo de Trabajo III o de otro grupo de trabajo, o para atender a otras necesidades de servicios de conferencia de la CNUDMI.

Anexo I

Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea

Sección I – Introducción

Sinopsis de la solución de controversias en línea

1. Simultáneamente con el rápido aumento de las operaciones transfronterizas en línea, ha surgido la necesidad de contar con mecanismos que permitan resolver las controversias derivadas de esas operaciones.

2. Uno de esos mecanismos es la solución de controversias en línea (“ODR”), que puede ayudar a las partes a resolver la controversia de manera sencilla, rápida, flexible y segura, sin necesidad de estar presente físicamente en una reunión o una audiencia. La ODR abarca una amplia gama de enfoques y formas (por ejemplo, el mecanismo del *ombudsman*, las juntas de reclamaciones, la negociación, la conciliación, la mediación, el arreglo facilitado, el arbitraje y otros)[1], incluidos los procesos híbridos que puedan llegar a existir, con elementos tanto en línea como fuera de línea. En ese sentido, la ODR ofrece a los compradores y vendedores que realizan operaciones comerciales transfronterizas, tanto en países desarrollados como en países en desarrollo, una oportunidad importante de acceder a un procedimiento de solución de controversias.

Finalidad de las Notas técnicas

3. La finalidad de las Notas técnicas es promover el desarrollo de la ODR y prestar asistencia a los administradores ODR, las plataformas ODR, los terceros neutrales y las partes en un proceso ODR.

4. Las Notas técnicas reflejan enfoques, en relación con los sistemas ODR, que respetan los principios de imparcialidad, independencia, eficiencia, eficacia, debido proceso, equidad, rendición de cuentas y transparencia.

5. El propósito es que las Notas técnicas se utilicen para resolver controversias emanadas de contratos transfronterizos de compraventa o de servicios de poca cuantía celebrados por medios de comunicación electrónicos. Las Notas técnicas no dan a entender que una práctica determinada de ODR en particular sea la mejor.

Carácter no vinculante de las Notas técnicas

6. Las Notas técnicas son un documento descriptivo. No se pretende que sean exhaustivas ni exclusivas, ni que se presten para ser utilizadas como reglamento de

---

[1] Los enfoques o formas que figuran entre paréntesis se enumeran en orden creciente de la formalidad que revisten, en atención al criterio adoptado en la descripción de los métodos más utilizados para resolver controversias que figura en la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada* (2000), que puede consultarse en www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/procurement_infrastructure.html. Por otra parte, los términos se emplean únicamente a manera de ejemplo, ya que las formalidades pueden variar de un ordenamiento a otro, y en algunos países los mecanismos pertinentes pueden conocerse por más de uno de los nombres enumerados.

un proceso ODR. No imponen precepto jurídico alguno que sea vinculante para las partes ni para las personas o entidades que administren o hagan posible un proceso ODR, y no entrañan modificación alguna del reglamento ODR que las partes puedan haber elegido.

Sección II – Principios

7. Los principios en que se funda cualquier sistema ODR comprenden la equidad, la transparencia, el respeto de las garantías procesales y la rendición de cuentas.

8. La ODR puede ayudar a resolver una situación que se plantea en relación con las operaciones transfronterizas de comercio electrónico, a saber, que el sistema judicial tradicional no ofrece una solución adecuada para las controversias derivadas del comercio electrónico transfronterizo.

9. La ODR debería ser una vía sencilla, rápida y eficiente para que pudiera utilizarse en el "mundo real", y no debería entrañar gastos, demoras ni cargas desproporcionadas en relación con el valor económico del objeto del litigio.

Transparencia

10. Es conveniente que se dé a conocer toda relación que pueda existir entre el administrador ODR y un determinado proveedor, para que los usuarios del servicio estén informados de cualquier posible conflicto de intereses.

11. El administrador ODR puede considerar conveniente publicar estadísticas o datos anonimizados sobre los resultados de la solución de controversias en línea para que las partes puedan evaluar sus antecedentes generales, en consonancia con los principios de confidencialidad aplicables.

12. Toda la información pertinente debería estar disponible en el sitio web del administrador ODR, presentada de un modo sencillo y accesible para los usuarios.

Independencia

13. Es conveniente que el administrador ODR adopte un código de ética para sus terceros neutrales, a fin de orientarlos en relación con los conflictos de intereses y otras normas de conducta.

14. Es útil que el administrador ODR adopte políticas con respecto a la forma de detectar y encarar los conflictos de intereses.

Especialización

15. El administrador ODR puede considerar conveniente aplicar políticas integrales que rigieran la selección y la capacitación de los terceros neutrales.

16. Un mecanismo de supervisión interna o de control de calidad puede ayudar al administrador ODR a asegurarse de que los terceros neutrales se ajusten a las normas que él haya fijado para sí mismo.

Consentimiento

17. El sistema ODR debería basarse en el consentimiento explícito e informado de las partes.

Sección III – Etapas del proceso de solución de controversias en línea

18. El proceso de solución de controversias en línea puede constar de las siguientes etapas: negociación, arreglo facilitado y una tercera etapa (la etapa final).

19. Cuando el demandante envía el aviso de demanda al administrador ODR por conducto de la plataforma ODR (véase la sección VI infra), el administrador ODR informa al demandado de la existencia de la demanda y comunica al demandante la contestación de la demanda. Así comienza la primera etapa del proceso -una negociación por medios tecnológicos-, en la que el demandante y el demandado negocian directamente entre sí por conducto de la plataforma ODR.

20. Si la etapa de negociación fracasa (es decir, si no culmina con un arreglo de la controversia), el proceso puede pasar a una segunda etapa, la de "arreglo facilitado" (véanse los párrs. 40 a 44 infra). En esa etapa del proceso ODR el administrador ODR nombra a un tercero neutral (véase el párr. 25 infra), quien se comunicará con las partes para tratar de que lleguen a un arreglo.

21. Si el intento de arreglo facilitado fracasa, puede iniciarse una tercera y última etapa del proceso ODR, en cuyo caso el administrador ODR o el tercero neutral puede informar a las partes de la naturaleza de esta.

Sección IV – Alcance del sistema de solución de controversias en línea

22. El sistema ODR puede resultar particularmente útil para las controversias derivadas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico de poca cuantía. El sistema ODR puede aplicarse tanto a las controversias derivadas de operaciones entre empresas como a las derivadas de operaciones entre empresas y consumidores.

23. El sistema ODR puede aplicarse a las controversias derivadas tanto de contratos de compraventa como de contratos de servicios

Sección V – Definiciones, funciones y responsabilidades, y comunicaciones en el sistema de solución de controversias en línea

24. La solución de controversias en línea, u "ODR", es un "mecanismo para resolver controversias facilitado mediante el empleo de las comunicaciones electrónicas y demás tecnología de la información y las comunicaciones". Ese sistema puede implementarse de maneras diferentes por los distintos administradores, y puede evolucionar con el tiempo.

25. En el sentido en que se utiliza en el presente documento, el “demandante” es la parte que inicia el proceso ODR y el “demandado” es la parte a quien se dirige el aviso de demanda, en consonancia con la nomenclatura utilizada tradicionalmente en relación con las vías alternativas de solución de controversias que no se sustancian en línea. Un tercero neutral es una persona que presta asistencia a las partes con miras al arreglo o la solución de la controversia.

26. La ODR requiere un intermediario de base tecnológica. En otras palabras, a diferencia de las vías alternativas de solución de controversias que no son en línea, un proceso ODR no se puede sustanciar en forma *ad hoc*, con la participación únicamente de las partes en la controversia y un tercero neutral (es decir, sin un administrador). Por el contrario, para que se pueda usar la tecnología a fin de posibilitar la solución de una controversia, la vía ODR requiere un sistema que permita generar, enviar, recibir, almacenar, intercambiar o procesar de algún otro modo las comunicaciones de una manera que garantice la seguridad de los datos. En el presente documento ese sistema se denomina “plataforma ODR”.

27. La plataforma ODR debería ser administrada y coordinada. En el presente documento, la entidad que lleva a cabo esa tarea de administración y coordinación se denomina “administrador ODR”. El administrador ODR puede ser una entidad separada de la plataforma ODR o formar parte de esta.

28. Para posibilitar las comunicaciones en el proceso ODR, es conveniente que en la cláusula relativa a la solución de controversias se especifique quién será el administrador ODR y cuál será la plataforma ODR.

29. Las comunicaciones que pueden tener lugar durante el proceso han sido definidas como “toda comunicación (incluida cualquier declaración, exposición, demanda, aviso, contestación, presentación, notificación o solicitud) cursada por medios de información generados, expedidos, recibidos o almacenados por medios electrónicos, magnéticos u ópticos, o medios similares”.

30. Es conveniente que todas las comunicaciones que tengan lugar durante un proceso ODR se realicen por conducto de la plataforma ODR. Por consiguiente, tanto las partes en la controversia como la propia plataforma ODR deberían tener una “dirección electrónica” designada. El término “dirección electrónica” está definido en otros textos de la CNUDMI.

31. En aras de una mayor eficiencia, es conveniente que el administrador ODR proceda sin demora a:

a) acusar recibo de toda comunicación enviada por conducto de la plataforma ODR;

b) notificar a las partes cada vez que se encuentre disponible una comunicación recibida por la plataforma ODR; y

c) mantener informadas a las partes del inicio y la conclusión de las distintas etapas del proceso.

32. Para no perder tiempo, es conveniente que una comunicación se considere recibida por una parte cuando el administrador notifique a esa parte que dicha comunicación se encuentra disponible en la plataforma; los plazos procesales correrán a partir del momento en que el administrador haga esa notificación.

Al mismo tiempo, es conveniente facultar al administrador ODR para que prorrogue los plazos, a fin de permitir cierta flexibilidad cuando corresponda.

Sección VI – Apertura del proceso de solución de controversias en línea

33. Para que pueda iniciarse un proceso ODR es conveniente que el demandante envíe al administrador ODR un aviso de demanda que contenga la siguiente información:

a) el nombre y la dirección electrónica del demandante y (en su caso) del representante autorizado por este para que actúe en su nombre en el proceso ODR;

b) el nombre y la dirección electrónica del demandado y (en su caso) de su representante, conforme a la información que posea el demandante;

c) los motivos en que se funda la demanda;

d) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

e) el idioma que prefiere el demandante para las actuaciones; y

f) la firma u otro medio de identificación y autenticación del demandante y/o de su representante.

34. Se puede considerar que un proceso ODR ha comenzado cuando, tras la comunicación por el demandante del aviso de demanda al administrador ODR, este notifica a las partes que dicho aviso se encuentra disponible en la plataforma ODR.

35. Es conveniente que el demandado comunique su contestación al administrador ODR dentro de un plazo razonable a partir del momento en que se le notifique que el aviso enviado por el demandante se encuentra disponible en la plataforma ODR, y que la contestación contenga los siguientes elementos:

a) el nombre y la dirección electrónica del demandado y (en su caso) del representante autorizado por este para que actúe en su nombre en el proceso ODR;

b) la contestación a los motivos en que se funda la demanda;

c) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

d) la firma u otro medio de identificación y autenticación del demandado y/o de su representante; y

e) la notificación de cualquier contrademanda que se presente, con la expresión de los motivos en que se funde.

36. En la medida de lo posible, es conveniente que tanto el aviso como la contestación vayan acompañados de todos los documentos y demás pruebas en que se funde cada parte, o hagan referencia a ellos. Además, si el demandante hubiera iniciado acciones legales por otra vía, es conveniente que también consigne esa información en el aviso de demanda.

Sección VII – Negociación

37. La primera etapa puede consistir en negociaciones celebradas entre las partes por conducto de la plataforma ODR.

38. La primera etapa del proceso puede comenzar a partir del momento en que la contestación del demandado se comunique a la plataforma ODR y:

a) la contestación se notifique al demandante, o

b) si el demandado no contesta la demanda, cuando venza un plazo razonable a partir de la comunicación del aviso de demanda al demandado.

39. Es conveniente que, si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo razonable, se pase a la etapa siguiente del proceso.

Sección VIII – Arreglo facilitado

40. La segunda etapa del proceso ODR puede ser la de arreglo facilitado, en la que se nombra a un tercero neutral y este se comunica con las partes para tratar de que lleguen a un arreglo.

41. Esa etapa puede comenzar si las negociaciones celebradas por conducto de la plataforma fracasan por algún motivo (entre otras cosas, la falta de participación o el hecho de que no se llegue a un arreglo dentro de un plazo razonable), o si una de las partes en la controversia, o ambas, solicitan que se pase directamente a la etapa siguiente del proceso.

42. Al comenzar la etapa de arreglo facilitado del proceso, es conveniente que el administrador ODR nombre a un tercero neutral, notifique a las partes ese nombramiento y dé algunos detalles relativos a la identidad del tercero neutral según se describen en el párrafo 46 *infra*.

43. En la etapa de arreglo facilitado, es conveniente que el tercero neutral se comunique con las partes para tratar de que lleguen a un arreglo.

44. Si no se llega a un arreglo facilitado dentro de un plazo razonable, el proceso puede pasar a la etapa final.

Sección IX – Etapa final

45. Si el tercero neutral no ha logrado facilitar el arreglo, es conveniente que el administrador ODR o el tercero neutral informen a las partes de la naturaleza de la etapa final y de la forma que podría revestir.

Sección X – Nombramiento, facultades y funciones del tercero neutral

46. Para aumentar la eficiencia y reducir los costos, es preferible que el administrador ODR nombre a un tercero neutral solamente cuando sea necesario para la solución de una controversia, de conformidad con el reglamento ODR que

resulte aplicable. Cuando en un proceso ODR se requiera la participación de un tercero neutral para resolver la controversia, es conveniente que el administrador ODR proceda a nombrarlo “sin demora” (es decir, por lo general, al comenzar la etapa de arreglo facilitado del proceso). Una vez nombrado el tercero neutral, es conveniente que el administrador ODR notifique sin demora a las partes el nombre de la persona designada y toda otra información pertinente o dato de identificación que con ella se relacione.

47. Es conveniente que los terceros neutrales tengan la experiencia profesional pertinente y los conocimientos en materia de solución de controversias que les permitan encargarse del litigio de que se trate. No obstante, a reserva de lo dispuesto en los reglamentos profesionales que pudieran existir, los terceros neutrales en un proceso ODR no tendrán que tener necesariamente título de abogado.

48. Con respecto al nombramiento y las funciones de los terceros neutrales, es conveniente que:

a) la aceptación del nombramiento por parte del tercero neutral constituya la confirmación de que dispone del tiempo necesario para dedicar al proceso;

b) se exija al tercero neutral que declare su imparcialidad e independencia y que informe en cualquier momento de todo hecho o circunstancia que pudiera suscitar dudas acerca de su imparcialidad o independencia;

c) el sistema ODR proporcione a las partes un método para oponer objeciones al nombramiento del tercero neutral;

d) en caso de que se opongan objeciones al nombramiento de un tercero neutral, se exija al administrador ODR que determine si este debe ser sustituido;

e) por razones de economía, haya en todo momento un solo tercero neutral nombrado para cada controversia;

f) se permita a cualquiera de las partes oponerse a que el tercero neutral reciba información generada durante el período de negociación;

g) si el tercero neutral renuncia o tiene que ser sustituido durante el proceso ODR, se exija al administrador ODR que nombre a otro en su lugar, respetando las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del tercero neutral inicial.

49. En lo que respecta a las facultades del tercero neutral, es conveniente que:

a) a reserva de lo que disponga el reglamento ODR que resulte aplicable, se faculte al tercero neutral para que dirija el proceso ODR en la forma que estime conveniente;

b) se exija al tercero neutral que evite demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del proceso;

c) se exija al tercero neutral que ofrezca un mecanismo justo y eficiente para la solución de la controversia;

d) se exija al tercero neutral que mantenga siempre su independencia e imparcialidad y trate a ambas partes de igual manera durante todo el proceso;

e) se exija al tercero neutral que dirija las actuaciones sobre la base de las comunicaciones a las que tenga acceso durante el proceso;

f) se faculte al tercero neutral para que permita a las partes aportar más información relacionada con el proceso; y

g) se faculte al tercero neutral para que prorrogue durante un período razonable los plazos establecidos en el reglamento ODR que resulte aplicable.

50. Si bien el procedimiento mediante el cual se nombra a un tercero neutral para un proceso ODR se rige por las mismas normas relativas a las garantías procesales que se aplican a ese procedimiento en un contexto fuera de línea, puede ser conveniente utilizar procedimientos simplificados de nombramiento e impugnación para atender a la necesidad de que la vía ODR ofrezca una alternativa sencilla, económica y de corta duración a los métodos tradicionales de solución de controversias.

Sección XI – Idioma

51. Los instrumentos tecnológicos de que se dispone en los procesos ODR pueden ofrecer un alto grado de flexibilidad en lo que respecta al idioma utilizado en las actuaciones. Aunque en el acuerdo ODR o en el reglamento ODR se establezca el idioma que habrá de utilizarse en el proceso, es conveniente que las partes litigantes tengan la posibilidad de indicar, en el aviso o en la contestación, si desean proceder en un idioma diferente, de manera que el administrador ODR determine si existen otros idiomas que las partes puedan elegir.

Sección XII – Gobernanza

52. Es conveniente que existan directrices (y/o requisitos mínimos) sobre el desempeño de las plataformas ODR y de los administradores ODR.

53. Es conveniente que el proceso ODR se rija por las mismas normas relativas a la confidencialidad y las garantías procesales que se aplican a los procesos de solución de controversias en un contexto fuera de línea, en particular en lo que respecta a la independencia, la neutralidad y la imparcialidad.

Anexo II

Nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado por las Naciones Unidas a los Estados que lo soliciten para introducir reformas acertadas en el derecho mercantil

A. Información sobre la presente nota de orientación

1. En la presente nota de orientación se enuncian los principios rectores y el marco para el fortalecimiento del apoyo que prestan las Naciones Unidas a los Estados que lo solicitan a efectos de introducir reformas acertadas en el derecho mercantil sobre la base de normas aceptadas internacionalmente. La nota se enmarca en el mandato de las Naciones Unidas de promover niveles de vida más elevados, el pleno empleo y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, así como la solución de problemas internacionales de carácter económico y social y otros problemas conexos. Constituye una contribución a la aplicación de la agenda internacional para el desarrollo y de las resoluciones de la Asamblea General en que se exhorta a: a) fortalecer la asistencia técnica y la creación de capacidad en el ámbito del derecho mercantil internacional; b) integrar de mejor manera la labor que se realiza en esa esfera en la agenda más amplia de las Naciones Unidas; c) aumentar la coordinación y coherencia entre las entidades de las Naciones Unidas así como con los donantes y beneficiarios; d) evaluar en mayor detalle la eficacia de esas actividades; e) adoptar medidas para aumentar la eficacia de las actividades de creación de capacidad, y f) situar las perspectivas nacionales en el centro de los programas de asistencia de las Naciones Unidas.

2. La presente nota de orientación es pertinente para todos los departamentos, oficinas, fondos, organismos y programas de las Naciones Unidas, así como para otros donantes que se ocupan de: a) la movilización de fondos para el desarrollo sostenible; b) la reducción o eliminación de los obstáculos jurídicos que se oponen al flujo del comercio internacional y a la integración económica internacional o regional; c) el desarrollo del sector privado; d) las reformas del sector de la justicia; e) el aumento de la resiliencia de las economías a las crisis económicas; f) la buena gobernanza, que abarca la reforma de la contratación pública y la gobernanza electrónica; g) el empoderamiento de los pobres; h) la educación como un medio de prevenir y combatir los delitos económicos (por ejemplo, el fraude económico y la falsificación); i) las medidas para atacar las causas fundamentales de los conflictos desencadenados por factores económicos; j) la solución de los problemas de recuperación económica tras los conflictos; k) la solución de problemas específicos que enfrentan los países sin litoral para acceder al comercio internacional, y l) el cumplimiento a nivel interno de las obligaciones internacionales en el ámbito del derecho mercantil internacional y esferas conexas.

B. Principios rectores

1. La labor de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional como parte de la agenda más amplia de las Naciones Unidas

3. El establecimiento de normas sólidas que promuevan las relaciones comerciales es un factor importante del desarrollo económico. Eso se debe a que las decisiones de carácter comercial no se adoptan en forma aislada, sino en el contexto de todos los factores pertinentes, incluido el régimen jurídico aplicable.

4. El marco moderno y armonizado del derecho mercantil internacional es la base de las relaciones comerciales reglamentadas y constituye una parte indispensable del comercio internacional, sin menoscabo de la importancia del derecho interno y los ordenamientos jurídicos nacionales en ese ámbito. Al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al flujo del comercio internacional, especialmente los que afectan a los países en desarrollo, también contribuye considerablemente a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad, interés común y respeto del principio de legalidad, así como a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por consiguiente, a la paz, la estabilidad y el bienestar de todos los pueblos. La puesta en práctica y el empleo efectivo de esos marcos también son esenciales para el fomento de la buena gobernanza, el desarrollo económico sostenido y la erradicación de la pobreza y el hambre. En consecuencia, pueden contribuir al logro de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y los que se detallan en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1966, relativa al establecimiento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

5. Por esas razones, la labor de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional debería estar más integrada, donde y cuando sea preciso, tanto a nivel de la Sede como de los países, en las actividades de la Organización en las esferas del desarrollo, la prevención de conflictos, la reconstrucción posterior a los conflictos y en otros contextos apropiados.

2. Asistencia de las Naciones Unidas a los Estados que la soliciten, para evaluar su necesidad de introducir y aplicar reformas en el ámbito del derecho mercantil

6. El derecho mercantil evoluciona constantemente en respuesta a las nuevas prácticas comerciales y los problemas mundiales. Ello hace necesario emprender reformas en el derecho mercantil con miras a seguir el ritmo de esos cambios. Los Estados solicitan a menudo asistencia para determinar hasta qué punto necesitan introducir y aplicar reformas en materia de derecho mercantil.

7. A fin de lograr una mejor integración de la labor de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil en la agenda más amplia de la Organización, las entidades de las Naciones Unidas que operan sobre el terreno deberían ser capaces de atender esas solicitudes. Para ello, deberían conocer las normas, instrumentos y conocimientos especializados de que dispone el sistema de las Naciones Unidas en el campo del derecho mercantil internacional. El principio rector 5 que figura más abajo proporciona fuentes de información sobre esas normas, instrumentos y conocimientos especializados y la sección C de la presente Nota de orientación

ilustra algunas medidas que podrían tener que adoptarse para ayudar a los Estados a evaluar y aplicar reformas del derecho mercantil.

8. Las entidades de las Naciones Unidas deberían promover, cuando proceda, la armonización del marco jurídico nacional que regula las relaciones comerciales con las normas del derecho mercantil aceptadas internacionalmente. Esa armonización contribuiría a: a) facilitar el reconocimiento, la protección y la ejecución de los contratos y otros compromisos vinculantes; b) hacer más comprensible el derecho mercantil para las partes comerciales; c) promover la interpretación y aplicación uniformes de los regímenes de derecho mercantil internacional, y d) proporcionar seguridad jurídica y previsibilidad para que las partes en las operaciones comerciales puedan adoptar decisiones con buen sentido comercial.

9. Los Estados a menudo solicitan asistencia también para evaluar la eficacia de los mecanismos de que disponen para dirimir controversias y hacer cumplir compromisos vinculantes en la esfera del comercio y las inversiones, en particular el arbitraje comercial y los mecanismos de solución de controversias por vías alternativas (a los que la presente nota de orientación se refiere como mecanismos alternativos de solución de controversias). En ese contexto, las entidades de las Naciones Unidas deberían conocer las normas aceptadas internacionalmente aplicables, cuya observancia puede contribuir a garantizar que esos mecanismos se apliquen con arreglo a las normas reconocidas internacionalmente y que sean accesibles, de costo asequible, eficientes y eficaces. Cuando un Estado promueva mecanismos alternativos de solución de controversias como una opción para dirimir los litigios comerciales en un foro neutral, las entidades de las Naciones Unidas deberían tener presente que puede ser necesario introducir reformas judiciales para dotar a la administración de justicia de los medios que le permitan apoyar esos mecanismos de modo eficiente y eficaz.

3. Función de las Naciones Unidas en la asistencia prestada a los Estados que la soliciten para poner en práctica reformas holísticas y debidamente coordinadas del derecho mercantil

10. Las leyes y reglamentos que rigen las relaciones comerciales y el marco institucional conexo no son cuestiones puramente técnicas, sino que reflejan determinadas preferencias normativas. Pueden tener repercusiones políticas y sociales, a veces desiguales en función del género, además de las consecuencias económicas obvias.

11. Por lo tanto, la introducción de reformas en el derecho mercantil debería ir acompañada de consultas y coordinación estrechas entre todos los interesados pertinentes, entre ellos organizaciones no gubernamentales (en representación del público en general), abogados, legisladores, jueces, árbitros y demás profesionales del derecho, como los funcionarios encargados de redactar las leyes. En particular, es indispensable que exista un fuerte vínculo entre la elaboración de políticas y leyes y la adopción de reformas institucionales.

12. La reforma del derecho mercantil está estrechamente vinculada a las obligaciones jurídicas internacionales. Puede ser conveniente que participen en ella expertos internacionales para garantizar la coherencia del derecho interno con las obligaciones internacionales cuando exista el riesgo de que se creen lagunas o surjan discrepancias entre ambos. Las entidades de las Naciones Unidas también

deberían apoyar y alentar la cooperación y el intercambio de buenas prácticas entre los Estados como un medio importante de promover reformas acertadas del derecho mercantil.

13. También debería lograrse una coordinación adecuada entre las propias entidades de las Naciones Unidas y entre ellas y otros donantes, así como con los órganos de los gobiernos nacionales que participen en las iniciativas de reforma. Los resultados de la coordinación y la cooperación obtenidos a nivel de los países deben preservarse en la sede y viceversa. La coordinación es esencial para evitar la duplicación del trabajo y para fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional

4. Apoyo prestado por las Naciones Unidas a los Estados que lo soliciten a fin de crear la capacidad local necesaria para poner en práctica de manera efectiva reformas acertadas del derecho mercantil

14. Se necesita disponer de la capacidad local suficiente para aprobar, promulgar, implementar, aplicar e interpretar marcos sólidos de derecho mercantil que permitan generar los beneficios que se espera obtener de las relaciones comerciales reglamentadas y el comercio internacional. A menudo los Estados solicitan asistencia internacional para crear la capacidad necesaria a nivel local.

15. La forma más eficaz de prestar esa asistencia es a través de la cooperación técnica, actividades de formación y sesiones de creación de capacidad que preparen mejor a los expertos locales para valerse de las normas, instrumentos y conocimientos especializados internacionales de fácil acceso con el fin de implementar reformas del derecho mercantil en el plano nacional. Las entidades de las Naciones Unidas deberían apoyar la organización de esas y otras actividades parecidas y fomentar la participación de expertos locales en ellas.

16. Además, la participación activa de interesados gubernamentales y no gubernamentales nacionales en foros legislativos internacionales como la CNUDMI (véase el principio rector 5) (tanto a nivel de los grupos de trabajo como de la Comisión) puede contribuir de manera considerable a la comprensión de los beneficios de la utilización de los instrumentos jurídicos internacionales para facilitar la reforma del derecho mercantil. Esa participación puede permitir a los interesados familiarizarse con la elaboración del derecho mercantil internacional y las distintas modalidades que posteriormente pueden utilizarse a nivel nacional. Asimismo, puede servir de plataforma para el intercambio de mejores prácticas con homólogos de muy diversa formación profesional y variado origen geográfico. La estrecha coordinación de la posición de un Estado en distintos organismos regionales e internacionales de formulación de normas que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional contribuye a evitar que surjan normas e interpretaciones contradictorias en el seno de esas entidades. Por consiguiente, las Naciones Unidas deberían poner el máximo empeño en apoyar a los Estados en sus esfuerzos por lograr que su posición se encuentre representada de manera sostenida y coordinada en la CNUDMI y otros organismos regionales e internacionales de formulación de normas que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional.

17. El logro de resultados transparentes, uniformes y previsibles en la jurisprudencia sobre cuestiones de derecho mercantil de conformidad con las obligaciones internacionales pertinentes de los Estados [1] es importante para establecer relaciones basadas en normas. Los jueces, los árbitros, los catedráticos de derecho y demás juristas desempeñan una función esencial al respecto. Su capacidad para interpretar las normas de derecho mercantil internacional de un modo que promueva la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional debería ser objeto de atención permanente. Las Naciones Unidas han diseñado instrumentos específicamente con ese fin (véase el principio rector 5). Las entidades de las Naciones Unidas deberían promover el desarrollo y el uso de esos instrumentos.

5. Por ser la CNUDMI el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional, las entidades de las Naciones Unidas deberían recurrir a ella para prestar apoyo, a los Estados que lo soliciten, en la aplicación de reformas acertadas en ese ámbito

18. La CNUDMI es el órgano del sistema de las Naciones Unidas encargado de la elaboración de textos legislativos en la esfera del derecho mercantil internacional. Es un foro intergubernamental compuesto por Estados Miembros elegidos por la Asamblea General. Su composición es representativa de las diversas regiones geográficas y los principales sistemas económicos y jurídicos. Además, participan en su labor las organizaciones intergubernamentales, asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales que tienen la condición de observadoras.

19. Las normas de la CNUDMI representan lo que la comunidad internacional considera que, en determinado momento, son las mejores prácticas internacionales para reglamentar determinadas operaciones comerciales. Proporcionan modelos y orientación a los Estados para apoyar reformas acertadas del derecho mercantil a un menor costo. En última instancia, el uso de esas normas redunda en una mejor calidad de las leyes que se promulgan e inspira confianza en el sector privado, incluidos los inversionistas extranjeros, con respecto a la facilidad para hacer negocios en un país que se adhiera a ellas.

20. La mayoría de las normas pueden adaptarse a las circunstancias locales y a las necesidades de las partes comerciales[2]. Una característica particular de las leyes modelo de la CNUDMI y de instrumentos similares elaborados por otras organizaciones internacionales es que los Estados pueden basarse o inspirarse en ellos para legislar en el marco de una reforma del derecho mercantil: son instrumentos adaptables a las circunstancias internas y los Estados pueden seleccionar las disposiciones que consideren más adecuadas para sus ordenamientos jurídicos.

---

[1] Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), artículo 7. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567. También figura en www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG.html.

[2] Véase la lista actualizada de normas de la CNUDMI en www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts.html.

21. Además de formular normas de derecho mercantil aceptadas internacionalmente, la Comisión presta asistencia técnica práctica y brinda instrumentos para la creación de capacidad y material de otra índole, como la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT)[3], compendios de jurisprudencia[4], bases de datos relativas a la aplicación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958[5] (la Convención de Nueva York)[6], y otras bases de datos y publicaciones[7], encaminadas a facilitar la comprensión y el uso de esas normas y a difundir información acerca de las últimas novedades jurídicas, incluso en materia de jurisprudencia, en la esfera del derecho mercantil internacional. Esos instrumentos son particularmente indispensables para la formación de los jueces, árbitros, catedráticos de derecho y demás juristas en lo que respecta al derecho mercantil y al empoderamiento jurídico del público en general.

22. La labor de la CNUDMI abarca los siguientes temas: a) contratos (compraventa internacional de mercaderías, transporte internacional de mercancías y comercio electrónico); b) comercio internacional y solución de controversias en materia de inversiones (arbitraje, conciliación, solución de controversias en línea y transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados); c) contratación pública y proyectos de infraestructura con financiación privada; d) pagos internacionales; e) régimen de la insolvencia; f) garantías reales; g) fraude comercial, y h) creación de un entorno jurídico propicio para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas[8].

C. Marco operacional

23. En las secciones siguientes se describen algunas medidas que las entidades de las Naciones Unidas podrían tener que adoptar para ayudar a los Estados que lo soliciten a evaluar y aplicar reformas del derecho mercantil.

1. Marco jurídico

24. Los Estados pueden solicitar asistencia técnica y creación de capacidad para sus iniciativas de reforma del derecho mercantil, especialmente para determinar las necesidades del país en esa esfera, promulgar una ley o actualizar y modernizar la normativa existente sobre un tema de derecho mercantil en particular. Para atender

---

[3] www.uncitral.org/uncitral/en/case_law.html.

[4] www.uncitral.org/uncitral/en/case_law/digests.html.

[5] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739. También figura en www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html.

[6] www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html.

[7] Por ejemplo, la publicación periódica sobre la perspectiva judicial en los casos de insolvencia transfronteriza (www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/2011Judicial_Perspective.html), la *Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza* (2009) (www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/2009PracticeGuide.html) y *Fomento de la confianza en el comercio electrónico: cuestiones jurídicas de la utilización internacional de métodos de autenticación y firma electrónicas* (www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/08-55701_Ebook.pdf).

[8] Pueden añadirse nuevas esferas de trabajo. Para obtener la lista más actualizada, sírvase comunicarse con la secretaría de la CNUDMI, escribiendo a las direcciones indicadas al final de la presente Nota de orientación, o consulte el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org).

esas necesidades, las Naciones Unidas deberían procurar ayudar a los Estados en los aspectos siguientes, sin perder de vista que la reforma del marco jurídico debe ser en todo momento un proceso, dirigido y administrado por el país y que este sienta como propio:

a) elaborar un plan de trabajo estructurado en que se indiquen las metas y objetivos de las diferentes fases de la reforma del derecho mercantil (tanto para la prestación de asistencia como para la adopción de las reformas), establecer un calendario, formular estrategias para subsanar las deficiencias o carencias de las diferentes normas o prácticas legislativas, designar los coordinadores que corresponda para iniciativas específicas de reforma y asignación de recursos;

b) evaluar el marco general del derecho mercantil y la situación relativa a su aplicación en el Estado a fin de determinar, por ejemplo: i) si el Estado es parte en los tratados fundamentales correspondientes (por ejemplo, la Convención de Nueva York), lo que dará lugar a otras reformas en materia de derecho mercantil; ii) en caso afirmativo, su estado de aplicación; iii) en caso negativo, las medidas que habrán de adoptarse para que el Estado estudie la posibilidad de adherirse a ellos, y iv) si el marco nacional del derecho mercantil cumple de alguna otra manera las normas aceptadas internacionalmente en la materia;

c) en el contexto de una reforma del derecho mercantil en particular:

i) determinar una norma de derecho mercantil aceptada internacionalmente que sea aplicable y los instrumentos y conocimientos especializados conexos de que se disponga para facilitar su promulgación;

ii) identificar a todos los interesados en la reforma del derecho mercantil, entre ellos los partidarios de la reforma en el plano nacional, expertos internacionales, diversos donantes que actúen en la misma esfera o en otra conexa, y las personas idóneas dentro de cada entidad que se encarguen de coordinar una reforma específica, a fin de que sea más fácil consultarles cuando sea preciso;

iii) preparar un conjunto completo de normas legislativas que acompañen la promulgación de una nueva ley (por ejemplo, otras leyes, reglamentos, orientaciones o códigos de conducta que sean necesarios) y velar por que se realice la debida evaluación especializada de ese conjunto de normas antes de que se promulgue la ley.

2. Instituciones públicas que participan en las reformas del derecho mercantil

25. Los Estados pueden solicitar asistencia técnica y creación de capacidad, especialmente en relación con:

a) el desarrollo de la capacidad de diversas instituciones públicas (comisiones parlamentarias, ministerios de justicia, comercio y desarrollo económico, organismos de contratación pública y órganos de observación y supervisión) para gestionar la reforma del derecho mercantil y aplicar el marco jurídico correspondiente. En esos casos, las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad pueden consistir en: i) campañas de concienciación acerca de las normas de derecho mercantil aceptadas internacionalmente que sean de fácil acceso, así como de los instrumentos y conocimientos especializados que faciliten la comprensión, promulgación y aplicación de esas normas; ii) la distribución de los

textos de las normas pertinentes; iii) la organización de reuniones de información o cursos de formación; iv) el apoyo a los esfuerzos por centralizar los conocimientos de los expertos nacionales sobre cuestiones de derecho mercantil, por ejemplo mediante el establecimiento de un centro nacional especializado en derecho mercantil o un centro nacional de investigación y bases de datos nacionales en la materia, y v) una labor encaminada a facilitar la representación responsable y permanente de expertos nacionales en las actividades internacionales y regionales de formulación de normas de derecho mercantil;

b) el fortalecimiento de la capacidad de los jueces, árbitros y demás juristas de los países para que comprendan mejor las normas de derecho mercantil aceptadas internacionalmente, las apliquen de un modo uniforme y eleven la calidad de las sentencias y laudos. La asistencia puede prestarse mediante: i) la difusión de información sobre los instrumentos internacionales de que se dispone para facilitar la comprensión y la interpretación y aplicación uniformes de esas normas; ii) el apoyo a la creación de un mecanismo para recopilar, analizar y observar la jurisprudencia nacional relacionada con normas de derecho mercantil aceptadas internacionalmente [9] y reunir las estadísticas pertinentes, por ejemplo, sobre la prontitud con que se dictan y ejecutan las sentencias; iii) el apoyo a cursos de aprendizaje continuo para jueces y a la incorporación al plan de estudios respectivo de las normas de derecho mercantil aceptadas internacionalmente de fácil acceso antes mencionadas; iv) la organización de cursos nacionales de formación judicial con la participación de expertos, y v) la difusión de información sobre los coloquios judiciales internacionales que se celebren y el auspicio de la participación de jueces de los distintos países en esos encuentros;

c) el establecimiento y funcionamiento de centros de arbitraje y conciliación. La asistencia puede consistir en: i) obtener la participación de expertos a los que se pueda acceder fácilmente para establecer esos centros y prestarles apoyo; ii) facilitar el acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias y a los procedimientos de solución de controversias en línea de que dispongan esos centros, por ejemplo, dándolos a conocer al público en general; iii) organizar cursos de formación para determinados grupos de profesionales que trabajan en el ámbito de la solución de controversias por vías alternativas, con la participación de expertos en la materia, a efectos de contribuir a que esos mecanismos tengan más en cuenta los derechos y las necesidades de los usuarios finales (por ejemplo, cursos para árbitros, sobre aplicación e interpretación uniformes de las normas mercantiles internacionales; para mediadores y conciliadores, sobre técnicas de solución de controversias, y para proveedores de servicios de solución de controversias en línea, sobre cuestiones propias del entorno electrónico), y iv) abordar, mediante reformas judiciales y medidas de otra índole, la función del poder judicial en lo que respecta a prestar apoyo apropiado a los mecanismos alternativos de solución de controversias y a los procedimientos de solución de controversias en línea.

---

[9] Al respecto, se ruega consultar, en particular, el sistema CLOUT de la CNUDMI, respaldado por una red de corresponsales nacionales designados por los Estados que son parte en una Convención o que han promulgado leyes basadas en una Ley Modelo emanada de la labor de la CNUDMI, o la Convención de Nueva York (www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/national_correspondents.html).

3. El sector privado, los círculos académicos y el público en general

31. Los Estados pueden solicitar asistencia en relación con lo siguiente:

a) campañas de concienciación pública, dirigidas en particular a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, así como a empresarios individuales, sobre las normas de derecho mercantil aceptadas internacionalmente, los instrumentos prácticos de que se dispone para facilitar la comprensión y el uso de esas normas y las oportunidades comerciales vinculadas a ellas (por ejemplo, el comercio electrónico, el comercio transfronterizo, el acceso a los mercados de contratación pública nacionales y extranjeros, el acceso al crédito y opciones viables de recuperación en caso de dificultades financieras). En esos casos la asistencia se prestaría mediante: i) la traducción de esas normas a los idiomas vernáculos; ii) la creación de bases de datos nacionales de fácil consulta, con enlaces a sus fuentes e instrumentos de apoyo internacionales; y iii) la difusión de información sobre esas normas por otros medios;

b) la prestación de apoyo a instituciones comunitarias que contribuyen a la actividad económica, el empoderamiento de los pobres, el desarrollo del sector privado, el acceso a la justicia, la formación jurídica y la capacitación, entre ellas las cámaras de comercio, los colegios de abogados, los centros de arbitraje y conciliación, los centros de información jurídica y los consultorios jurídicos;

c) el mantenimiento de un diálogo sostenido con organizaciones no gubernamentales representantes de diversos sectores de la sociedad (por ejemplo, los consumidores, las comunidades locales, los usuarios finales de los servicios públicos, los empresarios individuales, las microempresas y las pequeñas y medianas empresas y los círculos académicos) con respecto a sus opiniones sobre las medidas necesarias para mejorar el marco del derecho mercantil en el Estado de que se trate;

d) la prestación de asistencia a los círculos académicos para la formulación de doctrina jurídica nacional sobre cuestiones de derecho mercantil en consonancia con la prevaleciente a nivel internacional, en particular facilitando el establecimiento de plataformas, incluso electrónicas, para el intercambio de conocimientos en los planos regional e internacional, o la participación en las existentes;

e) la realización de actividades de educación pública en materia de derecho mercantil internacional y de concienciación del público acerca de los derechos y obligaciones básicos emanados de las relaciones comerciales que estén directamente relacionados con la actividad empresarial (por ejemplo, la creación y la gestión de una empresa) y las oportunidades de empleo. Los medios para lograrlo abarcan asistencia a efectos de: i) incorporar temas de derecho mercantil internacional en los planes de estudios de los centros de enseñanza media, los cursos de formación profesional y técnica y las universidades; ii) organizar concursos de simulacro y patrocinar la participación de grupos de estudiantes de los países en los concursos internacionales pertinentes[10]; y iii) difundir información acerca de la celebración de

[10] Véase, por ejemplo, www.cisg.law.pace.edu/vis.html.

cursos internacionales sobre cuestiones de derecho mercantil internacional [11] y facilitar la participación de los interesados; y

f) la creación de capacidad de los diversos participantes en los sistemas informales de justicia y solución de controversias por vías alternativas (por ejemplo, los consejos de ancianos de las aldeas) para que utilicen técnicas de mediación y conciliación de conformidad con las normas de derecho mercantil aceptadas internacionalmente y para que comprendan mejor las normas de derecho mercantil internacional, las apliquen de modo uniforme y mejoren la calidad de sus decisiones.

A la secretaría de la CNUDMI[12] le interesa aprender de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Nota de orientación. Se le puede consultar sobre todas las cuestiones que se aborden en esta Nota, incluidas la prestación de asistencia para determinar las necesidades nacionales de reforma del derecho mercantil, la puesta en práctica de las reformas en ese ámbito y la formación en cuestiones de derecho mercantil en todo el sistema de las Naciones Unidas y en los países en que actúa la Organización.

---

[11] Véase, por ejemplo, www.itcilo.org/en/training-offer/turin-school-of-development-1.

[12] Vienna International Centre, P. O. Box 500, 1400 Vienna, Austria (correo electrónico: uncitral@uncitral.org, fax: (43-1-26060-5813)).

Anexo III

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 49º período de sesiones

Signatura	*Título o descripción*
A/CN.9/859	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 49º período de sesiones
A/CN.9/860	Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 25º período de sesiones
A/CN.9/861	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones
A/CN.9/862	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 32º período de sesiones
A/CN.9/863	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 52º período de sesiones
A/CN.9/864	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones
A/CN.9/865	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 28° período de sesiones
A/CN.9/866	Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 26° período de sesiones
A/CN.9/867	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 64º período de sesiones
A/CN.9/868	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 33º período de sesiones
A/CN.9/869	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones
A/CN.9/870	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones
A/CN.9/871	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones
A/CN.9/872	Cooperación y asistencia técnicas
A/CN.9/873	Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI
A/CN.9/874	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/875	Actividades de coordinación
A/CN.9/876	Situación actual de las convenciones y leyes modelo
A/CN.9/877	Presencia regional de la CNUDMI - Actividades del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico
A/CN.9/878	Programa de trabajo de la Comisión
A/CN.9/879	Solución de controversias comerciales: Revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral
A/CN.9/880	Solución de controversias comerciales: posible labor futura sobre la ética en el arbitraje internacional
A/CN.9/881	Procesos paralelos en los arbitrajes internacionales

Signatura	*Título o descripción*
A/CN.9/882 y Add.1	Asistencia técnica para la reforma legislativa - Compilación de las observaciones presentadas por los Estados acerca de un proyecto de nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado a los Estados por las Naciones Unidas para introducir reformas acertadas en el derecho mercantil
A/CN.9/882/Add.1/Corr.1	Asistencia técnica para la reforma legislativa - Compilación de las observaciones presentadas por los Estados acerca de un proyecto de nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado a los Estados por las Naciones Unidas para introducir reformas acertadas en el derecho mercantil - Corrección
A/CN.9/883	Asistencia técnica para la reforma legislativa - Proyecto de nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado a los Estados por las Naciones Unidas para introducir reformas acertadas en el derecho mercantil
A/CN.9/884 y Adds.1 a 4	Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas
A/CN.9/885 y Adds.1 a 4	Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas
A/CN.9/886	Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas – Recopilación de observaciones
A/CN.9/887 y Add.1	Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas – Recopilación de observaciones
A/CN.9/888	Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico - Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea
A/CN.9/889	Posible labor futura en materia de contratación pública y desarrollo de la infraestructura
A/CN.9/890	Solución de controversias comerciales: presentación de un documento de investigación sobre la Convención de Mauricio sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado como posible modelo para la introducción de nuevas reformas en materia de solución de controversias entre inversionistas y Estados
A/CN.9/891	Aspectos jurídicos relacionados con la gestión de la identidad y los servicios de confianza
A/CN.9/892	Propuesta conjunta sobre la cooperación en el ámbito del derecho de los contratos comerciales internacionales (con hincapié en la compraventa)
A/CN.9/893	Solución de controversias comerciales: Propuesta recibida de la Association Suisse de l’Arbitrage